

Revista Jurídica
colex



Incluye
NOVEDADES
LEGISLACIÓN Y
JURISPRUDENCIA

LO 1/2025, DE 2 DE ENERO,
**DE MEDIDAS EN MATERIA
DE EFICIENCIA DEL SERVICIO
PÚBLICO DE JUSTICIA**

PÁG. 04



iberley
el valor de la confianza

Iberley, la plataforma de contenidos online y editorial digital jurídica más consultada.

Google jurídico

Lo que necesitas, lo tenemos



Accede al **Google jurídico**
con más de **1.000.000**
de **usuarios mensuales**

Más de **4.000.000 de documentos**
actualizados diariamente con acceso
sin límites a todos los documentos y
funciones exclusivas de Iberley Premium.

Organiza la información jurídica de tu
despacho o asesoría de **manera fácil**
y eficiente con el gestor documental
y las herramientas de cálculo
disponibles en la plataforma.

www.iberley.es





MENSAJE EDITORIAL

Deseando que tengáis un nuevo año 2025 cargado de salud, os presentamos la última revista jurídica de Colex del año que dejamos atrás, el 2024.

En portada destacamos la reforma operada por la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, que viene a dar respuesta a la necesidad de superar el modelo tradicional de juzgado unipersonal existente y adecuar la Administración de Justicia a la situación social actual mediante una organización judicial que opere de forma colegiada. Norma cargada de modificaciones legislativas en leyes tan importantes como la LOPJ, LEC, LECRIM...

Otra norma repleta de modificaciones legislativas es el Real Decreto-ley 11/2024, de 23 de diciembre, para la mejora de la compatibilidad de la pensión de jubilación con el trabajo, que es desgranada en un artículo clarificador.

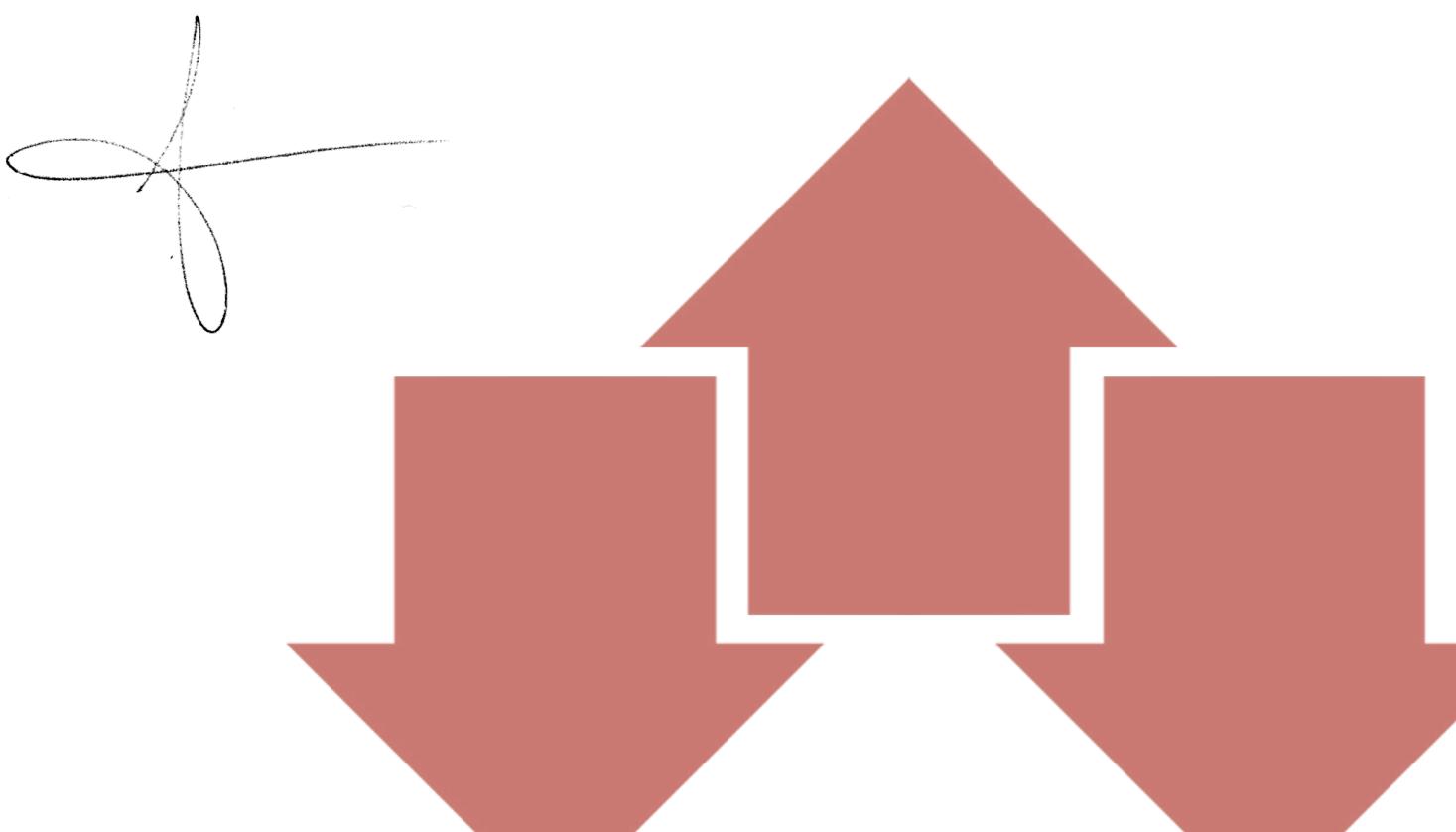
En materia fiscal podréis conocer las novedades introducidas por el Real Decreto-ley 9/2024, de 14 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes en materia económica, tributaria, de transporte, y de Seguridad Social, y se prorrogan determinadas medidas para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social. Se trata de una norma que incorpora múltiples medidas en materia económica, tributaria, administrativa y laboral, centradas fundamentalmente en colectivos vulnerables y en los jóvenes.

El letrado de la Administración de Justicia, Diego Fierro Rodríguez, en esta ocasión presenta dos interesantísimos artículos. Por un lado, «DANA e imputación objetiva de homicidios, lesiones y daños imprudentes por omisión», y por otro «A la espera de una sentencia en la transparencia ante grandes paquetes de información pública».

Por último, Elisa Cuadros Garrido, Profesora de Derecho del Trabajo y de la SS de la Universidad de Murcia, nos ofrece un análisis jurisprudencial sobre la STS de 18 de noviembre de 2024, bajo el título de «Advertencia a navegadores: Las empresas no tienen la posibilidad de realizar despidos disciplinarios sin llevar a cabo el procedimiento de audiencia previa al/los/las trabajador/a/es/as afectado/a/os/as (STS/Pleno 18/11/24)».

Como es habitual en nuestras revistas, podréis consultar la legislación más actual, la jurisprudencia más destacada y las novedades editoriales de Colex.

Sin más, que disfrutéis de esta nueva revista jurídica.



CONTENIDOS NOVIEMBRE-DICIEMBRE 2024

en portada

- 04 LO 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia
- 18 Principales novedades en materia de compatibilidad de la pensión de jubilación con el trabajo (RD-ley 11/2024)
- 30 RD-ley 9/2024: prórroga límites de módulos y otras medidas fiscales
- 34 DANA e imputación objetiva de homicidios, lesiones y daños imprudentes por omisión
- 40 Advertencia a navegadores: Las empresas no tienen la posibilidad de realizar despidos disciplinarios sin llevar a cabo el procedimiento de audiencia previa al/los/las trabajador/a/es/as afectado/a/os/as (STS/Pleno 18/11/24)
- 44 A la espera de una sentencia en la transparencia ante grandes paquetes de información pública

legislación

50 Novedades estatales

jurisprudencia

52 Actualidad Tribunal Supremo
54 Otras Resoluciones de interés

biblioteca jurídica

56 Colex Reader
57 Últimos lanzamientos

18

PRINCIPALES NOVEDADES EN MATERIA DE COMPATIBILIDAD DE LA PENSION DE JUBILACIÓN CON EL TRABAJO (RD-LEY 11/2024)

34 DANA

E IMPUTACIÓN OBJETIVA DE HOMICIDIOS, LESIONES Y DAÑOS IMPRUDENTES POR OMISIÓN

44

A LA ESPERA DE UNA SENTENCIA EN LA TRANSPARENCIA ANTE GRANDES PAQUETES DE INFORMACIÓN PÚBLICA

consejo de redacción

© Editorial Colex S.L.

Calle Costa Rica, número 5, 3.º B (local comercial) 15004, A Coruña (Galicia)

910 60 01 64 [@ editorial@colex.es](mailto:editorial@colex.es)

Dirección

Ángel Gandoy Fernández

Diseño y maquetación

Editorial Colex

Secciones y contenido

Departamento jurídico de Iberley

Depósito Legal

C 10-2018

ISSN

2603-6355

Revista virtual

<https://www.iberley.es/revista>

Editorial COLEX, S.L. no se hace responsable de los comentarios u opiniones de terceros aquí publicados. Las opiniones expresadas por cada uno de los autores constituyen una manifestación de su derecho de libertad de expresión, sin pretender representar la posición de la Editorial Colex. El uso del contenido de esta revista no sustituye en ningún caso la consulta a un profesional especialista en la materia o a la normativa vigente.

La suscripción a esta publicación autoriza el uso exclusivo y personal de la misma por parte del suscriptor. Cualquier otra reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta publicación sólo puede ser realizada con la autorización de sus titulares. En particular, la Editorial, a los efectos previstos en el art. 32.1 párrafo 2 del vigente TRLPI, se opone expresamente a que cualquier fragmento de esta obra sea utilizado para la realización de resúmenes de prensa, salvo que cuente con la autorización específica. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar, escanear, distribuir o poner a disposición de otros usuarios algún fragmento de esta obra, o si quiere utilizarla para elaborar resúmenes de prensa www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 47.



LO 1/2025, DE 2 DE ENERO, DE MEDIDAS EN MATERIA DE EFICIENCIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA





Tamara Pérez Castro
Miembro del Departamento de Documentación de Iberley



Fátima Blanco Permuy
Miembro del Departamento de Documentación Iberley



Sonia Fernández Ascariz
Miembro del Departamento de Documentación Iberley

El BOE de 3 de enero de 2025 publica la **Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia**, que viene a dar respuesta a la necesidad de superar el modelo tradicional de juzgado unipersonal existente y adecuar la Administración de Justicia a la situación social actual mediante una organización judicial que opere de forma colegiada.

Tras la Constitución de 1978, la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, fue la primera norma que recogía la organización judicial española, estableciendo un **sistema basado en el tradicional juzgado unipersonal** que atendía a las características sociales de la época y que se ha mantenido hasta hoy.

No obstante, los avances de la sociedad actual, en concreto la mayor complejidad de las relaciones sociales y económicas, el importante incremento de la litigiosidad, así como el gran avance en el campo de las tecnologías de la información y comunicación y en las infraestructuras de transporte que permiten una mayor movilidad y la concentración de población y servicios en torno a núcleos urbanos, muestran que el citado **sistema ha quedado obsoleto**.

Es por ello que la racionalización del modelo y la búsqueda de la eficiencia **aconsejan que el primer nivel de organización judicial opere de forma colegiada**. Se establece, en este sentido, el **modelo de tribunales de instancia** que consiste en un sistema de organización colegiada que no altera el ejercicio de la función jurisdiccional ni las competencias de los órganos de enjuiciamiento unipersonales.

Asimismo, la nueva norma introduce toda una serie de **medidas con el objeto de adaptar las estructuras de la justicia y superar las deficiencias de las que adolece**. Con ello se pretende hacer frente a las dificultades en el desenvolvimiento normal de los juzgados y tribunales; superar el enorme reto de ofrecer un servicio público eficiente y justo a la ciudadanía; e incorporar los valores de solidaridad y de humanismo en los que la justicia es imprescindible.

Finalmente, la **Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero**, responde también a la necesidad de introducir los **mecanismos eficientes que resultan imprescindibles para hacer frente al gran número de asuntos judicializados existentes** en la actualidad.

Principales aspectos de la norma

La LO 1/2025, de 2 de enero, se estructura en **dos títulos**.

- **Título I:** con un solo artículo que contiene la **modificación de la LOPJ**, acomete la reforma organizativa de la Administración de Justicia en todos sus ámbitos, mediante la creación y constitución de los tribunales de instancia y la evolución de los juzgados de paz a modernas oficinas de justicia en los municipios. Son tres los aspectos clave de la reforma:
 - La **especialización** de los órganos judiciales y la adecuación de los medios personales y materiales para el cumplimiento de los cometidos derivados de la función jurisdiccional.
 - Desarrolla instrumentos que permiten una mayor **homogeneidad** de las prácticas y comportamientos de los órganos judiciales y de las oficinas judiciales, esto supone mayor previsibilidad, accesibilidad y proximidad, aportando seguridad y confianza a la ciudadanía y a las personas profesionales que se relacionan con la Administración de Justicia.
 - Insiste en un modelo que favorece el desenvolvimiento de la **capacidad organizativa** del sistema de justicia.
- **Título II:** contiene las medidas en materia de **eficiencia procesal** del Servicio Público de Justicia, entre las que destaca la regulación de los **medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional**, potenciando, en la misma línea, el uso de la mediación. Por otro lado, se contempla un **gran bloque de reformas orientadas a la agilización en la tramitación de procedimientos judiciales** que afecta a las normas procesales de los distintos órdenes jurisdiccionales (LECrIm, LEC, LJCA, LJS, LORPM).

¿Cuándo entrará en vigor la norma?

La entrada en vigor se prevé en la **DF 38.^a** y se ajusta a lo siguiente:

- **Regla general:** entrará en vigor a los **3 meses** de su publicación, esto es, el **3 de abril de 2025**.
- **Título I, DA 1.^a, las disposiciones transitorias primera a octava, y la DF 6.^a** entrarán en vigor a los **veinte días** de su publicación, esto es, el **23 de enero de 2025**.
- La atribución de competencias en materia de violencia sexual a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer (**art. 1.28**) así como las modificaciones del **artículo 14 de la LECrIm, del artículo 20.1 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre**, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, y de la **letra h) del artículo 2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita**: entrarán en vigor a los **9 meses** de su publicación, esto es, el **3 de octubre de 2025**.

Modificación de la LOPJ

La modificación de la LOPJ se desarrolla en **dos ámbitos fundamentales**:

- La creación de los **Tribunales de Instancia y el Tribunal Central de Instancia**: busca simplificar el acceso a la justicia, para ello se establece un único tribunal asistido por una única organización que le dará soporte, la oficina judicial, y no existirán ya juzgados con su propia forma de funcionamiento. Lo anterior permitirá la corrección de las disfunciones derivadas de las diferentes formas de proceder en aspectos puramente organizativos y procedimentales. En este punto resultan especialmente relevantes los avances tecnológicos e informáticos que se han ido implantando en la Administración de Justicia y han permitido innumerables medios y posibilidades organizativas que hace unos años se hacían impensables.
- La creación y constitución de las **oficinas de justicia en los municipios**. Suponen una evolución de los juzgados de paz existentes. Dichas oficinas no solo van a mantener los servicios actuales, sino que los van a ampliar, aumentando el catálogo de gestiones dentro de la Administración de Justicia y acercándola a todos los municipios. En definitiva, la reforma, cosechando los beneficios de los avances tecnológicos de los últimos años en la justicia, trata de evitar que se lleven a cabo un gran número de desplazamientos a las capitales para realizar gestiones que deben realizarse presencialmente, para lo cual dota a las oficinas de justicia de los medios tecnológicos necesarios para la práctica de actos procesales y la intervención en los mismos a distancia.

Modificación de la LJCA

Se establecen las siguientes modificaciones:

Artículo 11, apdo. 1.a)

Este artículo se refiere a que la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional conocerá en única instancia, de los recursos que se deduzcan en relación con las disposiciones generales y los actos de los Ministros/as, con la reforma **se añade que será así, aun cuando se adopten previo informe o acuerdo del Consejo de Ministros o de las Comisiones Delegadas del Gobierno**. El artículo quedará redactado de la siguiente manera:

«a) De los recursos que se deduzcan en relación con las disposiciones generales y los actos de los Ministros, aun cuando se adopten previo informe o acuerdo del Consejo de Ministros o de las Comisiones Delegadas del Gobierno, y de los Secretarios de Estado, en general y en materia de personal cuando se refieran al nacimiento o extinción de la relación de servicio de funcionarios de carrera. Asimismo, conocerá de los recursos contra los actos de cualesquiera órganos centrales del Ministerio de Defensa referidos a ascensos, orden y antigüedad en el escalafón y destinos».

Artículo 19, apartado 1

Se introduce una nueva letra k) en el apartado 1 del art. 19 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, sobre la legitimación en el orden contencioso-administrativo, para añadir la **legitimación de los sindicatos para actuar en nombre e interés del personal funcio-**

nario y estatutario afiliado a ellos que así lo autorice, que constará con la siguiente redacción:

«k) Los sindicatos estarán también legitimados para actuar, en nombre e interés del personal funcio- nario y estatutario afiliado a ellos que así lo autorice, en defensa de sus derechos individuales, recayendo sobre dichos afiliados los efectos de aquella actuación».

Artículo 45, apartado 2

Se introduce una nueva letra e) en el apartado 2 del art. 45 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, para los casos en los que el recurso se haya interpuesto por un sindicato que actúe en nombre e interés del personal funcio- nario y estatutario, se acompañará al recurso contencioso-administrativo, el documento o documentos que acrediten la afiliación de dicho personal y la existencia de comunicación por el sindicato al afiliado de la voluntad de iniciar el proceso, así como la autorización expresa del afiliado al sindicato para dicha iniciación, que quedará redactado como sigue:

«e) En los casos en que el recurso se haya interpuesto por un sindicato que actúe en nombre e interés del personal funcio- nario y estatutario conforme dispone la letra k) del artículo 19.1, el documento o documentos que acrediten la afiliación de dicho personal y la existencia de comunicación por el sindicato al afiliado de la voluntad de iniciar el proceso, así como la autorización expresa del afiliado al sindicato para dicha iniciación».

Artículo 74, apartado 8

El contenido queda idéntico lo único que se modifica es la sustitución de «Secretario Judicial» por «letrado o letrada de la Administración de Justicia».

Artículo 78, apartados 3, 4, 18, 20 y 22

El **apartado 3**, queda redactado como sigue:

«3. Presentada la demanda, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia, apreciada la jurisdicción y competencia objetiva del Tribunal, admitirá la demanda. En otro caso, dará cuenta a éste para que resuelva lo que proceda.

Admitida la demanda, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia acordará su traslado a la persona demandada, citando a las partes para la celebración de vista, con indicación de día y hora, y requerirá a la Administración demandada que remita el expediente administrativo en soporte electrónico, con al menos quince días de antelación del término señalado para la vista. Si en la demanda se solicitan diligencias de preparación de la prueba a practicar en juicio, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia acordará lo que corresponda para posibilitar su práctica, sin perjuicio de lo que el juez o tribunal decida sobre su admisión o inadmisión en el acto del juicio. En el señalamiento de las vistas atenderá a los criterios establecidos en el artículo 182 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

No obstante, si el actor pide por otrosí en su demanda que el recurso se falle sin necesidad de recibimiento a prueba ni tampoco de vista, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia dará traslado de la misma a las partes demandadas para que la contesten en el plazo de

veinte días, con el apercibimiento a que se refiere el apartado 1 del artículo 54. Una vez contestada la demanda, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia procederán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57, declarando concluso el pleito, salvo que el juez o la jueza hagan uso de la facultad que le atribuye el artículo 61.

Dentro de los diez primeros días del plazo para contestar la demanda, las partes demandadas podrán solicitar que se celebre la vista, argumentando a tal fin en qué hechos existe disconformidad y qué medios de prueba, distintos de los ya obrantes en actuaciones, habrían de ser practicados para despejar esa disconformidad. El juez o la jueza decidirá sobre dicha solicitud mediante auto.

El auto que acuerde la celebración de vista no será recurrible y, tras su notificación, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia citarán a las partes al acto conforme a lo previsto en el párrafo segundo de este apartado.

El auto que rechace la celebración de vista dispondrá, además, que se conteste la demanda en el plazo que reste y contra el mismo podrá interponerse recurso de reposición. Presentada la contestación se abrirá un trámite de conclusiones, por plazo de cinco días sucesivos, si la parte actora lo hubiese solicitado en su demanda».

El apartado 4 del art. 78 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, no modifica su contenido únicamente, se introduce la sustitución de «Secretario Judicial» por «letrado o letrada de la Administración de Justicia», y «interesado» por «persona interesada».

En el **apartado 18** además de las sustituciones de «Secretario Judicial» por «letrado o letrada de la Administración de Justicia», añade para el caso de que el juez o la jueza estime que alguna prueba relevante no puede practicarse en la vista, sin mala fe por parte de quien tuviera la carga de aportarla y se suspenda, señalando en el acto y sin necesidad de nueva notificación, el lugar, día y hora en que deba reanudarse, que si no hubiera asistido a la vista, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia efectuarán nuevo señalamiento en el día hábil siguiente a aquél en que se hubiera acordado la suspensión.

La redacción queda como sigue:

«18. Si el juez o la jueza estimase que alguna prueba relevante no puede practicarse en la vista, sin mala fe por parte de quien tuviera la carga de aportarla, la suspenderá, señalando el letrado o la letrada de la Administración de Justicia competente, en el acto y sin necesidad de nueva notificación, el lugar, día y hora en que deba reanudarse. Si no hubiera asistido a la vista, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia efectuarán nuevo señalamiento en el día hábil siguiente a aquél en que se hubiera acordado la suspensión».

En el **apartado 20**, al plazo de 10 días que tienen el juez o la jueza para dictar sentencia, se añade la **posibilidad de dictar oralmente la sentencia al concluir la vista**, la redacción queda como sigue:

«20. El juez o la jueza dictarán sentencia en el plazo de diez días desde la celebración de la vista. No obstante, la sentencia se podrá dictar oralmente al concluir dicho acto con los requisitos de forma y consecuencias previstas en los apartados 3 y 4 del artículo 210 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y pronunciando su fallo de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 68 a 71 de la presente ley».

El contenido del apartado 22 sigue siendo el mismo, las únicas modificaciones son las referentes a las sustituciones de «Secretario Judicial» por «letrado o letrada de la Administración de Justicia», «Juez» por «Juez o Jueza», y otras, para hacer la redacción más inclusiva.

A TENER EN CUENTA. Asimismo, con esta reforma se han suprimido las referencias del artículo 74 de la LOPJ al conocimiento que las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia tenían atribuidas en relación con los recursos de casación para la unificación de doctrina y de casación en interés de la ley, ya desaparecidos.

Modificación de la LECRIM

La reforma afecta a temas puntuales con los que se pretende ordenar los procedimientos existentes con el fin de fomentar la agilización de los mismos. Esta nueva regulación establece la tramitación preferente de los procesos penales en los que esté involucrado como víctima una persona menor de edad, bajo la pretensión de conceder una mayor protección de los menores evitando con ello la victimización secundaria derivada de la pendencia del proceso.

Competencia

Se modifica el **art. 14 de la LECrim** en el que se establece:

- El conocimiento de los juicios por delito leve y de la instrucción le corresponde a la sección de instrucción del tribunal de instancia del partido o en su caso la sección del tribunal de instancia con competencia en materia de violencia sobre la mujer o de violencia contra la infancia y la adolescencia.
- En la misma línea que el punto anterior el juez de lo penal pasa a constituirse como sección de lo penal del tribunal de instancia.
- Se amplían las competencias de las secciones de los tribunales de instancia con competencia en materia de violencia sobre la mujer.
- Se otorga la competencia para la instrucción de los procesos para exigir la responsabilidad penal de determinados delitos a las secciones de violencia contra la infancia y la adolescencia.
- Para el caso de que los hechos objeto de instrucción por la sección de violencia contra la infancia y adolescencia también pudieran ser conocidos por la sección de violencia sobre la mujer, la competencia le corresponderá en todo caso a la segunda.

Denuncia telemática

Se modifica el **art. 266 de la LECrim** con el fin de establecer limitaciones a la posibilidad de denunciar por vía telemática. Para ello se añade un segundo párrafo en el que se establece: «No se podrán denunciar por vía telemática aquellos hechos que se hayan producido con violencia o intimidación, ni si tienen autor conocido, ni si existen testigos, ni si el denunciante es menor de edad, ni si se ha cometido delito flagrante, ni aquellos hechos de naturaleza violenta o sexual».

Régimen de conformidad

Se modifica el **art. 655 de la LECrim** eliminando la previsión de que la conformidad solo pueda realizarse en los casos de que la pena sea correctiva, de tal forma que pueda llegarse a conformidad sin limitación penológica. Con esta reforma el artículo referido también señala una nueva tramitación en caso de conformidad por la cual se establece la posibilidad de que la misma sea prestada con el nuevo escrito de calificación que conjuntamente firmen las partes. El tribunal deberá oír en todo caso al acusado para determinar que la conformidad ha sido prestada libremente y con conocimiento de las consecuencias. También se contempla que en determinados casos el Ministerio Fiscal deberá oír previamente a la víctima o perjudicado, aunque no estén personados.

La sentencia de conformidad se dictará oralmente y documentará en el acta con expresión del fallo y una sucinta motivación, sin perjuicio de su ulterior redacción.

Audiencia preliminar

Se introduce en el **capítulo V, del título II del libro IV** la regulación de la audiencia preliminar, quedando redactada la rúbrica del capítulo «De la audiencia preliminar, del juicio oral y de la sentencia».

El **art. 785 de la LECrim** regula la audiencia preliminar a la que se citará únicamente al Ministerio Fiscal y a las partes, así como a los acusados. La finalidad de esta audiencia será no solo la admisión de pruebas, sino también una posible conformidad, así como la depuración de cuestiones que pudieran suponer la suspensión de la celebración del juicio oral y un nuevo señalamiento o la posible nulidad de pruebas por vulneración de derechos fundamentales. Se prevé igualmente la celebración de esta audiencia preliminar, aunque no asista, injustificadamente, la persona acusada debidamente citada o las demás partes, a fin de sustanciar todas aquellas cuestiones que puedan resolverse en su ausencia.

En caso de que no se llegue a conformidad el LAJ deberá fijar la fecha y hora en que comenzarán las sesiones del juicio oral de conformidad con el **art. 786 de la LECrim**. La regulación relativa a la celebración del juicio oral se establece en el **art. 787 de la LECrim** y en los **artículos 787 bis**, con la redacción del artículo 786 bis que se suprime, y en el **artículo 787 ter**.

A TENER EN CUENTA. Las modificaciones del apartado 9 del artículo 785 y del apartado 6 del artículo 787 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, serán de aplicación a los procedimientos en los que no se haya celebrado juicio oral a la entrada en vigor de esta ley.

Procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos

Se incluyen en el **art. 795.1 circunstancia 2º de la LECrim** los delitos de allanamiento de morada del art. 202 del CP y los delitos de usurpación del art. 245 del CP.

El **art. 802 de la LECrim** se reforma de tal forma que se establece que el juicio oral se desarrollará en los términos previstos para el enjuiciamiento del procedimiento abreviado, salvo en lo que se refiere a la audiencia preliminar previa del art. 785 de la LECrim.

Ejecución penal

Se introduce un **artículo 988 bis en la LECrim**, con el fin de establecer una regulación de la ejecución penal, con la que se

pretende evitar la dispersión de trámites y resoluciones, centrándolos en un momento inicial con el que la ejecución quede encauzada a la espera del cumplimiento de las penas y demás pronunciamientos de la sentencia.

Procesos con víctimas menores de edad

Se añade una **disposición adicional octava** por la que se establece la tramitación preferente de los procedimientos en los que la víctima sea una persona menor de edad.

Justicia restaurativa

Se introduce una nueva **disposición adicional novena** por la que se regula la justicia restaurativa. Ésta se sujetará a los principios de voluntariedad, gratuitad, oficialidad y confidencialidad. La resolución por la que se acuerda la remisión a los servicios de justicia restaurativa fijará un plazo máximo para su desarrollo que no podrá exceder de tres meses prorrogables por un plazo igual. En caso de acuerdo el órgano judicial, previa audiencia del Ministerio Fiscal, de las partes personadas y de la víctima del delito, por término de tres días, valorando los acuerdos a los que las partes hayan llegado, las circunstancias concurrentes y el estado del procedimiento, podrá:

«a) Si se tratase de un delito leve, decretar el archivo, a la vista del cumplimiento de los acuerdos alcanzados, de conformidad con lo establecido en el artículo 963 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

b) Si la causa se siguiera por un delito privado o un delito en el que el perdón extingue la responsabilidad criminal, acordar el sobreseimiento del procedimiento y su archivo, dejando sin efecto las medidas cautelares que se hubieren acordado en su caso.

c) Si la causa estuviera en el órgano de instrucción, acordar la conclusión de la misma y la remisión de la causa al órgano competente para la celebración del juicio de conformidad en los términos de los artículos 655 y 787 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

d) Si la causa estuviese en el órgano de enjuiciamiento, se seguirá por los trámites del juicio de conformidad. La sentencia de conformidad incluirá los acuerdos alcanzados por las partes.

e) Resolver sobre la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, valorando el resultado del procedimiento restaurativo para el establecimiento de las condiciones, medidas u obligaciones de la suspensión; o, en su caso, sobre el contenido de los trabajos en beneficio de la comunidad».

Modificación de la LEC

Las modificaciones de la LEC están relacionadas con la incorporación de los nuevos medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional, modificaciones en el juicio verbal, en materia de costas, en materia de ejecución, y, fundamentalmente, en relación con la subasta, donde cabe destacar el perfeccionamiento y agilización del sistema de subasta judicial electrónica. La subasta se convierte en el elemento nuclear del proceso de realización del bien objeto del apremio, dentro del cual la parte ejecutante y las demás personas interesadas deben realizar todas sus ofertas.

Sin perjuicio del análisis específico de las modificaciones más relevantes en materia de juicios verbales y ejecución, cabe señalar las siguientes:

Poder de disposición de los litigantes

Se modifica el **artículo 19 de la LEC, apartados 1 y 3**, para introducir la referencia a los medios adecuados de solución de controversias y añadir la imposibilidad de realizar los actos de disposición del artículo 19.1 de la LEC una vez señalado día para la deliberación, votación y fallo del recurso de casación.

A TENER EN CUENTA. *Conforme a la D.T. 9.^º de la LO 1/2025, de 2 de enero, en los procedimientos judiciales en curso a la entrada en vigor de la misma, las partes de común acuerdo se podrán someter a cualquier medio adecuado de solución de controversias conforme a la LEC.*

Asimismo, se añade un **nuevo apartado 5 al artículo 19 de la LEC** con el siguiente contenido:

«En cualquier momento del procedimiento, el letrado o letrada de la Administración de Justicia o el juez, jueza o tribunal podrá plantear a las partes la posibilidad de derivar el litigio a mediación o a otro medio adecuado de solución de controversias, siempre que considere, mediante resolución motivada que podrá ser oral, que concurren circunstancias que posibilitan una solución del conflicto en dicho ámbito y, singularmente, en los casos en que no haya sido posible llevar a cabo la actividad negociadora previa. La derivación requerirá la conformidad de las partes, que podrán pedir conjuntamente la suspensión del procedimiento.

En los procedimientos en que intervengan personas mayores, definidas en el artículo 7 bis, se valorará específicamente esta circunstancia para promover la solución de los mismos a través de medios adecuados de solución de controversias, con especial consideración a la salvaguarda del principio de igualdad entre las partes».

Por otro lado, se modifica el **artículo 22.2 de la LEC** relativo a la terminación del proceso por satisfacción extraprocesal o carencia sobrevenida de objeto. En este caso, cuando se alegue interés legítimo para evitar la terminación del proceso, añade la LO 1/2025, de 2 de enero, que si aquel interés se refiere a la satisfacción de las costas causadas «el letrado de la Administración de Justicia dará cuenta al tribunal, que acordará mediante auto, previa audiencia de la otra parte, la terminación del proceso, pudiendo condenar al pago de las costas conforme a los criterios establecidos en el artículo 395 de esta Ley. Contra este auto cabrá interponer recurso de apelación».

Representación procesal y defensa técnica

Se modifican los **apartados 4 y 5 del artículo 22 de la LEC** para incorporar a las funciones de los profesionales de la procura las **actividades materiales del proceso de ejecución** que les hayan sido expresamente delegadas por el juez, jueza o tribunal, previa la petición y el consentimiento informado de la persona representada.

En el mismo sentido, se añade el punto 10.^º del artículo 26.2 de la LEC, conforme al cual el profesional de la procura, una vez aceptado el poder, queda obligado «a la realización de las actuaciones de ejecución previstas en la presente ley, cuando la persona a que representa así lo solicite y le hayan sido expresamente delegadas por el juez, jueza o tribunal, con los límites y en los supuestos establecidos legalmente».

Asimismo, se modifica el **artículo 25 de la LEC** donde se **suprime el apartado tercero y se añade al apartado primero el siguiente párrafo:**

«Los procuradores que ostenten la representación procesal de un litigante beneficiario del derecho de asistencia jurídica gratuita podrán realizar válidamente, en nombre de su representado, todos los actos procesales comprendidos, de ordinario, en la tramitación de aquellos».

Por lo que se refiere a la intervención de abogado/a, se incorpora al artículo 31.2 de la LEC un punto tercero, de modo queda exceptuada la intervención de abogado/a respecto de «Los escritos que tengan por objeto acreditar ante la Oficina judicial o Tribunal el cumplimiento de las actividades materiales del proceso de ejecución que les hayan sido expresamente delegadas a los procuradores por el juez, jueza o Tribunal en los términos previstos por la ley, sin perjuicio de la obligación de informar de su presentación a la dirección letrada del procedimiento».

Finalmente, se incorpora al **artículo 32.5 de la LEC**, respecto de la intervención no preceptiva de procurador/a y abogado/a:

1. De un lado, en cuanto a la exclusión de la condena en costas de los derechos y honorarios devengados por dichos profesionales, la salvedad de que se aprecie **abuso del servicio público de justicia**.
2. De otro lado, como novedad, respecto de aquellos casos en que el **consumidor**, pese a no ser preceptiva la intervención de los mencionados profesionales, **opte por valerse de ellos para interponer demanda tras formular reclamación extrajudicial previa**, en la tasación de costas se incluirá la cuenta del procurados y la minuta del abogado, en este caso sin el límite del artículo 394.3 de la LEC.

Competencia

Se modifica la competencia de los jueces y juezas de paz del artículo 47 de la LEC de modo que les corresponderá:

- Conocer, en primera instancia, de los asuntos civiles de cuantía no superior a 150 euros —antes 90 euros— que no estén comprendidos en los casos a que por razón de la materia se refiere el artículo 250.1 de la LEC.
- Conocer de los expedientes de conciliación civil de cuantía inferior a 10.000 euros, en los términos previstos por el título IX de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.
- Conocer de los actos de conciliación a los que se refiere el artículo 804 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal siempre que el hecho hubiera sucedido en el municipio donde desempeñen sus funciones y la persona requerida tenga su domicilio en ese mismo municipio.

Asimismo, se modifica el **artículo 49 bis de la LEC, apartado 1**, sustituyendo la referencia al artículo 87 ter de la LOPJ por el nuevo artículo 89 de la LOPJ. Además, el inciso último del citado apartado señalaba en la redacción anterior «salvo que se haya iniciado la fase del juicio oral» y ahora se refiere a «salvo que se haya iniciado materialmente la vista o comparecencia del procedimiento civil contencioso o de jurisdicción voluntaria».

Actos de comunicación

Se modifica el **artículo 155.1 de la LEC** de modo que cuando el acto de comunicación se refiera al primer emplazamiento o cita-

ción o a la realización o intervención personal de las partes en determinadas actuaciones procesales, y en 3 días el destinatario no acceda a su contenido, se realizará la comunicación domiciliaria mediante entrega al destinatario en los términos del artículo 161 de la LEC, y, en caso de que esta segunda comunicación resultara infructuosa, se procederá a su publicación en el Tablón Edictal Judicial Único conforme al artículo 164 de la LEC.

El artículo 156.1 de la LEC, respecto de los casos de imposibilidad de manifestar por la persona demandante un domicilio o residencia de la persona demandada donde decía «a efectos de su personación», ahora señala «y la averiguación del mismo fuere necesaria».

Asimismo, se modifica el **artículo 163 de la LEC** exceptuando de la práctica de actos de comunicación por el Servicio Común Procesal de Actos de Comunicación, los atribuidos al procurador en los supuestos y con los límites previstos por la ley —la redacción anterior se refería a los actos encomendados al procurador por haberlo solicitado la parte a la que represente—.

Forma de las resoluciones

Se modifica la rúbrica del **artículo 208 de la LEC** para especificar ahora que se refiere a la forma de las resoluciones escritas. En consonancia con lo anterior, se especifica la referencia a las resoluciones escritas en el **artículo 209 de la LEC**.

En cuanto a las **resoluciones orales**, se modifica el **artículo 210 de la LEC**. Se añade al contenido de la resolución oral, además de la expresión del fallo y la motivación sucinta, que exprese si es o no firme, indicando los recursos que procedan, el órgano ante el cual deben interponerse y el plazo para ello.

Se incorpora la **posibilidad de dictar sentencias oralmente en el ámbito del juicio verbal** señalando el apartado 3 del artículo 210 de la LEC:

«Salvo en los procedimientos en los que no intervenga abogado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.2, podrán dictarse sentencias oralmente en el ámbito del juicio verbal, haciéndose expresión de las pretensiones de las partes, las pruebas propuestas y practicadas y, en su caso, de los hechos probados a resultas de las mismas, haciendo constar las razones y fundamentos legales del fallo que haya de dictarse, con expresión concreta de las normas jurídicas aplicables al caso. El fallo se ajustará a las previsiones de la regla 4.º del artículo 209.

La sentencia se dictará al concluir el mismo acto de la vista en presencia de las partes, sin perjuicio de su ulterior redacción por el juez, la jueza o el magistrado o la magistrada. Se expresará si la sentencia es o no firme, indicando, en este caso, los recursos que procedan, órgano ante el cual deben interponerse y plazo para ello».

Se añade un **nuevo apartado 4**, respecto de la firmeza de las sentencias orales y, en su caso, la posibilidad de recurso de las mismas, conforme al cual:

«Pronunciada oralmente una sentencia, si todas las personas que fueron parte en el proceso estuvieren presentes en el acto, por sí o debidamente representadas, y expresaren su decisión de no recurrir, se declarará, en el mismo acto, la firmeza de la resolución. Fuera de este caso, el plazo para recurrir comenzará a contar desde la notificación de la sentencia debidamente redactada. Las partes tendrán un plazo de cinco días desde la celebración de la

vista para presentar un escrito manifestando su interés en recurrirla, con expresión de los pronunciamientos objeto del mismo. El plazo para interponer el recurso de apelación comenzará a contar desde el día siguiente al que se notificase a la parte la sentencia por escrito con expresión del fallo y con motivación sucinta».

A TENER EN CUENTA. Los dos apartados anteriores, artículo 210.3 y 4 de la LEC, serán de aplicación a los juicios verbales en los que no se haya celebrado vista a la entrada en vigor de la LO 1/2025, de 2 de enero (D.T. 9.º).

Costas

Se modifica el **artículo 244.3 de la LEC**, de manera que el/la LAJ aprobará la tasación de costas mediante decreto si transcurrido el plazo no se ha impugnado la practicada o no se ha solicitado la exoneración o reducción de acuerdo con el artículo 245 de la LEC. En este sentido, se modifica este último precepto a los efectos de **incorporar la posibilidad de solicitar la exoneración o moderación de las costas**, la cual se ajustará a lo previsto en el **nuevo apartado 5 del artículo 245 de la LEC**.

En la misma línea, destacar la incorporación de un **nuevo artículo 245 bis en la LEC** relativo a la **tramitación y decisión de la solicitud de exoneración o reducción**.

A TENER EN CUENTA. La referencia contenida en el artículo 245.4 de la LEC al recurso de reposición se sustituye por la LO 1/2025, de 2 de enero, por la posibilidad de interponer recurso de revisión.

En cuanto a la **tramitación y decisión de la impugnación de costas**, la modificación del **artículo 246 de la LEC**, afecta a los **apartados 1, 3 y 4**. Así, respecto del informe, el mismo no será necesario en el ámbito del artículo 438 bis de la LEC si ya se ha emitido previamente, salvo que se estime justificado por la variación de las circunstancias tenidas en cuenta respecto del informe previo. Por lo que se refiere al apartado 3, se suprime las previsiones sobre costas relativas a los casos de que la impugnación se desestime totalmente o se estime total o parcialmente, y las mismas se incorporan al apartado 4 del artículo 246 de la LEC en los términos siguientes:

«Si la impugnación referida en el apartado 1 o en este apartado fuere totalmente desestimada, se impondrán las costas del incidente a la parte impugnante si hubiera obrado con abuso del servicio público de Justicia, o al profesional que impugnó la tasación para que se incluyeran gastos que consideraba debidamente justificados o reclamados. Si fuere total o parcialmente estimada, se impondrán, también en el caso de que hubiera obrado con abuso del servicio público de Justicia, al perito o la parte a la que defienda el abogado o abogada cuyos honorarios se hubieran considerado excesivos o indebidos.

Contra dichos decretos cabe recurso de revisión.

Contra el auto resolviendo el recurso de revisión no cabe recurso alguno».

Buena fe procesal, artículo 247 de la LEC, apartados 3 y 4

En cuanto a esta modificación, para imponer la multa prevista en el artículo 247.3 de la LEC se alude, además de los casos en



que se conculquen las reglas de la buena fe procesal, aquellos en que concurra **abuso del servicio público de justicia**.

Para determinar la cuantía de la multa se atenderá ahora a los perjuicios que, al procedimiento, a la otra parte o a la Administración de Justicia se hubieren podido causar, la capacidad económica del infractor, así como la reiteración en la conducta.

Asimismo, el apartado 4 del citado artículo 247 de la LEC, respecto de los casos de que la conducta contraria a la buena fe procesal o con abuso del servicio público de justicia, sea imputable a profesionales intervenientes en el proceso, añade la comunicación a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita correspondiente si la parte litiga con el beneficio de justicia gratuita.

Disposiciones comunes a los procesos declarativos

Se modifica el **artículo 255.3 de la LEC**, para adaptarlo al nuevo trámite del juicio verbal previsto en el artículo 438.10 de la LEC.

Se añade el **número 4.º del artículo 264 de la LEC** que contempla como documento procesal que debe acompañar a la demanda o contestación:

«El documento que acredite haberse intentado la actividad negociadora previa a la vía judicial cuando la ley exija dicho intento como requisito de procedibilidad, o declaración responsable de la parte de la imposibilidad de llevar a cabo la actividad negociadora previa a la vía judicial por desconocer el domicilio de la parte demandada o el medio por el que puede ser requerido».

Se suprime el **párrafo segundo del artículo 273.4 de la LEC** en cuanto a la forma de presentación de los escritos.

Se suprime la referencia específica a los juicios verbales del **párrafo segundo del artículo 287.1 de la LEC** y se añade a este precepto un **nuevo apartado 3** para remitirse, en el caso de tales juicios verbales, al nuevo trámite del artículo 438.10 de la LEC.

Se exige en el artículo 340.1 de la LEC respecto de los **peritos** que estén acreditados como **expertos en la materia**.

Costas

Se incorporan al **artículo 394 de la LEC** las referencias a los casos de participación en un medio de solución de conflictos. Así, en el **apartado primero**, si tal participación es preceptiva o se acuerda, previa conformidad de las partes, *«no habrá pronunciamiento de costas a favor de aquella parte que hubiere rehusado expresamente o por actos concluyentes, y sin justa causa, participar en un medio adecuado de solución de controversias al que hubiese sido efectivamente convocado»*.

En el **apartado segundo del artículo 394 de la LEC**, respecto de la estimación o desestimación parciales de las pretensiones, añade:

«No obstante, si alguna de las partes no hubiere acudido, sin causa que lo justifique, a un medio adecuado de solución de controversias, cuando fuera legalmente preceptivo o así lo hubiera acordado el juez, la jueza o el tribunal o el letrado de la Administración de Justicia durante el proceso, se le podrá condenar al pago de las costas, en

decisión debidamente motivada, aun cuando la estimación de la demanda sea parcial».

En cuanto a la **valoración de las pretensiones inestimables**, se sustituye la cantidad de 18.000 euros por **24.000 euros** (art. 394.3 de la LEC).

¿Qué sucede en el caso de que la parte beneficiada en costas es titular del derecho de asistencia jurídica gratuita? La LO 1/2025, de 2 de enero, introduce la alusión a este supuesto en el artículo 394.3 de la LEC, señalando que en ese caso las costas «deberán ser abonadas a las personas profesionales que se hayan designado para su representación y dirección jurídica, que estarán obligadas a devolver las cantidades eventualmente percibidas con cargo a fondos públicos por su intervención en el proceso. A tales efectos, se comunicará por la Oficina judicial a los colegios profesionales correspondientes dicha circunstancia».

Se añade el nuevo apartado 4 del artículo 394 de la LEC, pasando el anterior apartado 4 a ser el apartado 5, así señala:

«Si la parte requerida para iniciar una actividad negociadora previa tendente a evitar el proceso judicial hubiese rehusado intervenir en la misma, la parte requirente quedará exenta de la condena en costas, salvo que se aprecie un abuso del servicio público de Justicia».

Asimismo, se modifica el **apartado primero del artículo 395 de la LEC**, para añadir la referencia al abuso del servicio público de justicia y precisando en cuanto al concepto de mala fe que se entenderá que existe a tales efectos «cuando, antes de presentada la demanda, se hubiese requerido al demandado para el cumplimiento de la obligación de forma fehaciente y justificada, o cuando hubiese rechazado el acuerdo ofrecido o la participación en un medio adecuado de solución de controversias».

Se añade, además, el **apartado 3 del artículo 395 de la LEC** conforme al cual:

«Si la parte demandada no hubiere acudido, sin causa que lo justifique, a un medio adecuado de solución de controversias, cuando fuera legalmente preceptivo o así lo hubiera acordado el juez, la jueza o el tribunal o el letrado o la letrada de la Administración de Justicia durante el proceso y luego se allanare a la demanda, se le condenará en costas, salvo que el tribunal, en decisión debidamente motivada, aprecie circunstancias excepcionales para no imponérselas».

Juicio ordinario

En cuanto al **contenido de la demanda**, se modifican los **apartados 1 y 3 del artículo 399 de la LEC**, así cabe destacar:

- El demandante consignará un número de teléfono, dispositivo electrónico, servicio de mensajería simple o una dirección de correo electrónico, de disponer de ellos, a los meros efectos de contacto por el tribunal.
- En el caso de personas obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia, o que elijan hacerlo, se consignarán necesariamente un número de teléfono y una dirección de correo electrónico.



- Se indicarán los medios previstos en el artículo 162.1 de la LEC a los efectos de realizar notificaciones, requerimientos o emplazamientos personales, incluidos, en su caso, los actos de comunicación correspondientes al procedimiento de ejecución.
- En relación con los hechos de la demanda se añade en ella la descripción del proceso de negociación previo llevado a cabo o la imposibilidad del mismo, así como, en su caso, la referencia a los documentos que justifiquen que se ha acudido a un medio adecuado de solución de controversias, salvo en los supuestos exceptuados en la ley.

Se modifica el **artículo 403.2 de la LEC** para incorporar la inadmisión de la demanda cuando no consten en ella las circunstancias previstas en el artículo 399.3 de la LEC respecto de los casos en que se haya acudido a un medio adecuado de solución de controversias por exigirlo la ley.

Respecto de la audiencia previa, se modifica el apartado 1 del **artículo 414 de la LEC**, suprimiendo las referencias a la posibilidad de intento de acuerdo o mediación para evitar la misma. Igualmente, en la misma línea, el **artículo 415 de la LEC** alude ahora al intento de solución extrajudicial de la controversia.

En el **artículo 429 de la LEC, apartado 2**, se incorpora la referencia al uso de la posibilidad prevista en el **artículo 19.5 de la LEC**, de derivar el litigio a mediación o a otro medio adecuado de solución de controversias.

Medidas cautelares

Se modifica la medida cautelar específica prevista en el **número 5.º del artículo 727 de la LEC** que queda como sigue:

«La anotación preventiva de demanda, o de inicio de un medio de solución de controversias, arbitrajes y litigios extranjeros, conforme a lo dispuesto en el artículo 722, cuando éstos se refieran a bienes o derechos susceptibles de inscripción en Registros públicos».

En el **artículo 730.2 de la LEC** se añade el caso de las **medidas cautelares acordadas antes del inicio de un procedimiento de solución adecuada de controversias o durante su pendencia**, en el que una vez alcanzado el acuerdo habrá de ponerse este de manifiesto ante el tribunal. En este supuesto, las partes podrán solicitar el alzamiento de las medidas cautelares ante el tribunal competente en el plazo de veinte días desde la terminación del proceso negociador sin acuerdo o desde la fecha de recepción de la propuesta por la parte requerida en caso de que dicha propuesta inicial de acuerdo no obtenga respuesta.

Artículo 818.2 de la LEC

En cuanto al **proceso monitorio**, el párrafo primero del **artículo 818.2 de la LEC** queda como sigue:

«Cuando la cuantía de la pretensión no excediera de la propia del juicio verbal, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia dictará decreto dando por terminado el proceso monitorio y acordando seguir la tramitación conforme a lo previsto para este tipo de juicio, dando traslado de la oposición al actor, quien podrá impugnarla por escrito en el plazo de diez días. Presentado el escrito de impugnación o transcurrido el plazo sin haberse efectuado, se dictará diligencia de ordenación acordando conceder a ambas partes el plazo de cinco días a fin de que propon-

gan la prueba que quieran practicar, debiendo, igualmente, indicar las personas que, por no poderlas presentar ellas mismas, han de ser citadas por el letrado o la letrada de la Administración de Justicia a la vista para que declaren en calidad de parte, testigos o peritos. A tal fin, facilitarán todos los datos y circunstancias precisos para llevar a cabo la citación y podrán pedir respuestas escritas a cargo de personas jurídicas o entidades públicas, por los trámites establecidos en el artículo 381, continuando el procedimiento por los trámites del artículo 438.9 y siguiente».

- Se añaden dos **nuevas disposiciones adicionales, la undécima y la duodécima**, relativas al Consentimiento informado para funciones atribuidas a profesionales de la justicia y a las referencias a la mediación, respectivamente.

Modificaciones del juicio verbal

Se introduce la **posibilidad de que el juez o la jueza, a la vista de las peticiones en materia de prueba de las partes, pueda decidir que no haya lugar a la celebración del acto de la vista cuando las partes la hayan solicitado**. Obligando la actual regulación a que este acto se convoque cuando cualquiera de las partes lo solicite, ello ha conducido a la celebración de multitud de vistas innecesarias para la resolución del pleito, cuando era suficiente para ello la prueba documental presentada con el escrito de demanda y contestación.

De esta forma, es el juez o la jueza quien, con base en la valoración que realice de las actuaciones, determina si es necesaria o no la celebración de dicho acto para dictar sentencia, evitándose así un retraso injustificado en la resolución de los pleitos.

Otra novedad, es que **los jueces puedan dictar sentencias orales**. Esta es una medida que busca agilizar y facilitar la resolución de pleitos, regulándose como una herramienta que pueda ser usada por el juez o la jueza en atención a las concretas circunstancias del proceso.

Las sentencias orales quedarán grabadas en el soporte audiovisual del acto, y se documentarán posteriormente.

Además, se clarifica el **efecto de cosa juzgada en los juicios de desahucio por falta de pago o expiración del plazo** cuando se acumula la acción de reclamación de rentas o cantidades análogas, estableciéndose que los pronunciamientos de la sentencia en relación con esas acciones acumuladas producirán dicho efecto, poniendo fin a la disparidad de criterios interpretativos en la materia.

Así, se modifican los siguientes artículos:

- **Artículo 438.8 de la LEC.** Ya no se refiere este precepto a la obligación de que las partes se pronuncien sobre la pertinencia de la celebración de vista, refiriéndose ahora al traslado del escrito de contestación, a la proposición de prueba y las alegaciones de la parte actora, en su caso.
- Se añaden los **apartados 9 y 10 del artículo 438 de la LEC**, conforme a los cuales:

«9. En los tres días siguientes al traslado del escrito de proposición de prueba, las partes podrán, en su caso, presentar las impugnaciones a las que se refieren los artículos 280, 283, 287 y 427.

10. Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el tribunal resolverá por auto sobre la impugnación de



la cuantía del pleito de haberse producido, sobre las excepciones procesales planteadas, sobre la admisión de la prueba propuesta y sobre la pertinencia de la celebración de vista, acordando, en caso de no considerarla necesaria, que queden los autos conclusos para dictar sentencia.

Contra este auto cabrá interponer recurso de reposición, que tendrá efecto suspensivo.

Cuando la única prueba que resulte admitida sea la de documentos, y éstos ya se hubieran aportado al proceso sin resultar impugnados, o cuando se hayan presentado informes periciales y el tribunal no haya considerado pertinente o útil la presencia de los peritos en el juicio, se procederá a dictar sentencia, sin previa celebración de la vista».

- En cuanto al **artículo 439 de la LEC**, el contenido de su apartado 5 pasa a contemplarse en el apartado 8, quedando el **nuevo apartado 5** con el siguiente contenido:

«No se admitirán las demandas que tengan por objeto las acciones de reclamación de devolución de las cantidades indebidamente satisfechas por el consumidor en aplicación de determinadas cláusulas suelo o de cualesquiera otras cláusulas que se consideren abusivas contenidas en contratos de préstamo o crédito garantizados con hipoteca inmobiliaria cuando no se acompañe a la demanda documento que justifique haber practicado el consumidor una reclamación previa extrajudicial a la persona física o jurídica que realice la actividad de concesión de préstamos o créditos de manera profesional, con el fin de que reconozca expresamente el carácter abusivo de dichas cláusulas, con la consiguiente devolución de las cantidades indebidamente satisfechas por el consumidor».

- Se introduce un nuevo **artículo 439 bis de la LEC** relativo a la **reclamación previa relativa a la actividad de concesión de préstamos o créditos de manera oficial**.
- Se modifica el **artículo 440 de la LEC** relativo a la citación para la vista, suprimiendo el último párrafo del mismo.
- Se modifica el **artículo 443 de la LEC** relativo al **desarrollo de la vista** para incorporar la referencia a la comparecencia de las partes presencialmente o por videoconferencia cuando así se haya acordado, así como la alusión a los medios adecuados de solución de controversias junto a la mediación. Asimismo, añaden los apartados 2, 3 y 4 lo siguiente:

«2. En atención al objeto del proceso el tribunal, antes de la práctica de la prueba, podrá plantear a las partes la posibilidad de derivación del litigio a un medio adecuado de solución de controversias, siempre que considere y fundadamente que es posible un acuerdo entre las partes de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 19. Si todas las partes manifestaran su conformidad con la derivación, se acordará previa suspensión del procedimiento mediante providencia que podrá dictarse oralmente.

La actividad de negociación deberá desarrollarse en el plazo máximo que fije el tribunal atendiendo a la complejidad del procedimiento y demás circunstancias concurrentes. No obstante, si quince días antes de cumplirse el plazo fijado judicialmente todas las partes manifestaran la conveniencia de prorrogar dicho plazo por una sola vez y por un tiempo determinado que deberán especificar de común acuerdo, el tribunal podrá acceder a ello si observa avances

en la negociación que permiten prever una solución extrajudicial de la controversia en el nuevo plazo solicitado. Las partes deberán comunicar al tribunal si han alcanzado o no un acuerdo dentro del plazo fijado. Si han llegado a un acuerdo total el tribunal decretará el archivo del procedimiento, sin perjuicio de que las partes deban solicitar previamente su homologación judicial. En caso de desacuerdo o en caso de acuerdo parcial, y sin perjuicio de la homologación judicial del mismo, se acordará el levantamiento de la suspensión y la continuación de la vista para la práctica de las pruebas en el día que se señale al efecto. La asignación de fecha para la continuación de la vista se hará con carácter preferente.

3. Si las partes no hubiesen llegado a un acuerdo o no se mostrasen dispuestas a concluirlo de inmediato, el tribunal dará la palabra a las partes para realizar aclaraciones y fijar los hechos sobre los que exista contradicción.

4. Si no hubiere conformidad sobre todos ellos, se practicarán seguidamente las pruebas que resultaron en su momento admitidas. La proposición de prueba de las partes podrá completarse con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 429».

- El **artículo 444 de la LEC** relativo a las causas tasadas de oposición también ha sido modificado, concretamente el **apartado 1 bis**, así, a partir de la entrada en vigor de la LO 1/2025, de 2 de enero, donde se elimina la posibilidad de que en caso de que la parte demandada no conteste a la demanda en plazo, se proceda de inmediato a dictar sentencia. Se suprime, asimismo, su inciso último que permitía la ejecución de la sentencia estimatoria, previa solicitud del demandante, sin necesidad de que transcurra el plazo de 20 días previsto en el art. 548 de la LEC.
- Se modifica el **artículo 445 de la LEC** respecto de la remisión a las normas del juicio ordinario, para **añadir las diligencias finales**, ya que antes únicamente se contemplaban la prueba y las presunciones, quedando idéntico el resto del artículo.
- Se modifica ligeramente el **artículo 447 de la LEC**, apartado 1, para adaptarlo a la nueva regulación del juicio verbal. Asimismo, se añade un **nuevo párrafo segundo en el artículo 447.2 de la LEC** que señala:

«En relación con las demandas en las que se acumulen a la pretensión de desahucio o recuperación de finca dada en arrendamiento, por impago de renta o alquiler o por expiración legal o contractual del plazo, las acciones de reclamación de rentas o cantidades análogas vencidas y no pagadas, así como las acciones ejercitadas contra el fiador o avalista solidario, los pronunciamientos de la sentencia en relación con esas acciones acumuladas a la de desahucio producirán efectos de cosa juzgada».

Modificaciones en materia de ejecución

Han sido numerosas las modificaciones en materia de ejecución introducidas por la LO 1/2025, de 2 de enero, así, en primer lugar, **se modifican los títulos ejecutivos** previstos en el **artículo 517.2 de la LEC**, concretamente se añade en el **número segundo** la referencia a los acuerdos alcanzados por las partes en cualquier otro de los medios adecuados de solución de controversias que igualmente hubieren sido elevados a escritura



pública. Asimismo, se simplifica el **número 4.**^º que hace alusión a «*la copia de la escritura pública matriz que el interesado solicite que se expida con tal carácter*». Por su parte, el **número 5.**^º ya no se refiere a las pólizas de contratos mercantiles, sino que ahora señala como título ejecutivo:

«El testimonio expedido por el notario del original de la póliza debidamente conservada en su Libro-Registro o la copia autorizada de la misma, acompañada de la certificación a que se refiere el artículo 572.2 de esta ley».

Además, se modifica el **número 7.**^º suprimiendo la alusión a los certificados expedidos por las entidades responsables de la administración de la inscripción y registro respecto de los valores representados mediante sistemas basados en tecnología de registros distribuidos.

En segundo lugar, se suprime en el **artículo 525.1.1.^º de la LEC, en relación con las sentencias no ejecutables provisionalmente**, la referencia a las sentencias dictadas en los procesos de oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores.

En tercer lugar, se añaden **dos nuevos párrafos segundo y tercero al artículo 539.1 de la LEC**, pasando los actuales a ser el cuarto y quinto del precepto. El contenido de aquellos será el siguiente:

«En los supuestos establecidos por la ley, previa solicitud de la parte ejecutante, y a su costa, el juez, jueza o Tribunal podrá acordar que determinadas actuaciones materiales propias del proceso de ejecución sean efectuadas por el profesional de la procura que le represente.

En el ejercicio de las funciones contempladas en este apartado, y sin perjuicio de la posibilidad de sustitución prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial, el o la profesional de la procura de la parte actuará de forma personal e indelegable y su actuación será impugnable ante el letrado o letrada de la Administración de Justicia conforme a la tramitación prevista en los artículos 452 y 453. Contra el decreto resolutivo de esta impugnación se podrá interponer recurso de revisión».

En cuarto lugar, se modifica el **artículo 550.1 de la LEC** para incorporar la referencia a que el título sea un acuerdo de un medio adecuado de solución de controversias en vía extrajudicial.

Se añade un **nuevo ordinal 6.^º en el artículo 551.2 de la LEC** con el siguiente contenido:

«6.^º En su caso, las actuaciones materiales propias del proceso de ejecución que se delegan en el profesional de la procura de la parte ejecutante, a petición de la misma y a su costa, en los términos establecidos legalmente».

Asimismo, se modifica el **artículo 565.1 de la LEC** para incorporar la posibilidad de suspensión de la ejecución para acudir a mediación u otro de los medios adecuados de solución de controversias, evitando que se produzcan multitud de trámites y promoviendo el cumplimiento voluntario de lo acordado fruto del acuerdo.

El **artículo 608 de la LEC** añade un nuevo supuesto de **inaplicación del embargo** en caso de condena a prestación alimenticia con el siguiente contenido:

«(...) Tampoco será de aplicación lo dispuesto en el artículo anterior cuando se proceda por ejecución de sentencia, decreto o escritura pública que establezca el pago de pensión compensatoria siempre que la parte ejecutante así lo solicite y acredite una necesidad económica que lo justifique, previa ponderación de la situación económica del ejecutante y ejecutado (...)».

Se incorpora un **nuevo párrafo al artículo 622.1 de la LEC** que permite que el/la LAJ acuerde que la orden de retención sea diligenciada por la persona profesional de la procura de la parte ejecutante a petición de la misma y a su costa.

Asimismo, el **artículo 623 de la LEC** cuenta con un **nuevo apartado 4** conforme al que «*Todas las comunicaciones previstas en este artículo podrán hacerse por la persona profesional de la procura que represente a la parte ejecutante, previa solicitud de la misma y a su costa, una vez autorizada por el letrado o letrada de la Administración de Justicia».*

El **artículo 629.1 de la LEC** señala ahora, respecto de la anotación preventiva de embargo, en su nuevo párrafo segundo:

«El letrado o letrada de la Administración de Justicia podrá autorizar a la persona profesional de la procura que represente a la parte ejecutante, y a su costa, a que diligencie el mandamiento que le expida, a fin de que se lleve a cabo la anotación de embargo. En este caso, la persona titular del Registro de la Propiedad comunicará la práctica de la anotación o los defectos que impidan la realización de este asiento directamente a la persona profesional de la procura de la parte ejecutante, quien deberá ponerlo en conocimiento del órgano judicial en el plazo de dos días hábiles».

El **artículo 636 de la LEC** suprime la posibilidad de que, en caso de falta de convenio de realización, se acuda para enajenar los bienes embargados a la enajenación por medio de persona o entidad especializada. Esta modificación guarda relación con la supresión de la sección relativa a esa realización, quedando sin contenido los **artículos 641 y 642 de la LEC**.

Se modifica el **artículo 640 de la LEC** suprimiendo la comparecencia para convenir el modo de realización de los bienes hipotecados, pignorados o embargados, que se podrá hacer directamente por el ejecutante, ejecutado y quien acredite interés directo en la ejecución. Asimismo, se añade la posibilidad de acudir a la realización por persona o entidad especializada en este punto. Si el convenio se refiere a bienes susceptibles de inscripción registral necesaria se exige ahora que la conformidad sea expresa. Y, el apartado 4 del artículo 640 de la LEC queda como sigue:

«Las disposiciones de esta ley sobre subsistencia y cancelación de cargas serán aplicables también cuando se transmita la titularidad de inmuebles hipotecados o embargados».

«Las enajenaciones que se produzcan deberán ser aprobadas por el letrado de la Administración de Justicia encargado de la ejecución, mediante decreto, previa comprobación de que la transmisión del bien se produjo con



conocimiento, por parte del adquirente, de la situación registral que resulte de la certificación de cargas, y con el consentimiento expreso de los acreedores y terceros poseedores que hubieran inscrito o anotado sus derechos en el Registro correspondiente con posterioridad al gravamen que se ejecuta.

Aprobada la transmisión, se estará a lo dispuesto para la subasta de inmuebles en lo que se refiere a la distribución de las sumas recaudadas, inscripción del derecho del adquirente y mandamiento de cancelación de cargas.

Será mandamiento bastante para el Registro de la Propiedad el testimonio del decreto por el que se apruebe la transmisión del bien».

Asimismo, antes de examinar los **cambios de la subasta**, también cabe hacer referencia a los siguientes preceptos modificados:

- El **artículo 705 de la LEC** añade la posibilidad de que el/la LAJ delegue, a petición del ejecutante, la práctica del requerimiento en la ejecución de las obligaciones de hacer, en el o la profesional de la Procura del deudor.
- La misma opción se incorpora en el **artículo 707 de la LEC** respecto de la publicación de la sentencia en medios de comunicación, donde además se elimina el párrafo segundo relativo al caso de que el ejecutado no atendiese el requerimiento para contratar los anuncios que procedan en plazo.
- En el mismo sentido, se modifica el **artículo 709 de la LEC** en cuanto a los requerimientos previstos respecto de las condenas de hacer personalísimo.
- El **artículo 710.1 de la LEC** respecto de las condenas de no hacer se refería a deshacer lo mal hecho, así donde decía «deshacerlo», ahora, dice «hacerlo» y añade la siguiente posibilidad:

«A petición del ejecutante y a su costa, el o la Letrada de la Administración de Justicia podrá acordar que estas resoluciones sean notificadas por la persona profesional de la Procura»

Para finalizar el análisis de la reforma en materia de ejecución, cabe destacar que ha sido **sustancial la modificación llevada a cabo respecto de la subasta** y que afecta a los siguientes **artículos**:

- Artículo 644 de la LEC.
- Artículo 645.1 de la LEC.
- Artículo 646.2 de la LEC.
- Artículo 647 de la LEC.
- Artículo 648, reglas 2.^a, 3.^a, 4.^a y 6.^a, de la LEC.
- Artículo 649 de la LEC.
- Artículo 650 de la LEC.
- Artículo 651 de la LEC.
- Artículo 652 de la LEC.

- Artículo 653.1 de la LEC.
- Artículo 654.3 de la LEC.
- Artículo 655.1 de la LEC.
- Artículo 656 de la LEC. Se modifica el apartado 2 y se añade un nuevo apartado 4.
- Artículo 657, apartados 1 y 3, de la LEC.
- Artículo 667.1 de la LEC.
- Artículo 668, apartados 2 y 3, de la LEC.
- Artículo 669, apartados 1 y 4, de la LEC.
- Artículo 670 de la LEC.
- Artículo 671 de la LEC.

Los **aspectos más destacados de la reforma de la subasta** son:

- Se reconocen plenas **facultades al LAJ** para disponer de toda la información que le permita comprobar la regularidad de la subasta. En el caso de que compruebe que no se han cumplido las condiciones que garantizan que la subasta se celebre con la máxima publicidad, seguridad, confidencialidad y disponibilidad, o si considera que no han sido respetados los derechos de los postores, tendría que dar cuenta al tribunal para que, en su caso, la dejase sin efecto.
- Para agilizar los trámites posteriores a la subasta, necesarios para la aprobación del remate, adjudicación y entrega de los bienes, se establece que el inicio del **cómputo de los plazos para pago del resto del precio y traslado para mejora de postura**, cuando no cubra los porcentajes mínimos, se produzca automáticamente **desde la fecha de cierre de la subasta**.

A TENER EN CUENTA. Lo anterior se debe a que el Portal de Subastas del BOE publica siempre el precio ofrecido por el mejor postor, lo que permite conocer el resultado a cualquiera que tenga interés en la subasta.

- En todo caso, se exige que, al acordarse la subasta, el **demandado quede debidamente informado**, advirtiéndole de que el inicio de la subasta y su resultado no va a serle notificado personalmente, sino que será facilitado por el Portal, teniendo la posibilidad de registrarse como usuario y utilizar su sistema de alertas.
- Se ha recogido la obligación de realizar a la persona demandada no personada un intento de notificación personal del decreto convocando subasta, al objeto de reforzar sus garantías y derechos en el proceso.
- Se impone al ejecutante la obligación de informar al órgano judicial del pago de la tasa exigida para la publicación del anuncio de subasta, ya que de ese pago depende el inicio de la subasta.
- Se sustituye la comparecencia de cesión de remate por un escrito firmado por cedente y cesionario, y se establece el plazo concreto en el que puede verificarse (5 días).



- En cuanto a los requisitos para tomar parte en la subasta, cabe destacar que se exige ahora respecto de la posesión de la acreditación el haber **consignado el 10 % del valor de los bienes** —frente al 5 % anterior— o un mínimo de 1.000 euros si el importe resultante del porcentaje fuera inferior.
- Se impone al postor la necesidad de indicar en el mismo momento de participar en la subasta, si lo hace en nombre propio o de una o varias personas representadas, y se sanciona la falta de acreditación de la representación con la pérdida del depósito efectuado.
- Se ha establecido que, si el ejecutante tiene interés en adquirir el bien, debe incorporarse a ella como un licitador más y sometido a las mismas reglas.
- Se prevén las consecuencias económicas que tiene para el ejecutante no pagar la diferencia entre su crédito y el precio que hubiera ofrecido para adquirir el bien subastado, y se hace de un modo análogo al regulado para los demás postores cuando son éstos los que no pagan el precio ofrecido en la subasta. Se va a descontar de su crédito la misma cantidad que hubieran tenido que depositar los demás postores, y se celebrará nueva subasta, si fuera necesaria.
- Se prohíbe que la **subasta finalice** en sábados, domingos, días de fiesta nacional, en los días que median entre el 24 de diciembre y el 6 de enero, ambos inclusive, ni en el mes de agosto.
- La persona demandada sigue teniendo su derecho a mejorar el precio ofrecido por el mejor postor, como última posibilidad de evitar que sus bienes sean adjudicados a un tercero. Se le permite presentar a cualquier persona que mejore el precio ofrecido en la subasta cuando no supere los porcentajes mínimos necesarios para aprobar inmediatamente el remate.
- En el caso de **subasta sin postores**, se alzará, sin más, el embargo, a instancia del ejecutado. Se unifican los efectos derivados de la subasta con postores y de la subasta desierta.
- Se concreta la obligación que tiene el/la LAJ de **devolver, en cuanto sea posible, los depósitos a los postores que han reservado su postura**. El sistema de subastas con reserva de postura previsto en la ley solo puede funcionar adecuadamente si los postores participantes realizan esa reserva. Como la reserva implica la retención del depósito del postor hasta el pago del precio, toda demora en su devolución desanima a realizar nuevas reservas. Puede haber muchos postores interesados en adquirir el bien, pero que no reserven postura. Su puja no es tenida en cuenta ante la falta de pago del primer postor, pudiendo adjudicarse el bien a otro por debajo del precio que ofrecieron. Esto ha de evitarse si se pretende obtener el mejor precio en la subasta.
- Se suprime la posibilidad de realizar la propuesta de pago aplazado por no adaptarse al sistema de subastas electrónicas, basado en pujas incondicionadas y por importes concretos, a lo que se añade la complejidad de su tramitación y el hecho, de que, en la práctica, esas propuestas en nada han beneficiado a las propias partes de la ejecución, pudiendo servir de cobertura a conductas fraudulentas y entorpecedoras de la propia subasta.
- En lo que respecta a la quiebra de la subasta, tras el impago del primer postor con reserva, se agiliza la devolu-

ción de depósitos, ya que solo va a tener efecto la reserva del siguiente postor.

- La extensión de la aplicación de las normas de la subasta de bienes inmuebles a la de bienes muebles sujetos a publicidad registral contenida en el artículo 655.1 de la LEC se exceptúa ahora respecto de las reglas relativas a la adjudicación y puesta en posesión de los bienes.

- En la **subasta de inmuebles**:

- Para agilizarla, se acorta a 20 días —antes 40 días— el plazo para pagar el resto del precio ofrecido. A los mismos efectos, se suprime la necesidad de practicar la liquidación del crédito del ejecutante cuando el precio que ha ofrecido no sea superior al principal reclamado.
- Se ha reducido el porcentaje mínimo de mejora exigido a la persona demandada que queda en el 60 % frente al 70 % actual.
- Si el precio ofrecido en la subasta, aun siendo inferior a ese porcentaje, cubre la cantidad reclamada por todos los conceptos, la mejora podría ser por un solo céntimo.
- Lo anterior obligará a los postores a elevar el importe de sus pujas, ofreciendo cantidades más ajustadas al valor real de los bienes.
- Al ser publicado el precio final, aumenta la probabilidad de que el deudor pueda valerse de otras personas que se ofrezcan a mejorar el precio de la subasta.
- Se establece la forma y requisitos con que la mejora ha de ser llevada a efecto, hasta hoy no contemplados.
- Se eleva hasta el 20 % del valor de subasta el depósito que ha de constituirse para participar en ella, con un mínimo de mil euros, con el fin de penalizar adecuadamente el incumplimiento del compromiso de pago del precio ofrecido, frente al 10 % previsto con carácter general.

- En cuanto a la **subasta de la vivienda habitual del deudor**. Con la nueva regulación, no se va a adjudicar por debajo del 70 % de su valor de subasta, salvo que se haga por la cantidad que se le deba al ejecutante por todos los conceptos, en cuyo caso no se podrá aprobar el remate de la vivienda por menos del 60 % de ese valor.

- En relación con el **importe mínimo por el que puede aprobarse el remate o la adjudicación del bien**:

- Se mantiene en los muebles la necesidad de que cubra el **30 % del valor de subasta** y la posibilidad de que sea por un importe inferior siempre que se satisfaga totalmente el derecho del ejecutante.
- En los inmuebles, se ha establecido un **mínimo del 50 % de su valor**, con la particularidad de que, si la cantidad adeudada por todos los conceptos fuera inferior, se aprobaría siempre que cubra el **40 % del valor de subasta**. Si la cantidad adeudada fuera inferior a este porcentaje, la aprobación del remate o adjudicación exigiría, en todo caso, la decisión favorable del letrado o letrada de la Administración de Justicia, previa audiencia de las partes. De este modo, se evita que por deudas de escasa cuantía se tengan que adjudicar obligatoriamente inmuebles de un valor muy superior, como ha ocurrido hasta la fecha.

**SÓLO
94,95€
AÑO**



SUSCRIPCIÓN 1.000 FORMULARIOS INDISPENSABLES

**Disfruta durante UN AÑO de 1.000 formularios
IMPRESCINDIBLES DE TODAS LAS MATERIAS**

PRINCIPALES NOVEDADES EN MATERIA DE COMPATIBILIDAD DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN CON EL TRABAJO (RD-LEY 11/2024)



Jose Juan Candamio Boutureira
Responsable del área laboral en Iberley





El Real Decreto-ley 11/2024, de 23 de diciembre, para la mejora de la compatibilidad de la pensión de jubilación con el trabajo modifica los siguientes artículos:

- Ley General de la Seguridad Social: artículos 210, 213, 214, 215, 245, 247, 248, DA sexagésima, DT cuarta, y se suprime la DT décima.
- Estatuto de los Trabajadores: artículo 12, en sus apartados 6 y 7, y se añade un nuevo apartado 8.
- Ley de Clases Pasivas del Estado: artículo 33 en sus apartados 2, 3 y 4.

Este Real Decreto-ley entró en vigor el día 25 de diciembre de 2024, si bien los aspectos relacionados con al Seguridad Social y contrato de relevo comienzan su vigencia **el día 1 de abril de 2025**.

En lo relativo a la **cuantía y compatibilidad de la pensión con el trabajo (jubilación activa), jubilación parcial y trabajadores fijos-discontinuos las novedades son:**

Real Decreto-ley 11/2024, de 23 de diciembre

- Objetivo** →
- Mejorar la compatibilidad entre la pensión de jubilación y el trabajo.
 - Fomentar la permanencia voluntaria de los trabajadores en el mercado laboral más allá de la edad ordinaria de jubilación.
 - Mejorar las condiciones de los trabajadores fijos-discontinuos.

APLICABLE DESDE EL 01/04/2025

Cuantía de la pensión de jubilación

- **Complemento económico consistente en un porcentaje adicional a la pensión para quienes accedan a la jubilación a una edad superior a la establecida.** La percepción del complemento es compatible con el acceso a la jubilación activa. Por el contrario, el complemento no se aplicará en los casos de jubilación parcial ni en supuestos de jubilación flexible, ni cuando se accede a la jubilación desde una situación asimilada al alta.
- **Coeficientes reductores correspondientes por edad,** se calculan sobre el importe resultante al aplicar el porcentaje por meses de cotización.

Jubilación activa

- **Acceso a la jubilación activa:** se elimina el requisito de acreditar cotizaciones para alcanzar el 100% de la base reguladora.
- **Compatibilidad con el trabajo:** se establece que la pensión de jubilación es compatible con el trabajo, permitiendo a los pensionistas realizar actividades laborales a tiempo completo o parcial.
- **Compatibilidad entre el complemento de demora y la pensión de jubilación activa:** se introduce una nueva tabla donde se determina un porcentaje de la pensión de jubilación que será compatible con la realización de un trabajo por cuenta ajena o propia, incrementándose por cada año de demora en el acceso a la jubilación.
- **Incentivos por demora:** se establece un porcentaje variable entre el 45% y el 100% de la pensión, dependiendo de cuántos años se haya pospuesto el acceso a la misma.

Jubilación parcial

- **Acceso a la jubilación parcial:** se amplía el rango de reducción de jornada, permitiendo que esta sea del 25% al 75% de la jornada laboral.
- **Contrato de relevo:** para acceder a la jubilación parcial antes de la edad ordinaria, es obligatorio celebrar un contrato de relevo a tiempo completo e indefinido.
- **Antigüedad:** se establece que el trabajador debe acreditar al menos seis años de antigüedad en la empresa y se introducen requisitos específicos relacionados con la cotización y el tipo de contrato de relevo.

Fijos-discontinuos

- **Coeficiente de Cotización:** Se recupera el coeficiente multiplicador de 1.5 para el cálculo de las pensiones de jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia para trabajadores fijos-discontinuos.
- **Regulación de Contratos:** se establece una regulación específica para el cómputo de períodos de cotización de estos trabajadores para las prestaciones.

I. Análisis de las modificaciones sobre la Ley General de la Seguridad Social

a) Modificaciones sobre la cuantía de la pensión de jubilación: nuevo art. 210 de la Ley General de la Seguridad Social

Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 210 de la LGSS buscando incentivar la prolongación de la vida laboral y mejorar la situación económica de los jubilados que deciden continuar trabajando a pesar de ya haber cumplido la edad de jubilación.

Vigente hasta 31/03/2025	<p>Artículo 210. Cuantía de la pensión.</p> <p>2. Cuando se acceda a la pensión de jubilación a una edad superior a la que resulte de aplicar en cada caso lo establecido en el artículo 205.1.a), siempre que al cumplir esta edad se hubiera reunido el período mínimo de cotización establecido en el artículo 205.1.b), se reconocerá al interesado por cada año completo cotizado que transcurra desde que reunió los requisitos para acceder a esta pensión, un complemento económico que se abonará de alguna de las siguientes maneras, a elección del interesado:</p> <p>a) Un porcentaje adicional del 4 por ciento por cada año completo cotizado entre la fecha en que cumplió dicha edad y la del hecho causante de la pensión.</p> <p>El porcentaje adicional obtenido según lo establecido en el párrafo anterior se sumará al que con carácter general corresponda al interesado de acuerdo con el apartado 1, aplicándose el porcentaje resultante a la respectiva base reguladora a efectos de determinar la cuantía de la pensión, que no podrá ser superior en ningún caso al límite establecido en el artículo 57.</p> <p>En el supuesto de que la cuantía de la pensión reconocida alcance el indicado límite sin aplicar el porcentaje adicional o aplicándolo solo parcialmente, el interesado tendrá derecho, además, a percibir anualmente una cantidad cuyo importe se obtendrá aplicando al importe de dicho límite vigente en cada momento el porcentaje adicional no utilizado para determinar la cuantía de la pensión, redondeado a la unidad más próxima por exceso. La citada cantidad se devengará por meses vencidos y se abonará en catorce pagas, sin que la suma de su importe y el de la pensión o pensiones que tuviera reconocidas el interesado, en cómputo anual, pueda superar la cuantía del tope máximo de la base de cotización vigente en cada momento, también en cómputo anual.</p> <p>b) Una cantidad a tanto alzado por cada año completo cotizado entre la fecha en que cumplió dicha edad y la del hecho causante de la pensión, cuya cuantía vendrá determinada en función de los años de cotización acreditados en la primera de las fechas indicadas, siendo la fórmula de cálculo la siguiente:</p> <p>1.º Si ha cotizado menos de 44 años y 6 meses:</p> $\text{Pago único} = 800 \left(\frac{\text{Pensión inicial anual}}{500} \right)^{1/1,65}$ <p>2.º Si ha cotizado, al menos, 44 años y 6 meses la cifra anterior se aumenta en un 10%:</p> $\text{Pago único} = 880 \left(\frac{\text{Pensión inicial anual}}{500} \right)^{1/1,65}$ <p>c) Una combinación de las opciones anteriores en los términos que se determine reglamentariamente.</p> <p>La elección se llevará a cabo por una sola vez en el momento en que se adquiere el derecho a percibir el complemento económico, no pudiendo ser modificada con posterioridad. De no ejercitarse esta facultad, se aplicará el complemento contemplado en la letra a).</p> <p>La percepción de este complemento es incompatible con el acceso al envejecimiento activo regulado en el artículo 214.</p> <p>El beneficio establecido en este apartado no será de aplicación en los supuestos de jubilación parcial, ni en el de jubilación flexible a que se refiere el párrafo segundo del artículo 213.1, ni en los supuestos de acceso a la jubilación desde una situación asimilada al alta.</p> <p>3. Cuando para determinar la cuantía de una pensión de jubilación anticipada por voluntad del interesado prevista en el artículo 208 hubieran de aplicarse coeficientes reductores por edad en el momento del hecho causante, aquellos se aplicarán sobre el importe de la pensión resultante de aplicar a la base reguladora el porcentaje que corresponda por meses de cotización.</p> <p>No obstante, en el supuesto de que la base reguladora de la pensión calculada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 resultase superior al límite de la cuantía inicial de las pensiones, establecido en el artículo 57, los coeficientes reductores por edad se aplicarán sobre el indicado límite.</p>
Vigente desde 01/04/2025	<p>Artículo 210. Cuantía de la pensión.</p> <p>2. Cuando se acceda a la pensión de jubilación a una edad superior a la que resulte de aplicar en cada caso lo establecido en el artículo 205.1.a), siempre que al cumplir esta edad se hubiera reunido el período mínimo de cotización establecido en el artículo 205.1.b), se reconocerá al interesado un complemento económico que se abonará de alguna de las siguientes maneras, a elección del interesado:</p> <p>a) Un porcentaje adicional de un 4 por ciento por cada año completo cotizado entre la fecha en que cumplió dicha edad y la del hecho causante de la pensión, siempre que acredite el resto de los requisitos legales exigidos.</p> <p>A partir del segundo año completo de demora, para el cálculo del porcentaje se podrán computar períodos superiores a 6 meses e inferiores a un año, correspondiendo a dichos períodos un 2 por ciento adicional.</p> <p>El porcentaje adicional obtenido según lo establecido en los párrafos anteriores se sumará al que con carácter general corresponda al interesado de acuerdo con el apartado 1, aplicándose el porcentaje resultante a la respectiva base reguladora a efectos de determinar la cuantía de la pensión, que no podrá ser superior en ningún caso al límite establecido en el artículo 57.</p> <p>En el supuesto de que la cuantía de la pensión reconocida alcance el indicado límite sin aplicar el porcentaje adicional o aplicándolo solo parcialmente, el interesado tendrá derecho, además, a percibir anualmente una cantidad cuyo importe se obtendrá aplicando al importe de dicho límite vigente en cada momento el porcentaje adicional no utilizado para determinar la cuantía de la pensión, redondeado a la unidad más próxima por exceso. La citada cantidad se devengará por meses vencidos y se abonará en catorce pagas, sin que la suma de su importe y el de la pensión o pensiones que tuviera reconocidas el interesado, en cómputo anual, pueda superar la cuantía del tope máximo de la base de cotización vigente en cada momento, también en cómputo anual.</p>



Vigente desde 01/04/2025	<p><i>b) Una cantidad a tanto alzado, cuya cuantía vendrá determinada en función de los años de cotización acreditados en la fecha en que cumplió la edad a que se refiere el artículo 205.1.a), siendo la fórmula de cálculo la siguiente:</i></p> <p><i>1.º Por cada año completo cotizado entre la fecha en que cumplió dicha edad y la del hecho causante de la pensión, el complemento económico se corresponderá con el resultado de multiplicar la cuantía resultante de la fórmula siguiente por el número de años cotizados.</i></p> <p><i>Si ha cotizado menos de 44 años y 6 meses:</i></p> $\text{Pago único} = 800 \left(\frac{\text{Pensión inicial anual}}{500} \right)^{1/1,65}$ <p><i>Si ha cotizado, al menos, 44 años y 6 meses la cifra anterior se aumenta en un 10 %:</i></p> $\text{Pago único} = 880 \left(\frac{\text{Pensión inicial anual}}{500} \right)^{1/1,65}$ <p><i>2.º A partir del segundo año completo de demora, para el cálculo del complemento se podrán computar períodos superiores a 6 meses e inferiores a un año, correspondiendo a dichos períodos el resultado de multiplicar la cuantía de la fórmula anterior por 0,5.</i></p> <p><i>c) Una combinación de las opciones anteriores en los términos que se determinen reglamentariamente.</i></p> <p><i>La elección se llevará a cabo por una sola vez en el momento de la solicitud en que se adquiere el derecho a percibir el complemento económico, no pudiendo ser modificada con posterioridad. De no ejercitarse esta facultad, se aplicará el complemento contemplado en la letra a).</i></p> <p><i>La percepción de este complemento en todas las modalidades es compatible con el acceso a la jubilación activa regulada en el artículo 214. En todo caso, mientras se mantenga este tipo de jubilación no se generará incremento alguno del complemento.</i></p> <p><i>El complemento económico establecido en este apartado no se aplicará en los supuestos de jubilación parcial, ni en el de jubilación flexible al que se refiere el párrafo segundo del artículo 213.1, ni en los supuestos de acceso a la jubilación desde una situación asimilada al alta.</i></p> <p><i>3. Cuando para determinar la cuantía de una pensión de jubilación anticipada por voluntad del interesado prevista en el artículo 208 hubieran de aplicarse coeficientes reductores por edad en el momento del hecho causante, aquellos se aplicarán sobre el importe de la pensión resultante de aplicar a la base reguladora el porcentaje que corresponda por meses de cotización.</i></p> <p><i>No obstante, en el supuesto de que el importe de la pensión resultante de aplicar a la base reguladora el porcentaje que corresponda en función de los meses de cotización acreditados fuese superior al límite de la cuantía inicial de las pensiones, establecido en el artículo 57, los coeficientes reductores por edad se aplicarán sobre el indicado límite.</i></p> <p><i>No obstante, las personas que accedan a la jubilación podrán compatibilizar el percibo de la pensión con un trabajo a tiempo parcial en los términos que reglamentariamente se establezcan.</i></p>
-----------------------------	--

Atendiendo a su nueva redacción, el art. 210 de la Ley General de la Seguridad Social ha sido modificado para incentivar la permanencia en la actividad laboral y establecer un complemento económico para aquellos que accedan a la pensión de jubilación después de alcanzar la edad correspondiente. Las modificaciones son las siguientes:

- Complemento económico por demora en la jubilación:** se reconoce un complemento económico a quienes accedan a la pensión de jubilación a una edad superior a la establecida, siempre que se haya cumplido el período mínimo de cotización.

Este complemento se calculará mediante un **porcentaje adicional del 4 % por cada año completo de demora** en solicitar la pensión de jubilación. A partir del segundo año completo de demora, se podrán computar períodos superiores a 6 meses e inferiores a un año, correspondientes a un 2 % adicional.

- Compatibilidad con jubilación activa:** la percepción del complemento es compatible con el acceso a la jubilación activa, que es un régimen donde los pensionistas pueden trabajar y recibir una parte de su pensión.

- Restricciones a la hora de percibir el complemento económico por demora en la jubilación:** el complemento no se aplicará en los casos de jubilación parcial ni en supuestos de jubilación flexible, ni cuando se accede a la jubilación desde una situación asimilada al alta.

- **Coeficientes reductores por edad:** se modifica el apartado 3 del art. 210 de la LGSS referente a las pensiones de jubilación anticipada, aplicando coeficientes reductores correspondientes por edad, que se calculan sobre el importe resultante al aplicar el porcentaje por meses de cotización.



**b) Modificaciones sobre la pensión de jubilación activa:
nuevo art. 214 de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS)**

Vigente hasta 31/03/2025	<p>Artículo 214. Pensión de jubilación y envejecimiento activo.</p> <p>1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 213, el disfrute de la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, será compatible con la realización de cualquier trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia del pensionista, en los siguientes términos:</p> <p>a) El acceso a la pensión deberá haber tenido lugar al menos un año después de haber cumplido la edad que en cada caso resulte de aplicación, según lo establecido en el artículo 205.1.a), sin que, a tales efectos, sean admisibles jubilaciones acogidas a bonificaciones o anticipaciones de la edad de jubilación que pudieran ser de aplicación al interesado.</p> <p>b) El porcentaje aplicable a la respectiva base reguladora a efectos de determinar la cuantía de la pensión causada ha de alcanzar el 100 por ciento.</p> <p>c) El trabajo compatible podrá realizarse por cuenta ajena, a tiempo completo o a tiempo parcial, o por cuenta propia.</p> <p>2. La cuantía de la pensión de jubilación compatible con el trabajo será equivalente al 50 por ciento del importe resultante en el reconocimiento inicial, una vez aplicado, si procede, el límite máximo de pensión pública, o del que se esté percibiendo, en el momento de inicio de la compatibilidad con el trabajo, excluido, en todo caso, el complemento por mínimos, cualquiera que sea la jornada laboral o la actividad que realice el pensionista.</p> <p>No obstante, si la actividad se realiza por cuenta propia y se acredita tener contratado, al menos, a un trabajador por cuenta ajena, la cuantía de la pensión compatible con el trabajo alcanzará al 100 por ciento.</p> <p>La pensión se revalorizará en su integridad en los términos establecidos para las pensiones del sistema de la Seguridad Social. No obstante, en tanto se mantenga el trabajo compatible, el importe de la pensión más las revalorizaciones acumuladas se reducirá en un 50 por ciento, excepto en el supuesto de realización de trabajos por cuenta propia en los términos señalados en el párrafo anterior.</p> <p>3. El pensionista no tendrá derecho a los complementos para pensiones inferiores a la mínima durante el tiempo en el que compatible la pensión con el trabajo.</p> <p>4. El beneficiario tendrá la consideración de pensionista a todos los efectos.</p> <p>5. Finalizada la relación laboral por cuenta ajena, se restablecerá el percibo íntegro de la pensión de jubilación. Igual restablecimiento se producirá en el caso de cese en la actividad por cuenta propia cuando no se dieran las circunstancias señaladas en el párrafo segundo del apartado 2.</p> <p>6. La regulación contenida en este artículo se entenderá aplicable sin perjuicio del régimen jurídico previsto para cualesquiera otras modalidades de compatibilidad entre pensión y trabajo, establecidas legal o reglamentariamente.</p> <p>Las previsiones de este artículo no serán aplicables en los supuestos de desempeño de un puesto de trabajo o alto cargo en el sector público, delimitado en el párrafo segundo del artículo 1.1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, que será incompatible con la percepción de la pensión de jubilación.</p>
Vigente desde 01/04/2025	<p>Artículo 214. Pensión de jubilación activa.</p> <p>1. Siempre que en la fecha de cumplimiento de la edad que en cada caso resulte de aplicación según lo establecido en el artículo 205.1.a), se hubiera reunido el periodo mínimo de cotización establecido en el artículo 205.1.b), y entre dicha fecha y la del hecho causante de la pensión de jubilación haya transcurrido al menos un año, la percepción de la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, será compatible con la realización de cualquier trabajo por cuenta ajena, a tiempo completo o a tiempo parcial, o por cuenta propia del pensionista. A efectos del cómputo de la edad, no serán admisibles jubilaciones acogidas a bonificaciones o anticipaciones.</p> <p>Si el periodo mínimo de cotización se reuniera en una fecha posterior a la del cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación, el periodo mínimo de un año se computará entre dicha fecha y la del hecho causante de la pensión de jubilación.</p> <p>2. La cuantía de la pensión de jubilación compatible con el trabajo será equivalente a un porcentaje del importe resultante en el reconocimiento inicial en los términos establecidos en el artículo 210 de esta Ley o la que esté percibiendo, incluido el complemento de maternidad o el de la brecha de género cuando se perciba, y excluido, en todo caso, el complemento por mínimos cualquiera que sea la jornada laboral o la actividad que realice el pensionista; este porcentaje del importe de la pensión de jubilación se calculará en función del número de años que se haya demorado el acceso a dicha pensión de acuerdo con la siguiente escala:</p> <p>a) Si se demora un año el acceso a la pensión de jubilación de acuerdo con lo establecido en el apartado 1.a), el porcentaje será del 45 por ciento de la pensión.</p> <p>b) Si se demora dos años el acceso a la pensión de jubilación, el porcentaje a percibir será del 55 por ciento de la pensión.</p> <p>c) Si se demora tres años el acceso a la pensión de jubilación, el porcentaje será del 65 por ciento de la pensión.</p> <p>d) Si se demora cuatro años el acceso a la pensión de jubilación, el porcentaje será del 80 por ciento de la pensión.</p> <p>e) Si se demora cinco años o más el acceso a la pensión de jubilación, el porcentaje será del 100 por ciento de la pensión.</p> <p>El porcentaje que resulte de la escala anterior se incrementará 5 puntos porcentuales por cada 12 meses ininterrumpidos que permanezca en la situación de jubilación activa, con el máximo del 100 por ciento de la pensión. En el supuesto de trabajadores fijos discontinuos, para acreditar este periodo, se aplicará la regla general prevista en el artículo 247.2, párrafo primero, de esta ley.</p> <p>Este incremento comenzará a percibirse el día primero del mes de siguiente a aquel en que se haya cumplido dicho periodo de 12 meses.</p> <p>A efectos de la aplicación de los porcentajes establecidos en este apartado se tomarán años completos, sin que se equiparen a ellos las fracciones de estos.</p> <p>3. En el supuesto de que la actividad se realice por cuenta propia y se acredite tener contratado para la realización de la propia actividad, al menos, a un trabajador por cuenta ajena con carácter indefinido con una antigüedad mínima de 18 meses, o si se contrata con carácter indefinido a un nuevo trabajador por cuenta ajena que no haya tenido vínculo laboral con el trabajador autónomo en los dos años anteriores al inicio de la jubilación activa, la cuantía de la pensión compatible con el trabajo alcanzará el 75 por ciento, cuando la demora en el acceso a la pensión de jubilación haya sido entre uno y tres años, a partir del cuarto año será de aplicación lo previsto en el apartado anterior. En ambos supuestos, se aplicará el incremento de 5 puntos porcentuales por cada 12 meses ininterrumpidos que permanezca en la situación de jubilación activa en los términos previstos en el apartado 2.</p> <p>Si no se acreditan las condiciones establecidas en el párrafo anterior, se aplicará la escala prevista en el apartado 2.</p>



Vigente desde 01/04/2025	<p>4. La cotización efectuada durante la situación de jubilación activa no dará lugar a ningún incremento del porcentaje aplicable a la base reguladora de la pensión que se tenga reconocida, ni tampoco incrementará el complemento económico de demora que hubiera correspondido.</p> <p>5. La pensión se revalorizará en su integridad en los términos establecidos para las pensiones del sistema de la Seguridad Social. No obstante, en tanto se mantenga el trabajo compatible, al importe de la pensión más las revalorizaciones acumuladas se le aplicará el porcentaje que corresponda conforme a lo dispuesto en este artículo.</p> <p>6. El pensionista no tendrá derecho a los complementos para pensiones inferiores a la mínima durante el tiempo en el que compatibilice la pensión con el trabajo.</p> <p>7. El beneficiario tendrá la consideración de pensionista a todos los efectos.</p> <p>8. Finalizada la relación laboral por cuenta ajena o el trabajo por cuenta propia, se restablecerá el percibo íntegro de la pensión de jubilación.</p> <p>9. La regulación contenida en este artículo se entenderá aplicable sin perjuicio del régimen jurídico previsto para cualesquiera otras modalidades de compatibilidad entre pensión y trabajo, establecidas legal o reglamentariamente.</p> <p><i>Las previsiones de este artículo no serán aplicables en los supuestos de desempeño de un puesto de trabajo o alto cargo en el sector público, delimitado en el párrafo segundo del artículo 1.I de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, que será incompatible con la percepción de la pensión de jubilación.</i></p>
-------------------------------------	---

Como se ve se realiza una **nueva regulación de la jubilación activa:**

Eliminación de requisitos de cotización: se ha suprimido el requisito que obligaba a acreditar cotizaciones suficientes para que la pensión de jubilación alcanzara el 100 % de la base reguladora. Ahora, **basta con reunir las cotizaciones necesarias para causar derecho a la pensión** [art. 205.I.b) de la LGSS] siempre que entre la fecha del cumplimiento de la edad de jubilación [art. 205.I.a) de la LGSS] y la del hecho causante de la pensión de jubilación **haya transcurrido al menos un año**.

A TENER EN CUENTA. Si el periodo mínimo de cotización se reúnera en una fecha posterior a la del cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación, el periodo mínimo de un año se computará entre dicha fecha y la del hecho causante de la pensión de jubilación.

Compatibilidad con el trabajo: la pensión de jubilación activa ahora es **compatible con la realización de cualquier trabajo, ya sea por cuenta ajena o propia.** Esto se aplica tanto a tiempo completo como a tiempo parcial. Finalizada la relación laboral por cuenta ajena o el trabajo por cuenta propia, se restablecerá el percibo íntegro de la pensión de jubilación.

Incremento del porcentaje de pensión: la cuantía de la pensión de jubilación compatible con el trabajo será equivalente a un porcentaje del importe resultante en el reconocimiento inicial en los términos establecidos en el también reformado art. 210 de la LGSS. De esta forma, el porcentaje correspondiente a la pensión de jubilación que se percibe mientras se trabaja varía **en función de los años de demora en el acceso a la pensión de jubilación.** La escala establecida es la siguiente:

- 45 % si se demora un año.
- 55 % si se demora dos años.
- 65 % si se demora tres años.
- 80 % si se demora cuatro años.
- 100 % si se demora cinco años o más.

Incremento por permanencia: se establece un incremento de 5 puntos porcentuales por cada 12 meses ininterrumpidos que el pensionista permanezca en situación de jubilación activa, con un límite del 100 % de la pensión.

- Este incremento comenzará a percibirse el día primero del mes de siguiente a aquel en que se haya cumplido dicho periodo de 12 meses.
- A efectos de la aplicación de los porcentajes establecidos en este apartado se tomarán años completos, sin que se equiparen a ellos las fracciones de estos.

Condiciones para actividades por cuenta propia: Si la actividad se realiza por cuenta propia y se acredita **tener al menos un trabajador contratado a jornada completa**, la cuantía de la pensión compatible alcanzará el 75 % en caso de demora en el acceso a la pensión de jubilación de entre uno y tres años. A partir del cuarto año, se aplicará la escala general. En ambos supuestos, se aplicará el incremento de 5 puntos porcentuales por cada 12 meses ininterrumpidos que permanezca en la situación de jubilación activa en los términos previstos en el apartado 2.

La contratación asociada al incentivo de la jubilación requiere ahora que se trate de: «*(...) un trabajador por cuenta ajena con carácter indefinido con una antigüedad mínima de 18 meses, o si se contrata con carácter indefinido a un nuevo trabajador por cuenta ajena que no haya tenido vínculo laboral con el trabajador autónomo en los dos años anteriores al inicio de la jubilación activa.*

Cotizaciones adicionales: la cotización efectuada durante la situación de jubilación activa no dará lugar a ningún incremento del porcentaje aplicable a la base reguladora de la pensión que se tenga reconocida, ni tampoco incrementará el complemento económico de demora que hubiera correspondido.

Revalorización de la pensión: la cuantía de la pensión se revalorizará en su integridad de acuerdo con los términos establecidos para las pensiones del sistema de la Seguridad Social. Sin embargo, durante el tiempo que se mantenga el trabajo compatible, se aplicará el correspondiente porcentaje de reducción.

Exclusiones: estas previsiones de este artículo no serán aplicables en los supuestos de desempeño de un puesto de trabajo o alto cargo en el sector público, delimitado en el párrafo segundo del artículo 1.I de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, que será incompatible con la percepción de la pensión de jubilación.

**c) Modificaciones sobre la pensión de jubilación parcial:
nuevo art. 215 de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS)**

Vigente hasta 31/03/2025	<p style="text-align: center;">Artículo 215. Jubilación parcial.</p> <p>1. Los trabajadores que hayan cumplido la edad a que se refiere el artículo 205.1.a) y reúnan los requisitos para causar derecho a la pensión de jubilación, siempre que se produzca una reducción de su jornada de trabajo comprendida entre un mínimo del 25 por ciento y un máximo del 50 por ciento, podrán acceder a la jubilación parcial sin necesidad de la celebración simultánea de un contrato de relevo. Los porcentajes indicados se entenderán referidos a la jornada de un trabajador a tiempo completo comparable.</p> <p>2. Asimismo, siempre que con carácter simultáneo se celebre un contrato de relevo en los términos previstos en el artículo 12 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, los trabajadores a tiempo completo que no hayan alcanzado la edad ordinaria de jubilación podrán acceder a la jubilación parcial cuando reúnan los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Tener cumplida en la fecha del hecho causante una edad que sea inferior en tres años, como máximo, a la edad que en cada caso resulte de aplicación según lo establecido en el artículo 205.1.a), y acreditar un período de cotización de treinta y tres años, sin que, a tales efectos, se tengan en cuenta las bonificaciones o anticipaciones de la edad de jubilación que pudieran ser de aplicación al interesado, ni la parte proporcional correspondiente por pagas extraordinarias. <p>En el supuesto de personas con discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento, el período de cotización de 33 años indicado en el párrafo anterior se reducirá al de veinticinco años.</p> <p>A los exclusivos efectos de determinar el período de cotización, sólo se computará el período de prestación del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria, o del servicio social femenino obligatorio, con el límite máximo de un año.</p> <p>También, a los exclusivos efectos de determinar la edad legal de jubilación, se considerará como tal la que le hubiera correspondido al trabajador de haber seguido cotizando durante el plazo comprendido entre la fecha del hecho causante de la jubilación parcial y el cumplimiento de la edad legal de jubilación que en cada caso resulte de la aplicación de lo establecido en el artículo 205.1.a).</p> <p>Para el cómputo de los períodos de cotización se tomarán períodos completos, sin que se equipare a un período la fracción del mismo.</p>
Vigente desde 01/04/2025	



Vigente desde 01/04/2025	<p>b) Acreditar un período de antigüedad en la empresa de, al menos, seis años inmediatamente anteriores a la fecha de la jubilación parcial. A tal efecto se computará la antigüedad acreditada en la empresa anterior si ha mediado una sucesión de empresa en los términos previstos en el artículo 44 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, o en empresas pertenecientes al mismo grupo.</p> <p>c) Que la reducción de su jornada de trabajo se halle comprendida entre un mínimo de un 25 por ciento y un máximo del 75. Dichos porcentajes se entenderán referidos a la jornada de un trabajador a tiempo completo comparable.</p> <p><i>En los supuestos de anticipación del acceso a la jubilación parcial en más de dos años respecto de la edad ordinaria de jubilación, la reducción de jornada de trabajo durante el primer año se fijará entre un 20 y un 33 por ciento. En estos casos, a partir del segundo año las partes podrán alterar la reducción de la jornada dentro de los márgenes establecidos en el párrafo anterior.</i></p> <p>d) Que exista una correspondencia entre las bases de cotización del trabajador relevista y del jubilado parcial, de modo que la correspondiente al trabajador relevista no podrá ser inferior al 65 por ciento del promedio de las bases de cotización correspondientes a los seis últimos meses del período de base reguladora de la pensión de jubilación parcial.</p> <p>e) Los contratos de relevo que se establezcan como consecuencia de una jubilación parcial tendrán carácter indefinido y a tiempo completo. Estos contratos deberán mantenerse al menos durante los dos años posteriores a la extinción de la jubilación parcial.</p> <p><i>En el supuesto de que el contrato de relevo se extinga antes de que el jubilado parcial acceda a la jubilación plena en cualquiera de sus modalidades, el empresario estará obligado a celebrar un nuevo contrato en los mismos términos del extinguido. En caso de incumplimiento por parte del empresario, de las condiciones establecidas en el presente artículo en materia de contrato de relevo, será responsable del reintegro de la pensión que haya percibido el pensionista a tiempo parcial.</i></p> <p>f) Sin perjuicio de la reducción de jornada a que se refiere la letra c), durante el período de disfrute de la jubilación parcial, empresa y trabajador cotizarán por la base de cotización que, en su caso, hubiese correspondido de seguir trabajando este a jornada completa.</p> <p>3. En aquellos casos en los que se acceda a la jubilación parcial antes del cumplimiento de la edad legal de jubilación que en cada caso resulte de la aplicación de lo establecido en el artículo 205.1.a), la compatibilidad efectiva entre trabajo y pensión permitirá, la acumulación del tiempo de trabajo en períodos de días en la semana, semanas en el mes, meses en el año u otros períodos de tiempo, de conformidad con lo dispuesto en pacto individual o, en su caso, en la negociación colectiva, en todas sus expresiones, incluido el acuerdo de centro de trabajo, sin que en ningún ámbito se pueda limitar o impedir su uso.</p> <p>4. La percepción de la pensión de jubilación parcial será compatible con el puesto de trabajo a tiempo parcial resultante de la reducción de jornada.</p> <p>5. El régimen jurídico de la jubilación parcial a que se refieren los apartados anteriores será el que reglamentariamente se establezca.</p> <p>6. Podrán acogerse a la jubilación parcial regulada en este artículo los socios trabajadores o de trabajo de las cooperativas, asimilados a trabajadores por cuenta ajena en los términos del artículo 14, que reduzcan su jornada y derechos económicos en las condiciones previstas en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y cumplan los requisitos establecidos en este artículo, cuando la cooperativa concierte con un socio de duración determinada de la misma o con un desempleado la realización, en calidad de socio trabajador o de socio de trabajo en los mismos términos previstos en el Estatuto de los Trabajadores para el contrato de relevo por lo que afecta a la duración de la jornada y al vínculo como socio.</p>
-------------------------------------	--

El artículo 215 de la Ley General de la Seguridad Social ha sido objeto de importantes modificaciones con el objetivo de regular la jubilación parcial, afectando a los trabajadores que cumplen ciertos requisitos. A continuación, se enumeran las principales alteraciones realizadas:

- **Límite de reducción de jornada:** se establece que los trabajadores que hayan cumplido la edad a que se refiere el artículo 205.1.a) y reúnan los requisitos para causar derecho a la pensión de jubilación pueden acceder a la jubilación parcial, siempre que se produzca una reducción de su jornada de trabajo comprendida entre un mínimo del 25 % y un máximo del 75 %. Estos porcentajes se entenderán referidos a la jornada de un trabajador a tiempo completo comparable.
- **Acceso anticipado a jubilación parcial:** se permite que los trabajadores a tiempo completo que no hayan alcanzado la edad ordinaria de jubilación puedan acceder a la jubilación parcial, siempre y cuando celebren simultáneamente un contrato de relevo y cumplan ciertos requisitos, como tener al menos 33 años de cotización (o 25 años en caso de discapacidad del 33 %).
- **Reducción de jornada en anticipación:** en los casos de anticipación del acceso a la jubilación parcial en más de dos años, la reducción de jornada de trabajo durante el primer año se fija entre un 20 % y un 33 %.
- **Correspondencia de bases de cotización:** existe una obligación de correspondencia entre las bases de cotización del trabajador relevista y del jubilado parcial, asegurando que la del trabajador relevista no podrá ser inferior al 65 % del promedio de las bases de cotización de los últimos seis meses.

- **Carácter indefinido de contratos de relevo:** los contratos de relevo establecidos como consecuencia de una jubilación parcial tendrán carácter indefinido y a tiempo completo, debiendo mantenerse al menos durante los dos años posteriores a la extinción de la jubilación parcial.

- **Compatibilidad de pensión y puesto a tiempo parcial:** la percepción de la pensión de jubilación parcial será compatible con el puesto de trabajo a tiempo parcial resultante de la reducción de jornada, permitiendo así mayor flexibilidad para los trabajadores.



d) Modificaciones para lograr una mayor equidad y protección social para los trabajadores a tiempo parcial y fijos discontinuos: nuevo apdo. 2 del art. 245 de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS)

Vigente hasta 31/03/2025	Vigente desde 01/04/2025
<p>Artículo 245. Protección social.</p> <p>(...)</p> <p>2. Las reglas contenidas en esta sección se aplicarán a los trabajadores con contrato a tiempo parcial, de relevo a tiempo parcial y contrato fijo-discontinuo, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 16 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, comprendidos en el campo de aplicación del Régimen General, incluidos los trabajadores a tiempo parcial o fijos discontinuos pertenecientes al Sistema Especial para Empleados de Hogar, sin perjuicio de las particularidades en función de cada modalidad de contrato.</p>	<p>Artículo 245. Protección social.</p> <p>(...)</p> <p>2. Las reglas contenidas en esta sección se aplicarán a los trabajadores con contrato a tiempo parcial, de relevo a tiempo parcial y contrato fijo-discontinuo, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 16 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, comprendidos en el campo de aplicación del Régimen General, incluidos los trabajadores a tiempo parcial o fijos discontinuos pertenecientes al Sistema Especial para Empleados de Hogar, sin perjuicio de las particularidades en función de cada modalidad de contrato.</p>

Como se aprecia, la modificación del art. 245.2 de la LGSS se limita a recoger una referencia a las particularidades en la regulación de la protección social en función de cada modalidad de contrato (a tiempo parcial, de relevo a tiempo parcial y fijo-discontinuo).

e) Modificaciones para el cómputo de los períodos de cotización: nuevo art. 247 de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS)

Vigente hasta 31/03/2025	Vigente desde 01/04/2025
<p>Artículo 247. Cómputo de los períodos de cotización.</p> <p>A efectos de acreditar los períodos de cotización necesarios para causar derecho a las prestaciones de jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, incapacidad temporal y nacimiento y cuidado de menor se tendrán en cuenta los distintos períodos durante los cuales el trabajador haya permanecido en alta con un contrato a tiempo parcial, cualquiera que sea la duración de la jornada realizada en cada uno de ellos.</p>	<p>Artículo 247. Cómputo de los períodos de cotización.</p> <p>1. Para los trabajadores a tiempo parcial, a efectos de acreditar los períodos de cotización necesarios para causar derecho a las prestaciones de jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, incapacidad temporal y nacimiento y cuidado de menor se tendrán en cuenta los distintos períodos durante los cuales el trabajador haya permanecido en alta con un contrato a tiempo parcial, cualquiera que sea la duración de la jornada realizada en cada uno de ellos.</p> <p>2. En relación con los trabajadores fijos-discontinuos, a efectos de acreditar los períodos de cotización necesarios para causar derecho a las prestaciones de jubilación, incapacidad permanente y muerte y supervivencia, se computará todo el período durante el cual hayan permanecido en situación de alta con un contrato fijo-discontinuo. Dicho período se multiplicará por un coeficiente de 1,5, sin que el número total de días computables como cotizados anualmente por el trabajador pueda superar el número de días naturales de cada año.</p> <p>Para causar derecho a las prestaciones de incapacidad temporal y por nacimiento y cuidado de menor, a efectos de acreditar los períodos de cotización necesarios, se tendrán en cuenta los distintos períodos durante los cuales el trabajador haya estado en situación de alta con un contrato fijo-discontinuo.</p>

El artículo 247 se modifica para regular por separado los períodos de cotización computables para trabajadores a tiempo parcial y fijos-discontinuos.

Como se observa en la comparativa, el apartado 1 mantiene, en los mismos términos que antes, el cómputo de los períodos de cotización a efectos de causar el derecho a las prestaciones de jubilación, incapacidad permanente y muerte y supervivencia por los trabajadores a tiempo parcial.

Para los trabajadores fijos-discontinuos, se modifican las reglas relacionadas con el cómputo de los períodos de cotización. Se establece que todo el período durante el cual el trabajador haya estado en situación de alta bajo un contrato fijo-discontinuo se multiplicará por un coeficiente de 1,5. Sin embargo, no se permitirá que el total de días computables como cotizados anualmente supere el número de días naturales de cada año.

A TENER EN CUENTA. Se recupera para los trabajadores fijos-discontinuos la aplicación del coeficiente de 1,5, suprimida por el Real Decreto-ley 2/2023, de 16 de marzo, para el cálculo del periodo de carencia exigido para acceder a las citadas pensiones.





f) Modificaciones en la cuantía de las prestaciones económicas: nuevo art. 248 de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS)

Vigente hasta 31/03/2025	<p>Artículo 248. Cuantía de las prestaciones económicas.</p> <p>1. En la determinación de la base reguladora de las prestaciones económicas se tendrán en cuenta las siguientes reglas:</p> <p>a) La base reguladora de las prestaciones de jubilación e incapacidad permanente se calculará conforme a la regla general.</p> <p>b) La base reguladora diaria de la prestación por nacimiento y cuidado de menor será el resultado de dividir entre trescientos sesenta y cinco la suma de las bases de cotización acreditadas en la empresa en los doce meses naturales inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante.</p> <p>Si las bases de cotización acreditadas en la empresa con anterioridad al mes previo al del hecho causante se refieren a un período inferior a doce meses, la base reguladora diaria será el resultado de dividir la suma de las bases cotizadas acreditadas entre el número de días naturales a que esas cotizaciones correspondan.</p> <p>En los supuestos en que la persona haya ingresado en la empresa en el mes anterior al del hecho causante o en el mismo mes de éste, para el cálculo de la base reguladora se tendrán en cuenta las reglas establecidas, respectivamente, en los párrafos primero y segundo del artículo 179.2.</p> <p>No obstante, la prestación por nacimiento y cuidado de menor podrá reconocerse mediante resolución provisional conforme a lo previsto en el artículo 179.3.</p> <p>c) La base reguladora diaria de la prestación por incapacidad temporal será el resultado de dividir la suma de las bases de cotización a tiempo parcial acreditadas desde la última alta, con un máximo de tres meses inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante, entre el número de días naturales comprendidos en el período.</p> <p>Para las personas con contrato fijo-discontinuo la base reguladora diaria de la prestación por incapacidad temporal será el resultado de dividir la suma de las bases de cotización acreditadas desde su alta en el correspondiente régimen a consecuencia del inicio de la prestación de servicios motivado por el último llamamiento, con un máximo de tres meses inmediatamente anteriores al del hecho causante, entre el número de días naturales comprendidos en el período.</p> <p>La prestación económica se abonará durante todos los días naturales en que la persona beneficiaria se encuentre en la situación de incapacidad temporal.</p> <p>2. A efectos de calcular las pensiones de jubilación y de incapacidad permanente derivada de enfermedad común, la integración de los períodos durante los que no haya habido obligación de cotizar se llevará a cabo en los términos establecidos en los artículos 209.1 y 197.4, respectivamente.</p>
Vigente desde 01/04/2025	<p>Artículo 248. Cuantía de las prestaciones económicas.</p> <p>1. En la determinación de la base reguladora de las prestaciones económicas se tendrán en cuenta las siguientes reglas:</p> <p>a) La base reguladora de las prestaciones de jubilación e incapacidad permanente se calculará conforme a la regla general.</p> <p>b) La base reguladora diaria de la prestación por nacimiento y cuidado de menor será el resultado de dividir entre trescientos sesenta y cinco la suma de las bases de cotización acreditadas en la empresa en los doce meses naturales inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante.</p> <p>Si las bases de cotización acreditadas en la empresa con anterioridad al mes previo al del hecho causante se refieren a un período inferior a doce meses, la base reguladora diaria será el resultado de dividir la suma de las bases cotizadas acreditadas entre el número de días naturales a que esas cotizaciones correspondan.</p> <p>En los supuestos en que la persona haya ingresado en la empresa en el mes anterior al del hecho causante o en el mismo mes de éste, para el cálculo de la base reguladora se tendrán en cuenta las reglas establecidas, respectivamente, en los párrafos primero y segundo del artículo 179.2.</p> <p>No obstante, la prestación por nacimiento y cuidado de menor podrá reconocerse mediante resolución provisional conforme a lo previsto en el artículo 179.3.</p> <p>c) La base reguladora diaria de la prestación por incapacidad temporal será el resultado de dividir la suma de las bases de cotización a tiempo parcial acreditadas desde la última alta, con un máximo de tres meses inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante, entre el número de días naturales comprendidos en el período.</p> <p>Para las personas con contrato fijo-discontinuo la base reguladora diaria de la prestación por incapacidad temporal será el resultado de dividir la suma de las bases de cotización acreditadas desde su alta en el correspondiente régimen a consecuencia del inicio de la prestación de servicios motivado por el último llamamiento, con un máximo de tres meses inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante, entre el número de días naturales comprendidos en el período.</p> <p>La prestación económica se abonará durante todos los días naturales en que la persona beneficiaria se encuentre en la situación de incapacidad temporal.</p> <p>2. Cuando proceda la integración de períodos durante los que no haya habido obligación de cotizar, ésta se llevará a cabo con la base mínima de cotización de entre las aplicables en cada momento, correspondiente al número de horas contratadas en último término.</p> <p>3. Para determinar el porcentaje aplicable a la base reguladora de las pensiones de jubilación y de incapacidad permanente derivada de enfermedad común, se tendrán en cuenta los distintos períodos durante los cuales el trabajador haya permanecido en alta con un contrato a tiempo parcial, cualquiera que sea la duración de la jornada realizada en cada uno de ellos.</p> <p>En el caso de los trabajadores fijos discontinuos, todo el período durante el cual el trabajador haya estado en situación de alta con un contrato fijo-discontinuo se multiplicará por un coeficiente de 1,5, sin que el número total de días cotizados anualmente pueda superar el número de días naturales de cada año.</p> <p>4. A los trabajadores que, conforme a lo previsto en el artículo 210.2, prolonguen su actividad con un contrato a tiempo parcial o fijo discontinuo se les reconocerá el complemento económico de la pensión de jubilación previsto en dicho artículo.</p> <p>En el caso de los trabajadores a tiempo parcial, para alcanzar cada año completo cotizado se tendrán en cuenta los períodos de cotización establecidos en el artículo 247.1. En el caso de los trabajadores fijos discontinuos, se tendrán en cuenta los períodos de cotización aplicando lo previsto en el artículo 247.2.</p>

El artículo 248, que regula la cuantía de las prestaciones económicas para los trabajadores a tiempo parcial y asimilados a efectos de Seguridad Social, se modifica principalmente al objeto de:

- Introducir para los trabajadores fijos-discontinuos la precisión de que todo el período durante el cual el trabajador haya estado en situación de alta con un contrato fijo-discontinuo se multiplicará por un coeficiente de 1,5, sin que el número total de días cotizados anualmente pueda superar el número de días naturales de cada año.
- La forma de cálculo para los trabajadores a tiempo parcial y fijos-discontinuos del complemento de la pensión de jubilación previsto en el art. 210.2 de la LGSS, previendo para los primeros que se tendrán en cuenta los períodos de cotización establecidos en el art. 247.1 de la LGSS, en tanto que para los trabajadores fijos-discontinuos se tendrán en cuenta los períodos de cotización aplicando lo previsto en el artículo 247.2, es decir, aplicando el coeficiente del 1,5.



II. Análisis de las modificaciones sobre el Estatuto de los Trabajadores

a) Modificaciones en el contrato a tiempo parcial y contrato de relevo: nuevo art. 12 del Estatuto de los Trabajadores (ET)

Vigente hasta 31/03/2025	<p>Artículo 12. Contrato a tiempo parcial y contrato de relevo.</p> <p>(...)</p> <p>6. Para que el trabajador pueda acceder a la jubilación parcial, en los términos establecidos en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y demás disposiciones concordantes, deberá acordar con su empresa una reducción de jornada y de salario de entre un mínimo del veinticinco por ciento y un máximo del cincuenta por ciento y la empresa deberá concertar simultáneamente un contrato de relevo, de acuerdo con lo establecido en el apartado siguiente, con objeto de sustituir la jornada de trabajo dejada vacante por el trabajador que se jubila parcialmente. También se podrá concertar el contrato de relevo para sustituir a los trabajadores que se jubilen parcialmente después de haber cumplido la edad de jubilación ordinaria que corresponda conforme a lo establecido en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.</p> <p>La reducción de jornada y de salario podrá alcanzar el setenta y cinco por ciento cuando el contrato de relevo se concierte a jornada completa y con duración indefinida, siempre que el trabajador cumpla los requisitos establecidos en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.</p> <p>La ejecución de este contrato de trabajo a tiempo parcial y su retribución serán compatibles con la pensión que la Seguridad Social reconozca al trabajador en concepto de jubilación parcial.</p> <p>La relación laboral se extinguirá al producirse la jubilación total del trabajador.</p> <p>7. El contrato de relevo se ajustará a las siguientes reglas:</p> <p>a) Se celebrará con un trabajador en situación de desempleo o que tuviese concertado con la empresa un contrato de duración determinada.</p> <p>b) Salvo lo establecido en los dos párrafos siguientes, la duración del contrato de relevo que se celebre como consecuencia de una jubilación parcial tendrá que ser indefinida o, como mínimo, igual al tiempo que falte al trabajador sustituido para alcanzar la edad de jubilación ordinaria que corresponda conforme a lo establecido en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Si, al cumplir dicha edad, el trabajador jubilado parcialmente continuase en la empresa, el contrato de relevo que se hubiera celebrado por duración determinada podrá prorrogarse mediante acuerdo con las partes por períodos anuales, extinguéndose en todo caso al finalizar el periodo correspondiente al año en el que se produzca la jubilación total del trabajador relevado.</p> <p>En el supuesto previsto en el párrafo segundo del apartado 6, el contrato de relevo deberá alcanzar al menos una duración igual al resultado de sumar dos años al tiempo que le falte al trabajador sustituido para alcanzar la edad de jubilación ordinaria que corresponda conforme al texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. En el supuesto de que el contrato se extinga antes de alcanzar la duración mínima indicada, el empresario estará obligado a celebrar un nuevo contrato en los mismos términos del extinguido, por el tiempo restante.</p> <p>c) Salvo en el supuesto previsto en el párrafo segundo del apartado 6, el contrato de relevo podrá celebrarse a jornada completa o a tiempo parcial. En todo caso, la duración de la jornada deberá ser, como mínimo, igual a la reducción de jornada acordada por el trabajador sustituido. El horario de trabajo del trabajador relevista podrá completar el del trabajador sustituido o simultanearse con él.</p> <p>d) El puesto de trabajo del trabajador relevista podrá ser el mismo del trabajador sustituido. En todo caso, deberá existir una correspondencia entre las bases de cotización de ambos, en los términos previstos en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.</p> <p>e) En la negociación colectiva se podrán establecer medidas para impulsar la celebración de contratos de relevo».</p>
-------------------------------------	---

<p>Vigente desde 01/04/2025</p>	<p align="center">Artículo 12. Contrato a tiempo parcial y contrato de relevo.</p> <p>(...)</p> <p>6. Para que el trabajador pueda acceder a la jubilación parcial antes de alcanzar la edad ordinaria de jubilación, en los términos establecidos en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y demás disposiciones concordantes, la empresa deberá concertar simultáneamente un contrato de relevo indefinido y a tiempo completo.</p> <p>El contrato de relevo deberá mantenerse vigente desde la fecha de efectos de la jubilación parcial hasta, al menos, los dos años posteriores a la extinción de la jubilación parcial. En el supuesto de que el contrato se extinga antes de dicho plazo, el empresario estará obligado a celebrar un nuevo contrato de relevo en los mismos términos del extinguido. En caso de incumplimiento por parte del empresario de la presente obligación será responsable del reintegro de la pensión que haya percibido el pensionista a tiempo parcial.</p> <p>El contrato de relevo se celebrará con un trabajador en situación de desempleo o que tuviese concertado con la empresa un contrato de duración determinada. También podrá celebrarse un contrato fijo-discontinuo en los términos que se establezca reglamentariamente.</p> <p>El puesto de trabajo del trabajador relevista podrá ser el mismo o diferente al del trabajador sustituido. En todo caso, deberá existir una correspondencia entre las bases de cotización de ambos, en los términos previstos en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.</p> <p>La compatibilidad efectiva entre trabajo y pensión permitirá la acumulación del tiempo de trabajo en períodos de días en la semana, semanas en el mes, meses en el año u otros períodos de tiempo, de conformidad con lo dispuesto en pacto individual o, en su caso, en la negociación colectiva, en todas sus expresiones, incluido el acuerdo de centro de trabajo, sin que en ningún ámbito se pueda limitar o impedir su uso.</p> <p>7. Cuando el trabajador acceda a la jubilación parcial una vez alcanzada la edad ordinaria de jubilación, en los términos establecidos en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y demás disposiciones concordantes, se podrá celebrar un contrato de relevo, cuya jornada como mínimo será la dejada vacante por el jubilado parcial.</p> <p>Dicho contrato de relevo podrá ser por tiempo indefinido o de duración determinada. En este último supuesto su duración será coincidente con el tiempo en que se mantenga la jubilación parcial y, en todo caso, con un mínimo de un año.</p> <p>El contrato de relevo se celebrará con un trabajador en situación de desempleo o que tuviese concertado con la empresa un contrato de duración determinada.</p> <p>El puesto de trabajo del trabajador relevista podrá ser el mismo o diferente del trabajador sustituido.</p> <p>La compatibilidad efectiva entre trabajo y pensión permitirá la acumulación del tiempo de trabajo en períodos de días en la semana, semanas en el mes, meses en el año u otros períodos de tiempo, de conformidad con lo dispuesto en pacto individual o, en su caso, en la negociación colectiva, en todas sus expresiones, incluido el acuerdo de centro de trabajo, sin que en ningún ámbito se pueda limitar o impedir su uso.</p> <p>8. La ejecución del contrato a tiempo parcial y retribución del jubilado parcial serán compatibles con la pensión que la Seguridad Social reconozca al trabajador en concepto de jubilación parcial.</p> <p>El horario de trabajo del trabajador relevista podrá completar el del trabajador sustituido o simultanearse con él.</p> <p>En la negociación colectiva se podrán establecer medidas para impulsar la celebración de contratos de relevo.</p>
--	--

El apartado 7 del art. 12 del ET, para el supuesto en que el trabajador se jubile parcialmente teniendo cumplida la edad ordinaria establece la posibilidad de celebrar un contrato de relevo, de duración determinada o por tiempo indefinido, en cuyo caso su duración será coincidente con el tiempo en que se mantenga la jubilación parcial y, en todo caso, con un mínimo de un año y cuya jornada, como mínimo, será por la dejada vacante por el jubilado parcial, debiendo celebrarse con un trabajador desempleado o que tuviese concertado con la empresa un contrato de duración determinada.

El nuevo apartado 8 se declara compatible la ejecución del contrato a tiempo parcial con la retribución del jubilado parcial, así como que el puesto de trabajo del trabajador relevista y el del trabajador sustituido podrá ser el mismo o diferente y que el horario de trabajo podrá completar el del trabajador sustituido o simultanearse con él.

Los contratos de relevo celebrados con anterioridad al 1 de abril de 2025 se seguirán rigiendo por la normativa vigente en el momento de su concertación.

III. Otros aspectos de interés

Se amplía hasta el 31 de diciembre de 2029 el régimen transitorio de la jubilación parcial en la industria manufacturera.

Modificación del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril. Asimismo, se procede a la reforma del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, concretamente de los apartados 1 a 4 de su artículo 33, a fin de extender a los empleados públicos encuadrados en el Régimen Especial de Clases Pasivas del Estado las mejoras introducidas para el resto de los regímenes en materia

de compatibilidad de la pensión de jubilación con la actividad del pensionista, además de incluir algunas modificaciones que mejoran su régimen jurídico a esos efectos.

Adaptación de la opción mixta para el percibo complemento económico por demora regulado en el artículo 210.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. En el plazo de seis meses desde la publicación del presente real decreto-ley, el Gobierno deberá modificar el Real Decreto 371/2023, de 16 de mayo, por el que se desarrolla el régimen jurídico del complemento económico establecido en el artículo 210.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, con el fin de adaptar la fórmula mixta para el percibo del complemento económico a los cambios operados por este real decreto-ley.

Evaluación de las modificaciones de la jubilación parcial. En el último trimestre de 2028, el Gobierno realizará una evaluación del impacto de la reforma de la jubilación parcial contenida en esta norma con relación a la edad, el periodo de carencia, la ordenación de la concentración de jornada, la antigüedad en la empresa y las condiciones de empleo de los relevistas. Esta evaluación atenderá las variables de sexo y actividad y será objeto de análisis con los interlocutores sociales a efectos de los cambios normativos que resulten necesarios.

Evaluación de la normativa sobre jubilación flexible. En el plazo de seis meses desde la publicación del presente real decreto-ley, el Gobierno analizará los requisitos establecidos en el Real Decreto 1132/2002, de 31 de octubre, de desarrollo de determinados preceptos de la Ley 35/2002, de 12 de julio, de medidas para el establecimiento de un sistema de jubilación gradual y flexible para incentivar esta modalidad de jubilación.



En el BOE del 14 de diciembre de 2024 se publicaba el **Real Decreto-ley 9/2024, de 23 de diciembre**, por el que se adoptan medidas urgentes en materia económica, tributaria, de transporte, y de Seguridad Social, y se prorrogan determinadas medidas para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social. Se trata de una norma que incorpora múltiples medidas en materia económica, tributaria, administrativa y laboral, centradas fundamentalmente en colectivos vulnerables y en los jóvenes.

En términos generales, el RD-ley entró en vigor el 25 de diciembre de 2024, si bien algunos de sus artículos y algunas de las medidas que incorpora cuentan con fechas específicas de efectos, como se verá a continuación.

IRPF: prórroga de deducciones, límites en la obligación de declarar, límites de módulos y otras medidas

Por lo que al IRPF se refiere, se adoptan las siguientes medidas, con **efectos desde 01/01/2025**:

- **Se amplía un año más el ámbito temporal de la deducción por obras de mejora de la eficiencia energética de viviendas** (hasta el 31 de diciembre de 2025).
- **Se prorroga la deducción por la adquisición de vehículos eléctricos «enchufables» y de pila de combustible y puntos de recarga**, también hasta 31 de diciembre de 2025.
- Por lo que a la obligación de declarar se refiere, **se eleva a 2.500 euros la cuantía total de los rendimientos íntegros del trabajo procedentes del segundo y restantes pagadores**, de manera que opere, en estos casos, el límite general de 22.000 euros de rendimientos íntegros del trabajo para estar obligado a presentar declaración por el IRPF.

- **Se prorrogan para el período impositivo 2025 los límites cuantitativos que delimitan el ámbito de aplicación del método de estimación objetiva**, con excepción de las actividades agrícolas, ganaderas y forestales, que tienen su propio límite cuantitativo por volumen de ingresos.

Como consecuencia de las medidas anteriores, se establece un **nuevo plazo para presentar las renuncias o revocaciones del método de estimación objetiva del IRPF y de los regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca del IVA**, pues los contribuyentes afectados por tales modificaciones tuvieron que tomar las decisiones correspondientes desconociendo los límites excluyentes que van a estar en vigor en 2025. En particular:

- El plazo de renuncias al que se refieren los artículos 33.1.a) del RIRPF y el artículo 33.2, párrafo segundo, del RIVA, así como la revocación de las mismas, que deben surtir efectos para el año 2025, será desde el 1º de enero de 2025 hasta el 31 de enero de 2025.
- Las renuncias y revocaciones presentadas, para el año 2025, a los regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca del IVA o al método de estimación objetiva del IRPF, durante el mes de diciembre de 2024, con anterioridad al inicio del plazo previsto en el punto anterior, se entenderán presentadas en período hábil. No obstante, los sujetos pasivos afectados por lo que acaba de señalarse podrán modificar su opción en el plazo previsto en el punto anterior.

Finalmente, para aquellos municipios en que los **valores catastrales hubieran sido revisados, modificados o determinados mediante un procedimiento de valoración colectiva de carácter general**, de conformidad con la normativa catastral, siempre que hubieran entrado en vigor a partir de 1 de enero de 2012, se seguirá aplicando la **imputación de rentas inmobiliarias al 1,1 % en 2024**, a fin de evitar un incremento de la tributación derivado de la tenencia de inmuebles con respecto a la que se aplicó en 2023. Esta medida se establece con efectos desde 01/01/2024.



RD-LEY 9/2024: PRÓRROGA LÍMITES DE MÓDULOS Y OTRAS MEDIDAS FISCALES



Iria Martínez Mirás
Abogada y miembro del departamento de Documentación de Iberley

IS: libertad de amortización en inversiones renovables

Con efectos para los **períodos impositivos que se inicien a partir de 01/01/2025**, se prorroga la medida contenida en la DA 17.^a de la LIS, sobre **libertad de amortización en inversiones que utilicen energía procedente de fuentes renovables**. Se trata de una medida prevista para las inversiones realizadas en 2023 y 2024, por la que los contribuyentes podían amortizar libremente las inversiones efectuadas en instalaciones destinadas al autoconsumo de energía eléctrica, así como aquellas instalaciones para uso térmico de consumo propio, siempre que utilizasen energía procedente de fuentes renovables y sustituyesen instalaciones que consumiesen energía procedente de fuentes no renovables fósiles y cuya entrada en funcionamiento se hubiera producido, respectivamente, en 2023 y 2024, todo ello condicionado al cumplimiento de un requisito de mantenimiento de plantilla.

Dicha libertad de amortización **se prorroga un año más**, por lo que la entrada en funcionamiento de las referidas inversiones podrá realizarse en 2025.

IVA: medidas en relación con los depósitos de carburantes y límites para el régimen simplificado y el especial de la agricultura, ganadería y pesca

En el ámbito del IVA, el RD-ley 9/2024, de 23 de diciembre, incorpora pequeñas modificaciones en el artículo 19.5.^º de la LIVA y el apartado undécimo del anexo de la LIVA, ya modificados por la Ley 7/2024, de 20 de diciembre, y referidos a los **depósitos de carburantes**: se incluye expresamente, por razones de seguridad jurídica, el epígrafe 1.4, de la tarifa 1.^a del

artículo 50.1 de la LIIEE, de modo no quepan dudas acerca de la inclusión del gasóleo bonificado en este nuevo sistema de gestión de las extracciones de depósito fiscal, y se rebaja a 550 millones el volumen de extracciones necesario para la atribuir la calificación de operador confiable, de manera que se compagine el control de estas operaciones con la mínima carga administrativa a los operadores afectados.

Asimismo, con efectos desde 01/01/2025, se prorrogan para el período impositivo 2025 los límites para la aplicación del régimen simplificado y el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca; y, paralelamente, se establece un **nuevo plazo para presentar las renuncias o revocaciones** del método de estimación objetiva del IRPF y de los regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca del IVA, en los términos ya vistos al tratar las medidas en IRPF.

IIVTNU: actualización de los importes máximos de los coeficientes

Con efectos desde el 01/01/2025, se actualizan los importes máximos de los coeficientes a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, según el período de generación del incremento de valor, de acuerdo con lo previsto en el apartado 4 del artículo 107 de la LRHL.

Otras medidas tributarias (entre ellas, cambios en la reciente Ley 7/2024, de 20 de diciembre)

Asimismo, la norma incorpora las siguientes medidas:

- Se incluye a los **Artistas de Arte Sacro** en el grupo 861 de la sección segunda de las Tarifas del IAE de forma expresa, con efectos desde 01/01/2025, para otorgar

mayor seguridad jurídica a la clasificación de la actividad realizada por dichos artistas.

- Se retrasa a 1 de abril de 2025 la entrada en vigor del nuevo **Impuesto sobre los Líquidos de Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco**, al objeto de asegurar mayor margen temporal para la debida asimilación de las obligaciones que la normativa impone a los contribuyentes por este impuesto. Asimismo, en relación con este impuesto, en cumplimiento de la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de septiembre de 2015, se incluye una referencia a dicha directiva en la normativa del impuesto.
 - Por lo que al **Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras** se refiere, se advierte que las entidades obligadas al pago del gravamen temporal y que, además, sean contribuyentes del nuevo impuesto, vendrían obligadas a computar en el mismo ejercicio un gasto contable derivado del gravamen temporal y otro derivado del nuevo impuesto, los que impactaría de manera sustancial en sus cuentas anuales. Por ello, y de cara a lograr una **introducción equilibrada del nuevo impuesto**, se ajusta la configuración del impuesto de manera más próxima a la estructura del gravamen temporal, respondiendo tal ajuste a una cuestión de carácter técnico. En esa medida, se introducen ciertas modificaciones en los aspectos temporales del impuesto (en concreto, en el periodo impositivo y en el devengo); así como en la cuota del íntegra del impuesto de la entidad adquirente en la operación. Por todo ello, se modifica la disposición final novena de la Ley 7/2024, de 20 de diciembre, que introduce el Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras, con efectos para los **períodos impositivos que se inicien desde el 01/01/2024**.
 - Finalmente, se contempla el **régimen fiscal aplicable a las finales de la «UEFA Champions League Femenina 2024» y de la «UEFA Europa League 2025»**.

- Finalmente, se contempla el régimen fiscal aplicable a las finales de la «UEFA Champions League Femenina 2024» y de la «UEFA Europa League 2025».

PASO A PASO

La línea de libros «Paso a Paso» de la Editorial Colex se enfoca en ofrecer una guía práctica y detallada para abordar temas jurídicos específicos.

Diseñados con una estructura clara y sencilla, que incluye explicaciones técnicas, casos prácticos y formularios listos para usar.



Descubre las últimas guías en www.colex.es

DANA

E IMPUTACIÓN OBJETIVA DE HOMICIDIOS, LESIONES Y DAÑOS IMPRUDENTES POR OMISIÓN



Diego Fierro Rodríguez
Letrado de la Administración de Justicia

1. Introducción

El fenómeno meteorológico conocido como Depresión Aislada en Niveles Altos (en adelante, DANA) ha vuelto a capturar la atención del público y del ámbito judicial en España, particularmente a raíz de los daños y pérdidas humanas provocados por su incidencia en las regiones de la Comunidad Valenciana y Castilla-La Mancha en el otoño de 2024.

Frente a la magnitud del desastre, surgió una denuncia interpuesta por el sindicato Manos Limpias, dirigida contra María José Rallo del Olmo, directora de la Agencia Estatal de Meteorología (AEMET), y Javier Montoro Hernández, responsable de la Agencia Valenciana de Seguridad y Respuesta a las Emergencias, atribuyéndole homicidios imprudentes, imprudencia grave de lesiones y daños por imprudencia. Seguidamente, hubo denuncias y querellas que se fueron interponiendo en días posteriores desde principios de noviembre contra dirigentes políticos por la gestión a los efectos de la prevención de las consecuencias de la DANA.

A raíz de estas acciones para instar procesos penales, surge el interrogante de si puede imputarse penalmente a las autoridades públicas cuando su actuación o inacción en el ámbito de la gestión de riesgos meteorológicos ha sido insuficiente para evitar un resultado trágico. Este trabajo pretende explorar exhaustivamente los fundamentos y límites de la imputación objetiva en el contexto de un fenómeno de estas características, abordando tanto el deber de cuidado como la posible infracción de los límites del riesgo permitido y el principio de intervención mínima en el Derecho penal español.

2. La esencia del delito en comisión por omisión imprudente

El delito imprudente constituye una infracción penal basada en la falta de atención o previsión de los riesgos que se derivan de una determinada conducta. Precisamente, se construye en base a dos elementos¹:

1. El elemento psicológico, que implica la previsibilidad del resultado.
2. El elemento normativo, relacionado con la reprochabilidad, referido a la obligación de evitar el daño específico causado.

En el ámbito de la gestión de riesgos, como es el caso de las autoridades responsables de alertar y proteger a la población frente a fenómenos meteorológicos adversos, el concepto de imprudencia se torna particularmente relevante debido al deber de cuidado exigible a estos sujetos².

MAGRO SERVET señala los requisitos para la condena por delito imprudente que se infieren de la jurisprudencia³:

«a) una acción u omisión voluntaria no intencional o maliciosa, con ausencia de cualquier dolo directo o eventual;

b) el factor psicológico o subjetivo consistente en la negligente actuación por falta de previsión del riesgo, elemento no homogeneizable y por tanto susceptible de apreciarse en gradación diferenciadora;

1 MAGRO SERVET, V., «Análisis jurisprudencial de la imprudencia omisiva o en comisión por omisión», *Diario La Ley*, n.º 10368, 2023.

2 Véanse las apreciaciones recogidas en CUENCA CONTRERAS, J., *El derecho penal español. Parte general: Vol. II: Teoría del delito (2)*, Dykinson, 2009, pág. 357.

3 MAGRO SERVET, V., «Análisis jurisprudencial de la imprudencia omisiva o en comisión por omisión», *op. cit.*

c) el factor normativo u objetivo representado por la infracción del deber objetivo de cuidado, concretado en normas reglamentarias o impuesto por las normas socio culturales exigibles al ciudadano medio, según común experiencia;

d) producción del resultado nocivo; y

e) adecuada relación causal entre el proceder descuidado desatador del riesgo y el daño o mal sobrevenido, dentro del ámbito de la imputación objetiva (...».

Según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la infracción del deber de cuidado es el elemento clave que permite caracterizar y diferenciar la imprudencia del dolo en las actividades delictivas, ya que en los delitos imprudentes no existe intención de causar un daño, sino una falta de atención que resulta en un resultado lesivo.

Este deber de cuidado tiene una naturaleza normativa, en tanto que establece las obligaciones de prevención que se esperan de una persona razonable en una situación determinada. En el contexto de la DANA, este deber de cuidado podría interpretarse como la obligación de actuar con celeridad y efectividad en la emisión de alertas y en la adopción de medidas de protección ante la inminencia de un fenómeno meteorológico severo⁴.

Debe tenerse presente que la jurisprudencia ha desarrollado diversos elementos para definir la imprudencia en casos de responsabilidad penal⁵, señalando que esta debe configurarse por una acción u omisión voluntaria, aunque carente de dolo directo o eventual, y una negligencia basada en la falta de previsión del riesgo. Así, la conducta de las autoridades debe analizarse en términos de si existía una previsión adecuada del peligro y de si se adoptaron todas las medidas posibles para minimizar el riesgo.

En este contexto, es esencial considerar la figura de la comisión por omisión imprudente a la luz del artículo 11 del Código Penal, que encuentra fundamento en la convergencia del deber de cuidado y la posición de garante, como lo establece la jurisprudencia del Tribunal Supremo. En particular, la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala II) 482/2017, de 28 de junio, subraya que la imputación de responsabilidad penal por omisión imprudente requiere cumplir con varios requisitos. Entre ellos, es determinante que el sujeto omitente esté calificado para ser autor del tipo activo en cuestión y que haya omitido una acción que, hipotéticamente, habría evitado el resultado lesivo. Asimismo, la omisión debe constituir una infracción clara de un deber jurídico de actuar, ya sea derivado de una obligación legal específica o de un vínculo particular entre el sujeto y el bien jurídico protegido, que lo ubique en una posición de garante.

En el caso de fenómenos meteorológicos extremos como la DANA, esta posición de garante se traduce en el deber de emitir alertas oportunas, coordinar medidas de protección adecuadas y controlar fuentes de peligro. De acuerdo con la jurisprudencia, una infracción de este deber puede equiparse a una acción activa si la omisión resulta causalmente equivalente a la producción del daño. Esto significa que las autoridades encargadas de gestionar emergencias deben ser evaluadas bajo el prisma de si su inacción incrementó de manera prohibida el riesgo de

un resultado lesivo y si esa inacción era evitable mediante el cumplimiento razonable de sus deberes de cuidado.

Además, la comisión por omisión en grado de autoría o complicidad, en los términos señalados por el Tribunal Supremo, depende de la eficacia potencial de las acciones omitidas para prevenir el daño. En este sentido, resulta necesario formular un juicio ex ante, basado en la probabilidad rayana en la certeza de que la conducta debida habría impedido el resultado. En el ámbito de la gestión de riesgos, esto obliga a analizar si las medidas omitidas, como alertar con suficiente antelación o activar planes de contingencia adecuados, habrían mitigado los efectos adversos del fenómeno meteorológico y salvaguardado vidas.

Por último, la imputación de responsabilidad penal a título de imprudencia también requiere valorar si la omisión fue producto de un desconocimiento negligente de la situación de peligro o de una ejecución inadecuada del deber de garantía. En el caso de las autoridades responsables, esto incluye determinar si contaban con los recursos, conocimientos técnicos y capacidad organizativa necesarios para cumplir con sus obligaciones. Solo mediante este análisis riguroso puede establecerse si su conducta fue conforme al estándar de cuidado exigido y si su inacción contribuyó de manera significativa al resultado lesivo.

La posible imputación de homicidio imprudente en este contexto requiere, por lo tanto, un examen detallado de si los denunciados actuaron conforme a los estándares de cuidado exigidos o si su inacción generó un riesgo prohibido que incrementó la posibilidad de un resultado lesivo. Ello no solo implica evaluar el cumplimiento de normativas específicas, sino también observar si las autoridades adoptaron las mejores prácticas en gestión de emergencias y meteorología, especialmente ante fenómenos de características tan adversas como la DANA. A este respecto, el artículo 142 del Código Penal posibilita inferir que el homicidio imprudente se configura por la infracción de un deber de cuidado que debe valorarse «ex ante», considerando si un ciudadano medio en la misma situación hubiera adoptado medidas similares.

3. Imputación objetiva y la relación de causalidad: determinación del riesgo permitido

En el marco de la imprudencia, la imputación objetiva cobra especial relevancia para establecer si la conducta del acusado generó efectivamente un riesgo que pueda calificarse como prohibido o inadmisible en términos jurídicos⁶. La imputación objetiva implica que no toda conducta que ocasione un resultado lesivo puede ser sancionada penalmente, sino que debe existir una creación de riesgo relevante, que excede los límites del riesgo permitido. La doctrina penal exige una relación causal entre el comportamiento descuidado y el daño producido, conforme a la teoría de la equivalencia de las condiciones, según la cual el comportamiento imputado debe haber sido un elemento indispensable para el resultado, además de cumplir con ciertos criterios normativos que justifiquen la relevancia penal de la acción⁷.

4 Lo mismo sucede ante otros peligros, como los sanitarios. Véase RODRÍGUEZ FERRÁNDIZ, S., «Responsabilidad penal y contagio de ébola: Reflexiones desde la doctrina de la imputación», *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, nº 16, 2014.

5 MAGRO SERVET, V., «Análisis jurisprudencial de la imprudencia omisiva o en comisión por omisión», op. cit.

6 MAGRO SERVET, V., «Delito de lesiones por imprudencia grave por llevar suelto a un perro que ataca a una persona: Los 20 parámetros para fijar el tipo de imprudencia penal», *Diario La Ley*, nº 10557, 2024.

7 Véase lo indicado en GIMBERNAT ORDEIG, E., «¿Qué es la imputación objetiva?», *Estudios penales y criminológicos*, nº 10, 1985-1986, págs. 167-186, pág. 173.

La doctrina ha señalado que la imputación objetiva es aplicable únicamente cuando la conducta del sujeto activo crea un riesgo que supere el umbral de lo permitido⁸. En el caso de la DANA, el fallo en el sistema de alerta pública y la demora en la emisión de una advertencia adecuada a la población podría interpretarse como una infracción de este límite, si se demuestra que esta actuación incrementó la probabilidad de un desenlace trágico.

Debe tenerse presente que la teoría del riesgo permitido, aplicable en estos casos, establece que el resultado producido debe encontrarse dentro del ámbito de protección de la norma infringida; es decir, la conducta del acusado debe haber generado un riesgo jurídicamente desaprobado que posteriormente se ha concretado en un resultado lesivo.

Para lo referente a la comisión por omisión en relación con el artículo II del Código Penal, la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala II) 135/2018, de 21 de marzo, afirma lo siguiente:

«Es cierto que cuando se trata de concluir ese enlace causal, ya no se trata de proclamar una causalidad real entre la omisión y el resultado, sino de formular una causalidad potencial respecto de una acción que, si bien se mira, no se ha llevado a cabo. Pues bien, a juicio de la Sala la infracción del deber de actuar adquiere relevancia penal cuando el omitente hubiera reducido con su acción -en el presente caso, una simple llamada a los servicios médicos de urgencia- el peligro que para la vida de su hermana suponía su imposibilidad de demandar por sí misma ayuda».

Este criterio plantea interrogantes complejos, ya que los fenómenos meteorológicos severos como la DANA poseen una alta variabilidad y son difíciles de prever con exactitud. La jurisprudencia del Tribunal Supremo, en resoluciones como la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala II) 1050/2004, de 27 de septiembre, ha indicado que el resultado no debe imputarse cuando este se encuentra dentro del riesgo permitido o cuando no ha existido un incremento relevante del peligro que justificase la responsabilidad penal. En tal sentido, resalta un caso práctico que se ha recogido de manera clásica en los manuales⁹:

«Los orígenes de la idea de imputación se puede remontar, en principio, a la llamada teoría de la imputación del filósofo del derecho natural Samuel Pufendorf, pues la palabra Zurechnungen, en realidad sólo en una traducción de la palabra latina imputatio. Sin embargo como precursora de la actual teoría de la imputación objetiva figura la filosofía idealista del Derecho de Hegel. El objetivo del concepto de acción remontable a Hegel y desarrollado por la escuela Hegeliana del siglo XIX era imputar al sujeto de la multiplicidad de cursos causales, solo aquello que puede ser considerado como su obra, es decir, como la conformación del mundo a través del sujeto. En el año 1930 Honig publicó en el famoso Libro-Homenaje a Frank, un artículo que evidentemente estaba inspirado en la revisión de la teoría de Hegel. En ese artículo Honig recurrió a la "perseguibilidad objetiva de una finalidad" para eliminar cursos causales guiados por la casualidad y distinguió en ella el criterio decisivo de un "juicio de imputación autónomo" absolutamente independiente del juicio causal. Imputable sería sólo aquel resultado que puede ser considerado como que ha ocurrido "sirviendo a los fines". Como ejemplo Honig utilizó el caso formulado por Traeger y hasta hoy permanentemente repetido que consiste

en que alguien envía a su sobrino a quién quiere heredar, a un monte poblado de altos árboles en medio de una tormenta, con la esperanza de que muera alcanzado por un rayo».

En este sentido, será fundamental determinar si las autoridades actuaron conforme a las prácticas y normas vigentes, así como si el fallo del sistema de alertas constituye un incremento inadmisible del riesgo o simplemente una consecuencia de las limitaciones inherentes al sistema.

4. Previsibilidad del resultado y análisis «ex ante» en la determinación de la responsabilidad

El análisis «ex ante» es una herramienta clave en la determinación de la responsabilidad penal por imprudencia, ya que permite evaluar si, en el momento de los hechos, era razonablemente previsible el resultado lesivo y si el sujeto actuó en conformidad con los estándares de cuidado exigidos. En el caso de las autoridades administrativas y meteorológicas, este enfoque implica valorar si las decisiones tomadas antes del impacto de la DANA fueron adecuadas a la luz de los conocimientos y previsiones disponibles. Las denuncias y querellas sugieren que, pese a las advertencias de expertos sobre la peligrosidad de la DANA, los acusados no tomaron las medidas oportunas ni emitieron las alertas en el tiempo y forma necesarios.

La previsibilidad en el ámbito de la imprudencia está vinculada tanto al deber de cuidado objetivo como a la capacidad subjetiva de anticipación del resultado¹⁰. Este doble enfoque permite diferenciar la imprudencia grave de la menos grave, dado que la primera requiere que el sujeto haya actuado con una grave negligencia o desprecio por las normas de cuidado, mientras que la segunda puede estar caracterizada por una falta de atención menos severa¹¹. En el contexto de la DANA, el fallo en el radar en los días previos y la tardanza en la alerta pública son elementos que los jueces y tribunales podrían considerar para analizar si las autoridades asumieron los riesgos inherentes a sus decisiones de forma consciente y previsible.

La Sentencia del Tribunal Supremo (Sala II) 1382/2000, de 24 de octubre, establece que el deber de cuidado debe ser evaluado en función de las circunstancias específicas del caso, y debe realizarse un juicio de reprochabilidad en el que se determine si el sujeto se desvió de las normas de conducta generalmente aceptadas en situaciones similares. La evaluación de la conducta de las autoridades durante la DANA debería, en este sentido, considerar si la actuación, basada en el análisis «ex ante» de las condiciones y previsiones meteorológicas, cumplió con los requisitos de diligencia exigibles en la gestión de riesgos para proteger adecuadamente la vida y la integridad física de los ciudadanos afectados.

⁸ HAAS, V., «La doctrina penal de la imputación objetiva», *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, nº 1, 2016, pág. 8.

⁹ Se cogen prestadas unas palabras de ARBUROLA VALVERDE, A., «La teoría de la imputación objetiva en el derecho penal», *derechopenalonline*, 2010. Disponible en: <https://derechopenalonline.com/la-teoria-de-la-imputacion-objetiva-en-el-derecho-penal/> (consultado el día 15 de diciembre de 2024).

¹⁰ En este punto, resulta interesante lo manifestado en REMÓN, E., «La DANA y el Derecho Penal», ABC, 2024, que llega a expresar lo siguiente: "Del iter anterior, parece que las instituciones advirtieron de las lluvias que se estaban produciendo, pero no parece que se advirtiera con tiempo suficiente del desbordamiento, que fue lo que causó la tragedia. Por tanto, la investigación judicial deberá determinar quién tenía la obligación de alertar del desbordamiento por cuanto una vez producido el mismo resultaba previsible y, al menos, parcialmente prevenible el resultado producido".

¹¹ DAUNIS RODRÍGUEZ, A., «La imprudencia menos grave», *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, nº 3, 2018, pág. 6.

5. Diferenciación entre imprudencia grave y menos grave en la imputabilidad de resultados a las autoridades ante eventos climáticos

La reforma del Código Penal de 2015 introdujo la categoría de imprudencia menos grave y dejó fuera la imprudencia leve, lo que ha generado una nueva perspectiva en la valoración de la responsabilidad penal en situaciones de gestión de riesgo¹². Esta reforma parte de la premisa de que no toda omisión de diligencia debe ser penalmente sancionada, reservando la imprudencia grave para las conductas que manifiestan una grave desatención al deber de cuidado. En el caso de las autoridades administrativas y meteorológicas, la distinción entre imprudencia grave y menos grave podría aplicarse en función de si la falta de previsión y diligencia en la gestión de la DANA representa una desviación tan severa del estándar de cuidado como para justificar la intervención del Derecho penal.

Aunque, a priori, resulta difícil atender a unos criterios¹³, como bien reseña MAGRO SERVET, el Tribunal Supremo parte de una serie de parámetros para valorar el grado de la imprudencia¹⁴:

- a.- El nivel de exigencia de observancia del deber de cuidado que se exigía a la persona.*
- b.- El alcance de la infracción de ese deber de cuidado.*
- c.- La intensidad o relevancia de esa infracción.*
- d.- El riesgo físico que se derivaba de esa omisión del deber de cuidado.*
- e.- El nivel de previsibilidad exigible.*
- f.- La condición profesional del responsable.*
- g.- La relación de causalidad entre la conducta u omisión desplegada y el resultado lesivo producido.*
- h.- El valor del bien jurídico en juego o la entidad del daño que amenaza, el grado de la previsibilidad (objetiva) y también de la previsión (subjetiva) del peligro, o la probabilidad de que el daño se produzca, las medidas adoptadas para proteger el bien jurídico o el grado de la tolerancia social a la exposición al peligro del bien jurídico protegido.*

12 El preámbulo de la Ley Orgánica 1/2015 señala lo siguiente: «En cuando al homicidio y lesiones imprudentes, se estima oportuno reconducir las actuales faltas de homicidio y lesiones por imprudencia leve hacia la vía jurisdiccional civil, de modo que sólo serán constitutivos de delito el homicidio y las lesiones graves por imprudencia grave (apartado 1 del artículo 142 y apartado 1 del artículo 152), así como el delito de homicidio y lesiones graves por imprudencia menos grave, que entrarán a formar parte del catálogo de delitos leves (apartado 2 del artículo 142 y apartado 2 del artículo 152 del Código Penal). Se recoge así una modulación de la imprudencia delictiva entre grave y menos grave, lo que dará lugar a una mejor graduación de la responsabilidad penal en función de la conducta merecedora de reproche, pero al mismo tiempo permitirá reconocer supuestos de imprudencia leve que deben quedar fuera del Código Penal. No toda actuación culposa de la que se deriva un resultado dañoso debe dar lugar a responsabilidad penal, sino que el principio de intervención mínima y la consideración del sistema punitivo como última ratio, determinan que en la esfera penal deban incardinarse exclusivamente los supuestos graves de imprudencia, reconduciendo otro tipo de conductas culposas a la vía civil, en su modalidad de responsabilidad extracontractual o aquiliana de los artículos 1902 y siguientes del Código Civil, a la que habrá de acudir quien pretenda exigir responsabilidad por culpa de tal entidad».

13 PAREDES CASTAÑÓN, J. M., «El límite entre imprudencia y riesgo permitido en el Derecho Penal: ¿es posible determinarlo con criterios utilitarios?», *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, tomo 49, fasc. 3, 1996, págs. 909-942, pág. 919.

14 MAGRO SERVET, V., «Análisis jurisprudencial de la imprudencia omisiva o en comisión por omisión», op. cit.

i.- Desde una perspectiva objetiva o externa, con arreglo a la magnitud de la infracción del deber objetivo de cuidado o de diligencia en que incurre el autor, magnitud que se encuentra directamente vinculada al grado de riesgo no permitido generado por la conducta activa del imputado con respecto al bien que tutela la norma penal, o, en su caso, al grado de riesgo no controlado cuando tiene el deber de neutralizar los riesgos que afecten al bien jurídico debido a la conducta de terceras personas o a circunstancias meramente casuales.

j.- Desde una perspectiva subjetiva o interna (relativa al deber subjetivo de cuidado), la gravedad de la imprudencia se dilucidará por el grado de previsibilidad o de cognoscibilidad de la situación de riesgo, atendiendo para ello a las circunstancias del caso concreto.

k.- Cuanto mayor sea la previsibilidad o cognoscibilidad del peligro, mayor será el nivel de exigencia del deber subjetivo de cuidado y más grave resultará su vulneración.

l.- La peligrosidad de la conducta, que depende, a su vez, de la probabilidad de lesión del bien y la importancia de éste, y la aceptación social del riesgo.

ll.- El grado de peligro en relación con la entidad de los bienes jurídicos y el grado de control o descontrol del peligro.

La imputación de imprudencia grave exige que el comportamiento del acusado revele una omisión «intolerable» del deber de cuidado, lo cual puede interpretarse como una infracción de las normas de protección de la vida y la seguridad. Según la doctrina, la gravedad de la imprudencia se determina a través de la intensidad del riesgo creado y la probabilidad de que este se materialice en un daño. En el caso de la DANA, los jueces y tribunales deberán valorar si la inacción o demora en la activación de las alertas refleja una imprudencia grave o si, por el contrario, las omisiones fueron de menor relevancia en términos de previsión del resultado lesivo, quedando en la imprudencia menos grave o en la imprudencia leve¹⁵.

La Sentencia del Tribunal Supremo (Sala II) 171/2010, de 10 de marzo, subraya que el nivel de imprudencia debe juzgarse en relación con la importancia del bien jurídico protegido y la magnitud del riesgo inherente a la conducta omisiva, viendo la diferencia entre el comportamiento realizado y el comportamiento correcto exigible. En situaciones de emergencia meteorológica, esta evaluación cobra especial importancia, ya que las autoridades deben equilibrar el deber de prevenir el daño con las limitaciones de los sistemas de predicción y alerta disponibles. La imputación de imprudencia grave en este contexto exigiría una prueba de que las autoridades, ignorando debidamente el peligro o conociendo el riesgo pero confiando que no iban a producirse resultados, optaron por una conducta omisiva que incrementó la probabilidad de un desenlace fatal, algo que resulta complejo dada la incertidumbre inherente a los fenómenos naturales extremos.

6. La imputación objetiva y el principio de intervención mínima en el Derecho penal

El principio de intervención mínima en el Derecho penal determina que este debe aplicarse únicamente en aquellos casos en que la conducta sea verdaderamente reprochable y en los que no existan mecanismos alternativos para abordar la

15 Téngase presente la atipicidad de la imprudencia leve en el Código Penal.

infracción del deber de cuidado¹⁶. En el caso de las autoridades responsables de la gestión de la DANA, esta regla exige que los jueces y tribunales valoren si el incumplimiento del deber de cuidado justifica la imputación penal o si, por el contrario, la responsabilidad debe recaer en la esfera civil. Esta regla ha sido reafirmado por la Ley Orgánica 1/2015, que reserva el Derecho penal para los casos de imprudencia verdaderamente intolerables y socialmente reprochables al marcar la atipicidad de la imprudencia leve.

Precisamente, el Auto del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (Sala de lo Civil y Penal) de 23 de diciembre de 2024, dictado en el seno del proceso Causas penales Estatutos de Autonomía n.º 55/2024-B, expone lo siguiente:

«La Sala no es insensible a la tragedia ocurrida. El punto de partida, deberes inexcusables de las autoridades gubernativas que en sus respectivos campos de actuación han de adoptar las medidas requeridas para preservar a los ciudadanos del riesgo de inundaciones como las vividas, y el punto de llegada, personal y materialmente aterrador, no son controvertidos. Sin embargo, ninguno de los actos iniciadores que se han descrito en los antecedentes de esta resolución ofrecen ese cuadro indicario de cierto nivel que se precisa para asumir nuestra competencia. Todos se hacen partícipes de una legítima indignación colectiva por la tragedia en la que todavía nos encontramos inmersos y algunos narran, mayoritariamente desde noticias de prensa, actuaciones y omisiones que, pese a su identificación, no reúnen los requisitos de atribuibilidad exigibles. Quizá en estos momentos iniciales era difícil, dependiendo como se depende de una estructura jurídico-administrativa de por sí compleja y jerarquizada que ha de ser funcionalmente delimitada. Pero, sea o no así, lo cierto es que en ese relato de hechos plurales de procedencia diversa no aparecen objetivados aquellos indicios que con consistencia o solidez pudieran servir de base para la implicación de la persona aforada de la que surge nuestra competencia».

La imputación de las autoridades en el caso de la DANA podría interpretarse como una ampliación excesiva del Derecho penal en el ámbito de la gestión de riesgos naturales, que conlleva un nivel de incertidumbre y riesgo inherente. La práctica judicial, a partir de la doctrina, ha advertido sobre los peligros de aplicar el Derecho penal en circunstancias que corresponden más apropiadamente a la responsabilidad civil o administrativa¹⁷.

De acuerdo con la teoría de la evitabilidad, la imputación objetiva requiere una prueba de que el resultado lesivo podría haberse evitado mediante una conducta más cuidadosa. En este caso, si bien los acusados no emitieron las alertas con la rapidez esperada, podría argumentarse que las limitaciones técnicas y la naturaleza impredecible de la DANA dificultan la demostración de que un comportamiento alternativo habría preventido el desenlace trágico.

7. Conclusión

Las denuncias y querellas de homicidio imprudente contra las autoridades administrativas y meteorológicas en el caso de la DANA plantean cuestiones complejas sobre los límites de la imputación objetiva y la intervención penal en la gestión de riesgos naturales. La evaluación de la responsabilidad penal en este caso exige un análisis detallado de la infracción del deber de cuidado, la relación causal entre la conducta omisiva y el daño, y la gravedad de la imprudencia.

La jurisprudencia establece que solo las omisiones graves del deber de cuidado deben ser sancionadas penalmente, y que la imputación objetiva requiere que la conducta del acusado haya creado un riesgo jurídicamente desaprobado que se haya concretado en el resultado lesivo.

A este respecto, se suscitan problemas en torno al alcance de la previsibilidad de los resultados potenciales y a la gran cantidad de sujetos con competencias encadenadas en torno a la gestión de riesgos meteorológicos, con distintas facultades y conocimientos técnicos, lo cual provoca que, a nivel penal, se disperse y diluya la atribución de responsabilidad en cuanto a la imputación de resultados¹⁸.

En última instancia, el caso de la DANA nos recuerda que el Derecho penal debe ser la última ratio y que no toda omisión de diligencia debe llevar a una sanción penal. El análisis «ex ante» y la teoría del riesgo permitido permiten contextualizar la actuación de las autoridades, considerando tanto los límites técnicos y las restricciones inherentes a la predicción meteorológica como la magnitud del riesgo gestionado. Así, el órgano jurisdiccional competente deberá sopesar si la responsabilidad de los acusados recae en el ámbito penal o si, por el contrario, su actuación corresponde a los márgenes de la responsabilidad civil, enfatizando el papel del Derecho penal como mecanismo de protección únicamente en los casos más graves y excepcionales.

En cualquier caso, lo anterior no impide ni ha de impedir la exigencia de consecuencias en torno a otros ámbitos, como en los que conciernen a la responsabilidad civil o la responsabilidad política.

Bibliografía

ARBUROLA VALVERDE, A., «La teoría de la imputación objetiva en el derecho penal», *derechopenalonline*, 2010. Disponible en: <https://derechopenalonline.com/la-teoria-de-la-imputacion-objetiva-en-el-derecho-penal/> (consultado el día 15 de diciembre de 2024).

CUELLO CONTRERAS, J., *El derecho penal español. Parte general: Vol. II: Teoría del delito (2)*, Dykinson, 2009.

DAUNIS RODRÍGUEZ, A., «La imprudencia menos grave», *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, nº 3, 2018.

GERMANO, R., «Consideraciones generales sobre la responsabilidad penal por la no evitación imprudente del delito doloso ajeno: dos "residuos"», *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, nº 40, 2019, págs. 77-100.

16 SÁNCHEZ-OSTIZ GUTIÉRREZ, P., «Sobre la aspiración a un Derecho penal subsidiario: ¿en qué medida es posible la subsidiariedad de los instrumentos penales?», *Cuadernos de política criminal*, nº 111, 2013, págs. 37-68, pág. 41.

17 MONTIEL, J. P., «"Imprudencia" y estructuras de responsabilidad penal», en *Un modelo integral de Derecho penal: libro homenaje a la profesora Miren Txu Corcoy Bidasolo*, coord. por V. Valiente Ivañez, G. Ramírez Martín; V. Gómez Martín (dir.), et al., Vol. 1, 2022, págs. 755-770, pág. 762.

18 Sin ánimo de aportar nada nuevo, me remito a las apreciaciones consignadas en GERMANO, R., «Consideraciones generales sobre la responsabilidad penal por la no evitación imprudente del delito doloso ajeno: dos "residuos"», *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, nº 40, 2019, págs. 77-100, pág. 81.

GIMBERNAT ORDEIG, E., «¿Qué es la imputación objetiva?», *Estudios penales y criminológicos*, nº 10, 1985-1986, págs. 167-186.

HAAS, V., «La doctrina penal de la imputación objetiva», *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, nº 1, 2016.

MAGRO SERVET, V., «Análisis jurisprudencial de la imprudencia omisiva o en comisión por omisión», *Diario La Ley*, nº 10368, 2023.

— «Delito de lesiones por imprudencia grave por llevar suelto a un perro que ataca a una persona: Los 20 parámetros para fijar el tipo de imprudencia penal», *Diario La Ley*, nº 10557, 2024.

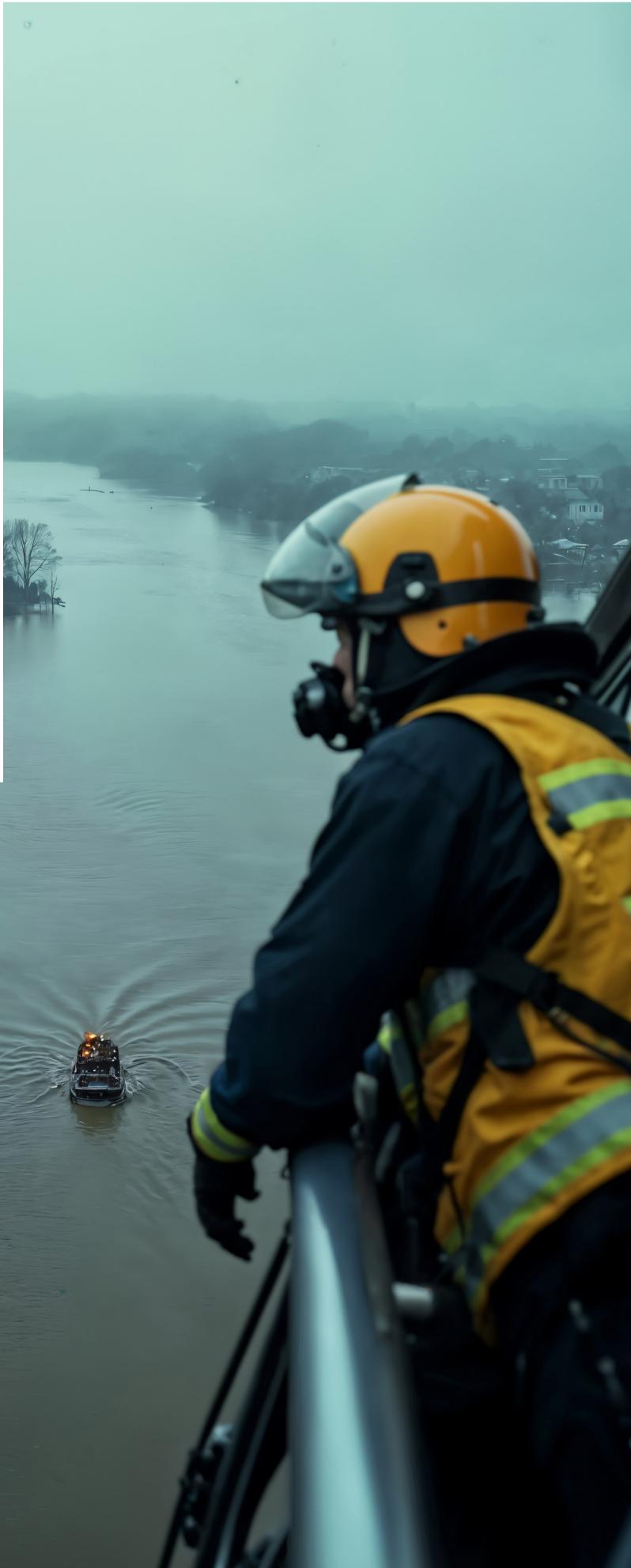
MONTIEL, J. P., «"Imprudencia" y estructuras de responsabilidad penal», en *Un modelo integral de Derecho penal: libro homenaje a la profesora Mirentxu Corcoy Bidasolo*, coord. por V. Valiente Ibañez, G. Ramírez Martín; V. Gómez Martín (dir.), et al., Vol. 1, 2022, págs. 755-770.

PAREDES CASTAÑÓN, J. M., «El límite entre imprudencia y riesgo permitido en el Derecho Penal: ¿es posible determinarlo con criterios utilitarios?», *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, tomo 49, fasc. 3, 1996, págs. 909-942.

REMÓN, E., «La DANA y el Derecho Penal», *ABC*, 2024.

RODRÍGUEZ FERRÁNDIZ, S., «Responsabilidad penal y contagio de ébola: Reflexiones desde la doctrina de la imputación», *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, nº 16, 2014.

SÁNCHEZ-OSTIZ GUTIÉRREZ, P., «Sobre la aspiración a un Derecho penal subsidiario: ¿en qué medida es posible la subsidiariedad de los instrumentos penales?», *Cuadernos de política criminal*, nº 111, 2013, págs. 37-68.



ADVERTENCIA A NAVEGADORES:

**LAS EMPRESAS NO TIENEN LA POSIBILIDAD DE
REALIZAR DESPIDOS DISCIPLINARIOS SIN LLEVAR A
CABO EL PROCEDIMIENTO DE AUDIENCIA PREVIA AL/
LOS/LAS TRABAJADOR/A/ES/AS AFECTADO/A/OS/AS
(STS/PLENO 18/11/24)**





Elisa Cuadros Garrido
Profesora contratada. Doctora en Derecho.
Universidad de Murcia

1. Delimitación

La STS 18 de noviembre 2024¹ estima parcialmente un recurso de casación doctrina y es, sin duda, una *leading case*, pues ha venido a marcar un antes y un después en el despido disciplinario, en base a una norma que era fuente del derecho después de nada más y nada menos que 39 años². Se trata del Convenio de núm.158³ de la OIT en su art. 7 determina lo siguiente:

«No deberá darse por terminada la relación de trabajo de un trabajador por motivos relacionados con su conducta o su rendimiento antes de que se le haya ofrecido la posibilidad de defenderse de los cargos formulados contra él, a menos que no pueda pedirse razonablemente al empleador que le conceda esta posibilidad».

Para una parte de la doctrina judicial la extensión de esta garantía, en cumplimiento de un mandato tan claro como el Convenio 158 de la OIT, ayudaba a recuperar para el despido disciplinario su verdadera función dentro de nuestro sistema jurídico laboral. De esta manera, *se superaría de forma definitiva la fase de deterioro o trivialización de la exigencia de justificación en el despido, que comenzó en 2002 y de la cual, teóricamente, deberíamos haber salido en 2012*⁴.

2. Hechos enjuiciados

Lo que no ha trascendido a los medios es que lo que se juzgaba, que era despido considerado procedente, por un presunto acoso sexual que en el relato de hechos de la sentencia de la instancia de lo social se consideraba probado, pero, finalmente, por lo que se considera un vicio procedural, insalvable para el TSJ balear y que ahora, valida el Tribunal Supremo, no se entra al fondo del asunto y el despedido permítase, la expresión coloquial «se va de rositas».

El relato es el siguiente: un profesor asociado de una escuela de estudios superiores de arte dramático con contrato a tiempo parcial desde 2007 en el año 2020 se le imputa una conducta inadecuada e inapropiada delante del alumnado de género femenino entendiendo que constituía acoso sexual⁵, realizándose en la carta de despido un minucioso detalle de lo relatado por cada una de las alumnas afectadas (cabe destacar la documental de conversaciones de WhatsApp de seis días distintos con una de las estudiantes). Asimismo, llegaron a incoarse diligencias penales que resultaron archivadas.

3. Iter procedimental

Con fecha 9 marzo 2022 el Juzgado de lo Social núm. 4 de Palma dicta sentencia desestimando la demanda en impugnación de despido al entenderlo procedente.

Por sentencia del STSJ Islas Baleares de 13 febrero 2023 se estima el recurso de suplicación del profesor porque se estima el motivo de suplicación que entiende que procede determinar que el Convenio núm. 158 de la OIT, en su art. 7, es de aplicación directa y se incumplió el requisito formal de respecto de la exigencia de audiencia previa al trabajador, antes de adoptar la medida disciplinaria de despido.

Por la representación de la Fundació per als estudis Superiors de Música i arts Esceniques de les Illes Balears (FERMAE-IB), se formalizó recurso de casación para la unificación de doctrina que inicialmente por auto fue inadmitido a trámite por «en relación con el primer punto de contradicción, por diligencia de ordenación se dio traslado de este a la parte recurrida para que formalizara su impugnación en el plazo de quince días, respecto del segundo punto de contradicción». Se procede a cumplimentar el requerimiento por la empleadora aclarando el punto de contradicción expuesto para el que se identifica como sentencia de contraste la STS 15 de septiembre 1988.

¹ STS 18 de noviembre 2024, rec. 4735/2023 (ECLI:ES:TS: 2024:5454).

² Dice el Alto Tribunal «nuestra propia jurisprudencia venía manteniendo lo contrario de lo que aquí concluimos en los años ochenta, y que pacíficamente se ha venido manteniendo hasta la actualidad».

³ Instrumento de Ratificación del Convenio número 158 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la terminación de la relación de trabajo por iniciativa del empleador, adoptado en Ginebra el 22 de junio de 1982. BOE núm. I55, de 29 de junio de 1985, páginas 20352 a 20354.

⁴ AGUSTÍ MARAGALL, Joan: «El art. 7 del Convenio 158 de la OIT El debate sobre el derecho de audiencia previa al despido disciplinario», Jurisdicción social, Revista de la Comisión de lo Social de Juezas y Jueces para la Democracia, núm. 259, 2024.

⁵ El acoso sexual según el art. 7.1 LO 3/2007 del 22 de marzo para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres (LOI) es: «Cualquier comportamiento, verbal o físico, de naturaleza sexual que tenga el propósito o produzca el efecto de atentar contra la dignidad de una persona, en particular cuando se crea un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo», por tal concepto se modificó el art. 54.2.g) del Estatuto de los Trabajadores, según la LOI, establece como motivo de despido el *acoso sexual dirigido al empresario o a las personas que trabajan en la empresa*. Tal ámbito de aplicación comprende «a personas de la empresa», y a estos efectos, *se han de contar a las alumnas en el centro de trabajo*. Vid. STSJ Cataluña 4 junio de 2024 constituye un incumplimiento grave y culpable del trabajador, lo que justifica el despido disciplinario (sirvan de ejemplo las recientes STSJ Islas Canarias 6 marzo 2018, Cataluña 11 julio 2019, Galicia 6 mayo 2021, Cataluña 12 enero 2024, Canarias 22 febrero 2024, Canarias 18 abril 2024, Cataluña 16 febrero 2024 y Cataluña 13 marzo 2024). La dimensión grupal sistemática hace que el daño del acoso se extienda no sólo a quienes trabajan en el mismo lugar y forman parte del mismo grupo, sino a las personas que forman parte del mismo grupo en todo el ámbito de lo social, que son víctimas de la reproducción del patrón con el que van a ser consideradas.



Evacuado el traslado de impugnación, el Ministerio Fiscal emitió informe en el sentido de considerar que el recurso debe ser estimado porque debe estarse a la doctrina de esta Sala, recogida en las SSTS de 4, 5 y 24 de noviembre de 1987 y 8 de marzo de 1988 que ya dieron respuestas a la cuestión aquí suscitada.

Se declararon conclusos los autos y, dadas las características de la cuestión jurídica planteada y su trascendencia, se acordó su debate por la Sala en Pleno de conformidad con lo dispuesto en el art. 197 de la LOPJ.

4. Fundamentación jurídica

La Sala IV del TS entiende que el requisito que establece por parte del art. 7 del Convenio es claro y de aplicación general, ya que, considerando tanto su contenido como la finalidad que persigue, abarca cualquier situación en la que el empleador intente dar por terminado el contrato de trabajo mediante un despido disciplinario. No es necesario un desarrollo normativo adicional para su cumplimiento, ya que lo único que se exige es otorgar al trabajador la posibilidad de defenderse de los cargos relacionados con su conducta o desempeño laboral. Por lo tanto, no se puede afirmar que esta disposición requiera de un desarrollo legislativo adicional.

Por parte del Tribunal Supremo, se comienza razonando que se acepta que es cierto que las técnicas de flexibilidad mencionadas en el artículo 1 del Convenio núm. 158⁶, como se ha señalado por la parte recurrente, pueden facilitar distintos enfoques para garantizar la efectividad de ese derecho, pero la Sala IV en cuanto a su aplicación interna, las excepciones que puedan surgir a esa exigencia, desde el ámbito subjetivo, conforme al artículo 2 del Convenio⁷, no constituyen un impedimento, tal como se sostuvo en nuestra doctrina anterior.

A continuación, se razona, un tanto confusamente, que la previsión establecida en la disposición mencionada, que permite al empleador eximirse de esta obligación, debe ser entendida bajo el criterio de razonabilidad. Esto significa que la negativa empresarial a conceder la audiencia, al ser una excepción, dependerá de las circunstancias particulares de cada caso, las cuales deberán justificar que el empleador no tenía la posibilidad o no estaba obligado a otorgar dicha audiencia, lo cual no equivale a eludirla. Por lo que se concluye lo siguiente «En definitiva, el art. 7 del Convenio impone un derecho de audiencia del trabajador previa a la extinción por despido disciplinario que pueda adoptar el empleador y ello es exigible y debe ser cumplido».

La Sala IV explica que el art. 7 del Convenio no establece ninguna especificación adicional ni exige condiciones particulares sobre cómo debe llevarse a cabo el diálogo o audiencia del trabajador. Así, aunque podría interpretarse que se introduce un criterio flexible que permite a los Estados definir una forma concreta de implementar esta disposición, ello no impide que, como requisito mínimo y suficiente, se considere suficiente con ofrecer al trabajador la oportunidad de ser escuchado, sin que se necesite una mayor precisión al respecto.

Dicho con otras palabras, se llega a la conclusión de que, en el caso de la extinción de la relación laboral por despido disciplinario, que es el asunto, es imprescindible que se otorgue al trabajador la audiencia previa. En el presente caso, que nos ocupa, este requisito no ha sido cumplido. El objetivo de la audiencia previa es establecer una medida de equidad⁸.

Ahora cabe preguntarse ¿qué sucede con este despido? El Tribunal Supremo responde *no estamos modificando la doctrina sobre el alcance del cambio jurisprudencial ni estableciendo principios de irretroactividad propios de las leyes. Más bien, nos limitamos a aplicar la excepción prevista en la norma objeto de análisis, que permite evaluar la justificación por la cual el empleador no otorgó la audiencia previa al trabajador, y en estos casos, dicha justificación se encuentra razonablemente respaldada en los términos que hemos expuesto*. Lo que conduce a una retroacción de las actuaciones, al momento anterior a dictar sentencia por parte Juzgado de lo Social núm. 4 de Palma, se devuelve el proceso por parte del TS para que el juzgado de instancia que vuelve a dictar una nueva sentencia⁹.

5. Valoración

Todo lo que suponga mayores garantías para la persona trabajadora, bienvenido sea, ahora las asesorías de empresas van a tener más trabajo, parece ser que sumamos una causa más de despido improcedente por incumplimiento formal, ex art. 55.4 ET si no se concede este trámite de audiencia por parte de la empresa.

Entendemos que la mayor parte de las empleadoras cumplirán, con el trámite, ya con eso, el trabajador gana, pues estará más preparado para buscar ayuda profesional antes de su extinción contractual y, sobre todo, para luego impugnar dentro ese plazo tan corto de caducidad del despido. En definitiva, se gana en justicia para el empleado, la parte débil de la relación laboral, aunque a veces, sea un canalla, e incluso, un delincuente.



6 El tenor literal del art. I. es el siguiente «deberá darse efecto a las disposiciones del presente convenio por medio de la legislación nacional, excepto en la medida en que esas disposiciones se apliquen por vía de contratos colectivos, laudos arbitrales o sentencias judiciales, o de cualquier otra forma conforme a la práctica nacional».

7 Art. 2 «I. El presente convenio se aplica a todas las ramas de actividad económica y a todas las personas empleadas».

8 Blog de Ignasi Beltrán de Heredia. <https://ignasibeltran.com/2024/II/18/las-empresas-no-pueden-despedir-disciplinariamente-sin-abrir-el-tramite-de-audiencia-previa-stspleno-18-II-24/>

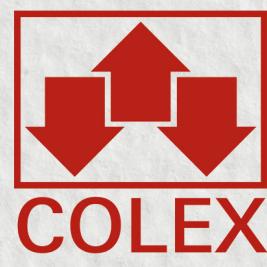
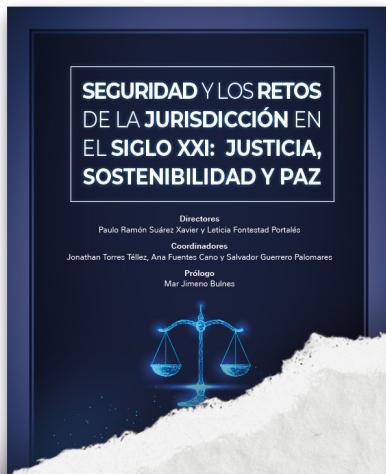
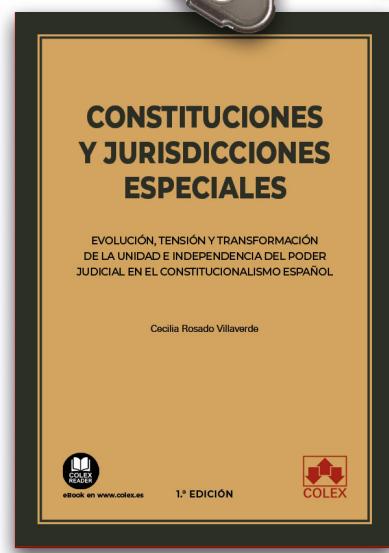
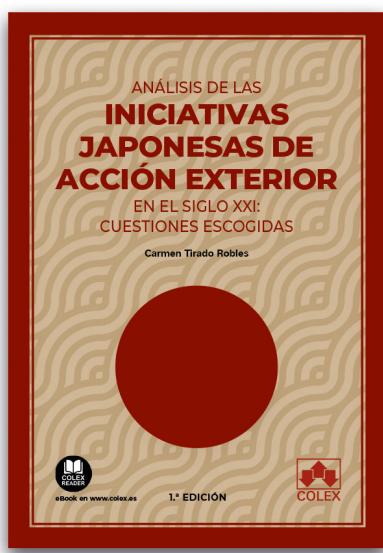
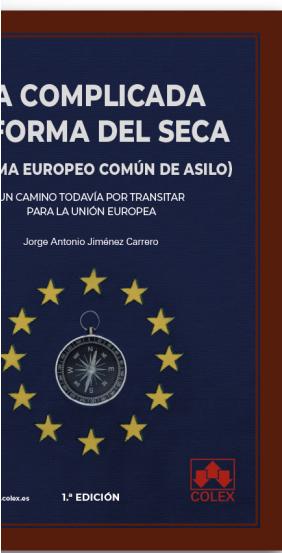
9 «Casar parcialmente la sentencia recurrida y, resolviendo el debate planteado en suplicación, declarar la nulidad de la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 4 de Palma, de fecha 9 de marzo de 2022, recaída en autos núm. 386/2021, con devolución de las actuaciones a dicho Juzgado, para que dicte otra sentencia resolviendo la cuestión de fondo en los extremos indicados en esta resolución».



El saber no debe tener barreras

Acceso en abierto a obras de investigación:
www.colexopenaccess.com

Un servicio de Colex





Diego Fierro Rodríguez
Letrado de la Administración de Justicia

1. Introducción

La reciente decisión de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de admitir a trámite un recurso de casación relacionado con el acceso a la información pública, mediante el Auto de 2 de octubre de 2024, no solo reviste una considerable relevancia en el ámbito jurídico, sino que también invita a un análisis profundo sobre las implicaciones que esta cuestión tiene en el marco de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, LTAIBG). Este panorama se presenta no solo como un desafío a los principios de transparencia y rendición de cuentas, que ya existen desde la aprobación de la norma¹, sino también como una oportunidad para reflexionar sobre los límites y alcances de la normativa vigente en la gestión de grandes volúmenes de información pública, especialmente en una era en la que la demanda de acceso a la información es cada vez más intensa y omnipresente².

Debe tenerse presente la necesidad de garantizar el derecho de acceso a la información pública es particularmente urgente en un contexto donde la ciudadanía se ha vuelto más consciente de sus derechos y más exigente en términos de rendición de cuentas por parte de las instituciones públicas³. Ello plantea la cuestión de cómo balancear el derecho de acceso a la información con la necesidad de proteger datos sensibles y la carga administrativa que conlleva la gestión de información pública masiva⁴.

1 IBÁÑEZ GARCÍA, I., «Los primeros pasos de la ley de Transparencia: una valoración», *¿Hay Derecho?*, 2015. Disponible en: <https://hayderecho.com/2015/04/29/los-primeros-pasos-de-la-ley-de-transparencia-una-valoracion/> (consultado el día 13 de octubre de 2024).

2 JIMÉNEZ, F., «¿Qué cabe esperar del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno?», *¿Hay Derecho?*, 2014. Disponible en: <https://hayderecho.com/2014/06/11/que-cabe-esperar-del-consejo-de-transparencia-y-buen-gobierno/> (consultado el día 13 de octubre de 2024).

3 OLTRA, J. A., «¿Transparencia o sólo apariencia?», *Información*, 2017. Disponible en: <http://www.diarioinformacion.com/opinion/2017/06/01/transparencia-o-apariencia/1901048.html> (consultado el día 13 de octubre de 2024).

4 Esta es una de las grandes cuestiones en materia de transparencia. Véase lo reseñado en Aranda Álvarez, E., «Una reflexión sobre transparencia y buen gobierno», *Cuadernos Manuel Giménez Abad*, N° 5, 2013, pp. 214-229, p. 219.

2. Contexto normativo y principio de transparencia

La Ley 19/2013 establece el derecho de acceso a la información pública como un pilar fundamental de la democracia y un medio para garantizar la participación ciudadana en la vida pública en relación con el artículo 105 b) de la Constitución. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala III) 1028/2022, de 18 de julio, afirma lo siguiente:

«En las sentencias de esta Sala de 19 de noviembre de 2020 (recurso de casación 4614/2019), 12 de noviembre de 2020 (recurso de casación 5239/2019), y 25 de enero de 2021 (recurso de casación 6387/2019) declaramos que el derecho a acceder a la información pública se regula en términos muy amplios en la LTAIBG, al establecer su artículo 12 que todas las personas "tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley", reconociendo por tanto el precepto la titularidad del derecho de acceso a "todas las personas", en términos similares a los utilizados en el Convenio del Consejo de Europa sobre el Acceso a los Documentos Públicos de 18 de junio de 2009, que en su artículo 2.1 señala que "cada parte garantizará el derecho de cualquiera, sin discriminación de cualquier tipo [...] y en términos también similares a los expresados en el artículo 105.b) de la CE, que reconoce "a los ciudadanos" el acceso a los archivos y registros administrativos. Y reiteramos que la LTAIBG es la normativa básica transversal que regula esta materia, al tiempo que complementa al resto de las normas. Y señalamos asimismo que las previsiones de la LTAIBG quedan desplazadas, actuando en este caso como supletorias, cuando otra norma legal haya dispuesto un régimen jurídico propio y específico de acceso a la información, de conformidad con lo establecido por la Disposición Adicional primera, apartado segundo, de la LTAIBG, que indica lo siguiente: "Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información».

Interpretando dicha Disposición Adicional Primera dijimos en nuestras sentencias de 11 de junio de 2020 (recurso

A LA ESPERA DE UNA SENTENCIA EN LA TRANSPARENCIA ANTE GRANDES PAQUETES DE INFORMACIÓN PÚBLICA



577/2019) y de 19 de noviembre de 2020, que: «[...] el desplazamiento de las previsiones contenidas en la Ley 19/2013 y, por tanto, del régimen jurídico general previsto en dicha norma, en todo lo relativo al acceso a la información pública, sus límites y procedimiento que ha de seguirse, exige que otra norma de rango legal incluya un régimen propio y específico que permita entender que estamos ante una regulación alternativa por las especialidades existentes en un ámbito o materia determinada, creando así una regulación autónoma en relación con los sujetos legitimados y/o el contenido y límites de la información que puede proporcionarse».

Hay que reseñar que la normativa pretende, entre otros objetivos, fomentar una cultura de transparencia en el sector público, donde la ciudadanía pueda acceder a la información de manera sencilla y rápida⁵. Este principio no solo se enmarca en la LTAIBG, sino que también encuentra respaldo en diversas normas en España⁶ y directrices a nivel europeo e internacional, que subrayan la importancia de la transparencia como un derecho subjetivo y un componente esencial de los sistemas democráticos⁷. La interpretación restrictiva de las limitaciones a este derecho, tal y como ha subrayado la jurisprudencia del Tribunal Supremo, plantea la necesidad de una estricta aplicación de las causas de inadmisión establecidas en el artículo 18.1 de la LTAIBG, evitando así que la falta de motivación en la resolución de las solicitudes de acceso a la información se convierta en un obstáculo para el ejercicio efectivo de este derecho⁸.

⁵ SÁNCHEZ DE DIEGO, M., «La transparencia como derecho fundamental», *El Imparcial*, 2014. Disponible en: [https://www.elimparcial.es/noticia/118699/opinion/la-transparencia-como-derecho-fundamental.html](https://www.elimparcial.es/noticia/118699/opinion-la-transparencia-como-derecho-fundamental.html) (consultado el día 13 de octubre de 2024).

⁶ BLANES CLIMENT, M. Á., «¿Qué podemos hacer si se incumple alguna de las 9 leyes de transparencia que ya tenemos aprobadas en España?», www.abogacia.es/2015/03/26/que-podemos-hacer-si-se-incumple-alguna-de-las-9-leyes-de-transparencia-que-ya-tene mos-aprobadas-en-espana/ (consultado el día 13 de octubre de 2024).

⁷ ROLLNERT LIERN, G., «El derecho de acceso a la información pública como derecho fundamental: una valoración del debate doctrinal a propósito de la Ley de Transparencia», *Teoría y realidad constitucional*, N° 34, 2014, pp. 349-368, p. 353.

⁸ DE LA NUEZ SÁNCHEZ-CASCADO, E., «Transparencia: más que una Ley», *El Mundo*, 2012. Disponible en: <http://laadministraciondialia.inap.es/noticia.asp?id=1100462> (consultado el día 13 de octubre de 2024).

En este contexto, la Ley de Transparencia no solo regula el acceso a la información, sino que también establece un marco normativo que busca prevenir la opacidad y la corrupción en la gestión pública. Por lo tanto, la relación entre el derecho de acceso y la transparencia no es meramente formal, sino que debe entenderse como un mecanismo de control democrático que empodera a los ciudadanos⁹. La citada Ley tiene como propósito facilitar la participación activa de los ciudadanos en la supervisión de la gestión pública, promoviendo así un ambiente donde se favorezca la rendición de cuentas y la ética pública. En consecuencia, la decisión del Tribunal Supremo de abordar cuestiones relacionadas con la aplicación de esta ley no solo reviste una gran importancia jurídica, sino que también tiene profundas implicaciones para la consolidación de una cultura de transparencia en España.

3. Inadmisión de la petición en grandes paquetes de datos y acceso a la información: un dilema jurídico

En relación con la primera cuestión planteada por el Tribunal, es imperativo destacar que el artículo 18 de la LTAIBG regula las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información, contemplando, entre otras, aquellas que se refieren a la naturaleza abusiva de la petición o la necesidad de una acción previa de reelaboración. Este punto se convierte en un dilema jurídico no solo por las diferentes interpretaciones que se han formulado sobre estas causas, sino también por la dificultad práctica que puede surgir al aplicarlas en situaciones concretas que involucran grandes cantidades de datos. La interpretación

⁹ En esta faceta, tiene una gran importancia la intervención judicial. Véase lo indicado en Ponce Solé, J., «Los jueces, el derecho a una buena administración y las leyes de transparencia y buen gobierno», *VII Congreso Internacional en Gobierno, Administración y Políticas Públicas GIGAPP*, 2016. Disponible en: <http://laadministraciondialia.inap.es/noticia.asp?id=1507021> (consultado el día 13 de octubre de 2024).

de estos preceptos ha suscitado un intenso debate jurídico, en el que se ha puesto de relieve la tensión entre la necesidad de proteger la información pública y la obligación de garantizar el acceso a esta.

Por otro lado, la representación del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), en el ejercicio de sus importantes funciones¹⁰, ha impugnado la resolución del Tribunal de Apelación argumentando que la inadmisión se ha aplicado de manera errónea y sin la debida motivación. Este argumento pone de manifiesto la esencialidad de que cualquier limitación al derecho de acceso a la información sea fundamentada de manera sólida, evitando interpretaciones que puedan comprometer la transparencia en la gestión pública¹¹.

En este sentido, la jurisprudencia ha señalado que el carácter restrictivo de las causas de inadmisión no debe ser visto únicamente como un mero requisito técnico, sino como un elemento que protege el derecho fundamental de acceso a la información. De esta manera, se hace imprescindible que el Tribunal Supremo aclare en su pronunciamiento cómo se debe abordar la cuestión del rechazo en el contexto de solicitudes de gran volumen, donde los criterios de admisibilidad podrían no ser evidentes y la carga administrativa podría ser considerable.

Este análisis también debe incluir la reflexión sobre la relación entre el derecho a la información y los derechos de protección de datos. La creciente preocupación por la privacidad y la protección de datos personales, especialmente en el contexto de la digitalización y el uso de tecnologías avanzadas, plantea un dilema adicional en la aplicación de la LTAIBG. La cuestión de hasta qué punto la información pública puede ser divulgada sin vulnerar derechos individuales es compleja y requiere una evaluación cuidadosa de los intereses en juego¹². La respuesta a este dilema en este caso podría tener repercusiones significativas no solo en la gestión de solicitudes de acceso a grandes paquetes de información, sino también en la percepción pública sobre la transparencia y la rendición de cuentas en el sector público.

4. La noción de carácter abusivo y la necesidad de replanteamiento

Uno de los puntos más controvertidos del caso radica en la interpretación de la noción de carácter abusivo de una solicitud de acceso a la información. La jurisprudencia ha establecido que para que una solicitud se considere abusiva es necesario que se cumplan dos requisitos¹³: por un lado, que el ejercicio del derecho sea abusivo cualitativamente, y por otro, que no pueda ser reconciliado con la finalidad de transparencia que persigue la LTAIBG. En este sentido, es fundamental que el Tribunal Supremo clarifique en su pronunciamiento cómo se concilian estas exigencias con la necesidad de facilitar el acceso a grandes volúmenes de información pública, lo que podría derivar en un precedente crucial para la interpretación de futuras solicitu-

des o, incluso, para una reforma legislativa. Esta aclaración es esencial, pues el hecho de que el Tribunal establezca criterios claros sobre lo que constituye una solicitud abusiva servirá como guía para los órganos responsables de gestionar la información pública, evitando así decisiones arbitrarias que puedan perjudicar la confianza pública en las instituciones¹⁴.

La interpretación del carácter abusivo de la solicitud también ha de tener en cuenta la necesidad de dar audiencia a un número elevado de empresas sancionadas. Este aspecto plantea una cuestión de relevancia jurídica, pues su asociación a un criterio meramente cuantitativo puede llevar a una restricción desproporcionada del derecho de acceso a la información pública. La representación del CTBG ha argumentado que la ley ya contempla la publicidad de las sanciones muy graves, lo que sugiere que la falta de acceso a información relevante por razones de carga administrativa resulta incompatible con el principio de transparencia. Por lo tanto, el Tribunal debe soportar cuidadosamente cómo la interpretación de estas normas afecta la esencia del derecho de acceso y, a su vez, el principio de buena Administración Pública, a fin de que se pueda materializar correctamente¹⁵.

En este contexto, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha sido clara en cuanto a que cualquier restricción al derecho de acceso a la información debe estar sustentada en un interés público legítimo, y no puede ser justificada meramente por la dificultad operativa que conlleva la recopilación de datos. En consecuencia, el debate no solo se centra en si la solicitud es abusiva, sino también en cómo las instituciones pueden adaptarse a las exigencias de transparencia sin sacrificar la eficiencia administrativa. Ello podría implicar la necesidad de revisar y mejorar los procedimientos internos de gestión de la información en las Administraciones Públicas, garantizando así que se cumplan las obligaciones de transparencia sin que esto comprometa el funcionamiento eficiente de los órganos administrativos.

5. Implicaciones de la futura sentencia y el futuro de la transparencia

La eventual decisión del Tribunal Supremo en este recurso no solo tiene implicaciones directas en el caso en cuestión, sino que también establece un marco interpretativo que influirá en cómo se gestionan las solicitudes de acceso a la información en situaciones que involucren grandes cantidades de datos. La doctrina jurisprudencial a establecer puede facilitar un modelo que permita a las instituciones públicas implementar procesos más eficientes y accesibles en la gestión de solicitudes masivas de información. En este sentido, la claridad en las decisiones judiciales contribuirá a establecer estándares que serán observados tanto por los solicitantes de información como por los responsables de su gestión, creando un entorno más predecible y seguro para ambas partes.

10 SENDÍN GARCÍA, M. A., «El Consejo de transparencia y buen gobierno», *Revista jurídica de Castilla y León*, N° 33, 2014. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4700185&orden=l&info=link> (consultado el día 13 de octubre de 2024).

11 DE LA NUÉZ SÁNCHEZ-CASCADO, E., «La transparencia oficial, a punto de aprobarse», *El Notario del siglo XXI*, 2013. Disponible en: <http://www.elnotario.es/index.php/hereroteca/revista-51/3534-la-transparencia-oficial-a-punto-de-aprobarse> (consultado el día 13 de octubre de 2024).

12 DE LA NUÉZ SÁNCHEZ-CASCADO, E., «La transparencia, un derecho oculto», *El Mundo*, 2013. Disponible en: <http://laadministracionaldia.inap.es/noticia.asp?id=1116183> (consultado el día 13 de octubre de 2024).

13 En este sentido, resulta de interés revisar la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala III) 1028/2022, de 18 de julio.

14 LEÓN FRANCIA, P., «Transparencia y buen gobierno como generadores de confianza», *Revista española del tercer sector*, N° 26, 2014, pp. 125-131.

15 Debe tenerse presente lo referente a la falta de medios del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y las dificultades interpretativas como grandes obstáculos para el acceso a la información pública. En este sentido, resulta de interés lo expuesto en Anderica, V., «Una ley de transparencia que no nos saca de la opacidad», *eldiario.es*, 2013. Disponible en: https://www.eldiario.es/zonacritica/ley_de_transparencia-opacidad-silencio_administrativo-derechos_fundamentales_6_l74342577.html (consultado el día 13 de octubre de 2024).

Además, el hecho de que la Audiencia Nacional haya planteado la existencia de un conflicto entre el interés de los solicitantes y la protección de datos personales es un aspecto que requiere una atención cuidadosa, pues constituye una parcela de tránsito habitual en esta materia¹⁶. El Tribunal Supremo ya ha indicado que las personas jurídicas no son titulares de derechos de protección de datos de carácter personal, lo que implica que la divulgación de la información solicitada debe ser considerada en un marco jurídico que priorice el derecho a la información pública frente a los intereses privados de las empresas involucradas. Este punto es crítico, ya que establece un precedente importante en la interpretación de la LTAIBG y su relación con la normativa de protección de datos, particularmente en un contexto donde la digitalización y la automatización de procesos están cada vez más presentes en la Administración Pública, que realiza grandes tratamientos de datos¹⁷.

La resolución de este caso tiene el potencial de transformar la manera en que las Administraciones Públicas gestionan y responden a solicitudes de acceso a información pública, promoviendo una cultura de transparencia que va más allá de la mera cumplimiento normativo. Por otro lado, también podría influir en cómo las entidades y los particulares perciben el acceso a la información como un derecho que se encuentra al servicio de la ciudadanía, lo que, a su vez, podría fomentar una mayor participación y compromiso de la sociedad en la supervisión de la gestión pública.

6. Conclusiones

En suma, la expectante transparencia ante el tratamiento de grandes paquetes de información pública presenta un escenario complejo que requiere un equilibrio delicado entre el derecho al acceso a la información y las limitaciones que la normativa establece. El Tribunal Supremo tiene ante sí la oportunidad de reafirmar el compromiso con los principios de transparencia y rendición de cuentas, al tiempo que proporciona claridad sobre las implicaciones jurídicas del manejo de solicitudes de información de gran envergadura. La espera por la resolución de este recurso no solo refleja las tensiones inherentes al sistema jurídico, sino que también puede marcar un hito en la evolución de la relación entre la Administración Pública y la ciudadanía en un contexto cada vez más demandante en términos de acceso a la información.

Este proceso judicial también invita a un análisis más profundo sobre cómo las instituciones pueden mejorar sus mecanismos de respuesta y garantizar que el derecho a la información sea ejercido de manera efectiva. En un mundo donde la información se ha convertido en un recurso fundamental para la toma de decisiones y la participación ciudadana, el desafío reside en crear un marco normativo que no solo respete el derecho al acceso, sino que también fomente una cultura de transparencia que involucre a todos los actores en la esfera pública. En última instancia, la resolución de este caso puede ser un catalizador para un cambio significativo en la forma en que se percibe y se practica la transparencia en la Administración Pública, sentando las bases para un futuro en el que la información sea considerada un bien común y un recurso vital para la construcción de sociedades más democráticas.

¹⁶ Ortega Expósito, G. M., «Transparencia versus Protección de Datos (I)», *El Derecho*, 2016. Disponible en: http://www.elderecho.com/tribuna/administrativo/Transparencia-versus-Proteccion-Datos_II_1032805002.html (consultado el día 13 de octubre de 2024).

¹⁷ Canales Aliende, J. M., & Romero Tarín, A., «Algunas consideraciones sobre la transparencia pública y el buen gobierno», *Revista española de la transparencia*, N° 5, 2017, pp. 115-127, p. 119.

Bibliografía

ANDERICA, V., «Una ley de transparencia que no nos saca de la opacidad», *eldiario.es*, 2013. Disponible en: https://www.eldiario.es/zonacritica/ley_de_transparencia-opacidad-silencio_administrativo-derechos_fundamentales_6_174342577.html (consultado el día 13 de octubre de 2024).

ARANDA ÁLVAREZ, E., «Una reflexión sobre transparencia y buen gobierno», *Cuadernos Manuel Giménez Abad*, N° 5, 2013, pp. 214-229.

BLANES CLIMENT, M. Á., «¿Qué podemos hacer si se incumple alguna de las 9 leyes de transparencia que ya tenemos aprobadas en España?», *www.abogacia.es*, 2015. Disponible en: <http://www.abogacia.es/2015/03/26/que-podemos-hacer-si-se-incumple-alguna-de-las-9-leyes-de-transparencia-que-ya-teneamos-aprobadas-en-espana/> (consultado el día 13 de octubre de 2024).

CANALES ALIENDE, J. M., & ROMERO TARÍN, A., «Algunas consideraciones sobre la transparencia pública y el buen gobierno», *Revista española de la transparencia*, N° 5, 2017, pp. 115-127.

DE LA NUEZ SÁNCHEZ-CASCADO, E.,

«Transparencia: más que una Ley», *El Mundo*, 2012. Disponible en: <http://laadministracionaldia.inap.es/noticia.asp?id=1100462> (consultado el día 13 de octubre de 2024).

«La transparencia oficial, a punto de aprobarse», *El Notario del siglo XXI*, 2013. Disponible en: <http://www.elnotario.es/index.php/hereroteca/revista-51/3534-la-transparencia-oficial-a-punto-de-aprobarse> (consultado el día 13 de octubre de 2024).

«La transparencia, un derecho oculto», *El Mundo*, 2013. Disponible en: <http://laadministracionaldia.inap.es/noticia.asp?id=1116183> (consultado el día 13 de octubre de 2024).

Ibáñez García, I., «Los primeros pasos de la ley de Transparencia: una valoración», *¿Hay Derecho?*, 2015. Disponible en: <https://hayderecho.com/2015/04/29/los-primeros-pasos-de-la-ley-de-transparencia-una-valoracion/> (consultado el día 13 de octubre de 2024).

Jiménez, F., «¿Qué cabe esperar del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno?», *¿Hay Derecho?*, 2014. Disponible en: <https://hayderecho.com/2014/06/11/que-cabe-esperar-del-consejo-de-transparencia-y-buen-gobierno/> (consultado el día 13 de octubre de 2024).

León Francia, P., «Transparencia y buen gobierno como generadores de confianza», *Revista española del tercer sector*, N° 26, 2014, pp. 125-131.

Oltra, J. A., «¿Transparencia o sólo apariencia?», *Información*, 2017. Disponible en: <http://www.diarioinformacion.com/opinion/2017/06/01/transparencia-o-apariencia/1901048.html> (consultado el día 13 de octubre de 2024).

ORTEGA EXPÓSITO, G. M., «Transparencia versus Protección de Datos (I)», *El Derecho*, 2016. Disponible en: http://www.elderecho.com/tribuna/administrativo/Transparencia-versus-Proteccion-Datos_II_1032805002.html (consultado el día 13 de octubre de 2024).

PONCE SOLÉ, J., «Los jueces, el derecho a una buena administración y las leyes de transparencia y buen gobierno», *VII*

Congreso Internacional en Gobierno, Administración y Políticas Públicas GIGAPP, 2016. Disponible en: <http://laadministracionhaldia.inap.es/noticia.asp?id=1507021> (consultado el día 13 de octubre de 2024).

ROLLNERT LIERN, G., «El derecho de acceso a la información pública como derecho fundamental: una valoración del debate doctrinal a propósito de la Ley de Transparencia», *Teoría y realidad constitucional*, N° 34, 2014, pp. 349-368.

SÁNCHEZ DE DIEGO, M., «La transparencia como derecho fundamental», *El Imparcial*, 2014. Disponible en: <https://www.elimparcial.es/noticia/118699/opinion/la-transparencia-como-derecho-fundamental.html> (consultado el día 13 de octubre de 2024).

SENDÍN GARCÍA, M. A., «El Consejo de transparencia y buen gobierno», *Revista jurídica de Castilla y León*, N° 33, 2014. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4700185&orden=1&info=link> (consultado el día 13 de octubre de 2024).





sudeSpacho

EL CRM PARA DESPACHOS EN CRECIMIENTO

PARA CADA NECESIDAD,
UNA FUNCIONALIDAD



www.sudeSpacho.net





NOVEDADES LEGISLACIÓN



Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes de respuesta ante los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024.

Fecha publicación: 06/11/2024

Ley 4/2024, de 8 de noviembre, básica de agentes forestales y medioambientales.

Fecha publicación: 09/11/2024

Ley 5/2024, de 8 de noviembre, básica de bomberos forestales.

Fecha publicación: 09/11/2024

Real Decreto-ley 7/2024, de 11 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes para el impulso del Plan de respuesta inmediata, reconstrucción y relanzamiento frente a los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024.

Fecha publicación: 12/11/2024

Real Decreto-ley 8/2024, de 28 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el marco del Plan de respuesta inmediata, reconstrucción y relanzamiento frente a los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferen-

tes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024.

Fecha publicación: 29/11/2024

Ley 6/2024, de 20 de diciembre, para la mejora de la protección de las personas donantes en vivo de órganos o tejidos para su posterior trasplante.

Fecha publicación: 21/12/2024

Ley 7/2024, de 20 de diciembre, por la que se establecen un Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, un Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y un Impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco, y se modifican otras normas tributarias.

Fecha publicación: 21/12/2024

Real Decreto 1312/2024, de 23 de diciembre, por el que se regula el procedimiento de Registro Único de Arrendamientos y se crea la Ventanilla Única Digital de Arrendamientos para la recogida y el intercambio de datos relativos a los servicios de alquiler de alojamientos de corta duración.

Fecha publicación: 24/12/2024

Real Decreto-ley 9/2024, de 23 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes en materia económica, tributaria, de transporte, y de Seguridad Social, y se prorrogan determinadas medidas para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social.

Fecha publicación: 24/12/2024

Real Decreto-ley 10/2024, de 23 de diciembre, para el establecimiento de un gravamen temporal energético durante el año 2025.

Fecha publicación: 24/12/2024

Real Decreto-ley 11/2024, de 23 de diciembre, para la mejora de la compatibilidad de la pensión de jubilación con el trabajo.

Fecha publicación: 24/12/2024

Directiva (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifican la Directiva (UE) 2019/1937 y el Reglamento (UE) 2023/2859 (Texto pertinente a efectos del EEE).

Fecha publicación: 05/07/2024

Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 300/2008, (UE) n.º 167/2013, (UE) n.º 168/2013, (UE) 2018/858, (UE) 2018/1139 y (UE) 2019/2144 y las Directivas 2014/90/UE, (UE) 2016/797 y (UE) 2020/1828 (Reglamento de Inteligencia Artificial) (Texto pertinente a efectos del EEE).

Fecha publicación: 12/07/2024

Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2024, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión, (versión refundida).

Fecha publicación: 26/09/2024



Reglamento (UE) 2024/2516 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de septiembre de 2024, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/1009 en lo que respecta al etiquetado digital de los productos fertilizantes UE (Texto pertinente a efectos del EEE).

Fecha publicación: 30/09/2024

Reglamento (UE) 2024/2594 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de septiembre de 2024, por el que se establecen medidas de conservación, ordenación y control aplicables en la zona regulada por el Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico nororiental, por el que se modifican el Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan el Reglamento (UE) n.º 1236/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo y los Reglamentos (CEE) n.º 1899/85 y (CEE) n.º 1638/87 del Consejo.

Fecha publicación: 08/10/2024

RELEVANTE:



LEY ORGÁNICA 5/2024, DE 11 DE NOVIEMBRE, DEL DERECHO DE DEFENSA.

F. PUBLICACIÓN: 14 de noviembre de 2024

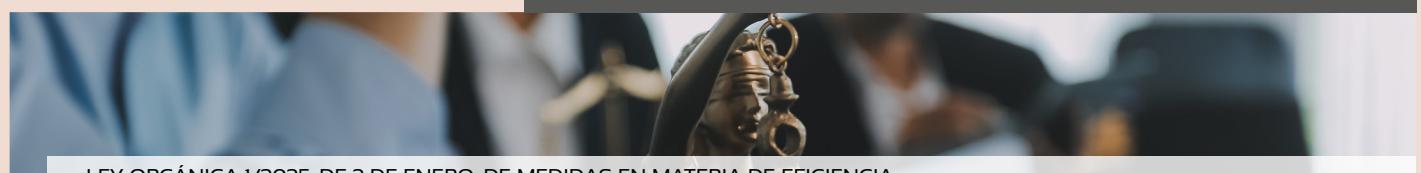
ÁMBITO: Estatal



REAL DECRETO 1155/2024, DE 19 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA 4/2000, DE 11 DE ENERO, SOBRE DERECHOS Y LIBERTADES DE LOS EXTRANJEROS EN ESPAÑA Y SU INTEGRACIÓN SOCIAL.

F. PUBLICACIÓN: 20 de noviembre de 2024

ÁMBITO: Estatal



LEY ORGÁNICA 1/2025, DE 2 DE ENERO, DE MEDIDAS EN MATERIA DE EFICIENCIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA.

F. PUBLICACIÓN: 03 de enero de 2025

ÁMBITO: Estatal

ACTUALIDAD JURISPRUDENCIA

Y OTRAS SENTENCIAS Y RESOLUCIONES DE INTERÉS

TRIBUNAL SUPREMO

LABORAL

INCAPACIDAD TEMPORAL

Responsabilidad mutuas abono prestaciones incapacidad temporal

Sentencia n.º 1331/2024, de 9 de diciembre

El Tribunal Supremo reitera que abono de la prestación transcurridos 730 días y hasta la declaración de incapacidad permanente es responsabilidad de la mutua.

Reafirma la responsabilidad de las mutuas en el abono de prestaciones por incapacidad temporal cuando han transcurrido 730 días sin que el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) declare la incapacidad permanente. Este fallo se produce en el contexto de un recurso de casación para la unificación de doctrina, que se centraba en determinar quién debe asumir el coste de dichas prestaciones en el periodo que sigue a los 730 días de incapacidad temporal.

DERECHOS PERSONAS TRABAJADORAS

Prohibición de exigir correos personales a las personas trabajadoras

Sentencia n.º 1304/2024, de 27 de noviembre

Confirma una sentencia La controversia se originó a raíz de un caso presentado por una empresa del sector de Contact Center, la cual había incluido en sus contratos de teletrabajo una cláusula obligando a los trabajadores a proporcionar sus direcciones de correo

electrónico personales. Esta práctica fue inicialmente declarada nula por la Audiencia Nacional, que consideró que tal exigencia era abusiva y contraria a la normativa vigente.

La sentencia del Supremo desestima el recurso interpuesto por la empresa, confirmando así la decisión de la Audiencia Nacional. Entre los argumentos presentados, el Tribunal subrayó que la inclusión de dicha cláusula en los contratos de teletrabajo contravenía lo establecido en el derogado artículo II.1 del Real Decreto-ley 28/2020 (actual art. II de la Ley 10/2021, de 9 de julio), que regula el trabajo a distancia. La alta corte consideró que era la responsabilidad de la empleadora proporcionar los medios necesarios para la labor de los trabajadores, incluyendo un correo electrónico corporativo, en lugar de requerir el uso de correos personales.

PENAL

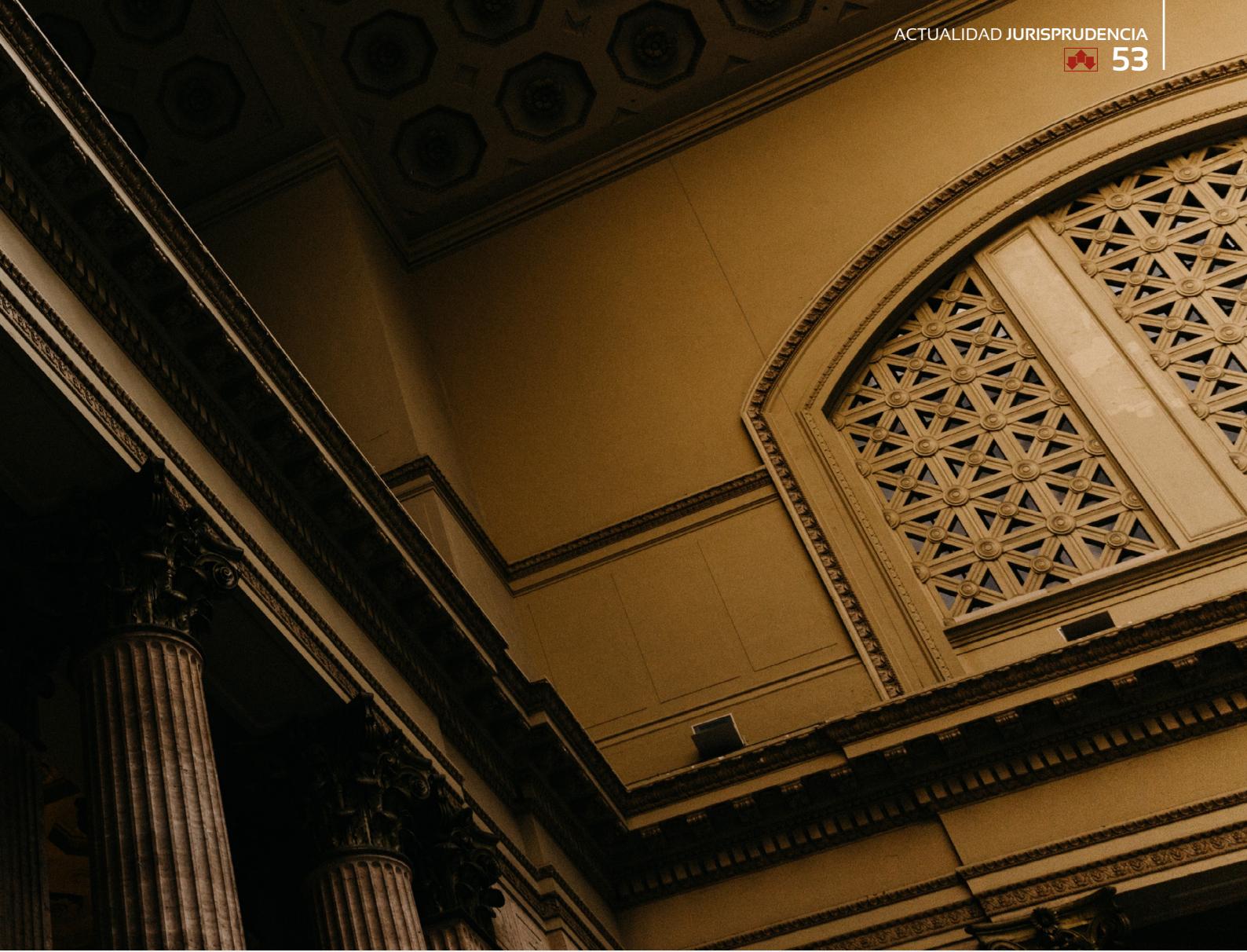
DELITO DE LESIONES

El TS confirma que el estrés postraumático susceptible de tratamiento médico puede integrar la base fáctica de un delito de lesiones

Sentencia n.º 1096/2024, de 28 de noviembre

En relación con el síndrome de estrés postraumático, el TS señala que, en muchos de supuestos de agresión, «ante la concurrencia de un eventual concurso de delitos», el estrés postraumático aparece como resultado aleatorio en función de distintos factores, dependiendo de las circunstancias del hecho y la afectación de la víctima, «es necesario que la turbación anímica derivada del delito pueda considerarse que supera la normalmente esperable». Sin embargo, declara la Sala que «En este caso, no nos encontramos ante un supuesto de concurrencia delictiva» y que resulta un hecho probado que las lesiones psíquicas que padeció el menor fueron concreción del riesgo generado por la acción de la acusada.

Además, el Supremo recordó que el síndrome de estrés postraumático se considera un menoscabo real de la salud mental, aseve-



rando que es susceptible de ser encuadrado dentro de los delitos de lesiones, según la jurisprudencia vigente.

DELITO COACCIONES

El TS confirma su doctrina sobre la gravedad del delito de coacciones en el ámbito de la violencia de género, anulando una sentencia absolutoria de la AP de Barcelona

Sentencia n.º 1116/2024, de 5 de diciembre

«La distinción entre coacciones graves y coacciones leves viene dada por circunstancias cuantitativas y cualitativas, en especial la entidad de la violencia ejercida y la actividad que se impone mediante esa violencia, o aquella otra que, siendo legítima, se impide realizar (...) la diferencia "debe centrarse en la valoración de la gravedad de la acción coactiva (intensidad de la violencia ejercitada y entidad del resultado ocasionado), teniendo en cuenta la personalidad de los sujetos activo y pasivo, sus capacidades intelectivas y los factores concurrentes, ambientales, educacionales y circunstanciales en los que se desenvuelve la acción (SSTS. 1367/2002 de 18 de julio, 731/2006 de 3 de julio y 632/2013, de 17 de julio)».

ADMINISTRATIVO

RECLAMACIÓN EXTEMPORÁNEA

Un TEA puede inadmitir una reclamación por extemporánea cuando ya se ha interpuesto recurso judicial por silencio

Sentencias n.º 1574/2024, de 9 de octubre y 1609/2024, de 15 de octubre

El TS fija como criterio que «una vez interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la reclamación formulada ante un órgano revisor económico-administrativo, este puede dictar resolución expresa, de forma extemporánea, declarando la inadmisibilidad de la reclamación cuando constate la superación del plazo máximo para interponerla».

MOBILE-HOME

Las casas móviles se asimilan a las casas prefabricadas y se exige licencia urbanística

Sentencia n.º 1917/2024, de 5 de diciembre

La sentencia detalla que la intención del recurrente era transformar el camping en un resort, mejorando las parcelas con servicios de agua, electricidad y desagüe, para facilitar la instalación de «mobile-homes» y bungalows. Sin embargo, el Tribunal Supremo clarifica que dicha transformación, que implicaría cambiar significativamente el uso del suelo a un uso más intensivo y de tipo hotelero, requiere de una autorización urbanística adecuada, como se estipula en el artículo 11 de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, señalando, además, que: «*resort, según nos enseña la Real Academia Española, es una palabra que procede del inglés que significa complejo hotelero, de manera que la transformación pretendida con la colocación de las 'mobile-homes' en unos terrenos existentes en suelo no urbanizable a los que, tras las correspondientes obras, se les ha dotado de los servicios de agua, electricidad y desagüe, implica un uso del suelo que exige autorización urbanística en los términos indicados en el artículo 11.3 y 4.c) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, sin que en ningún caso dicha transformación pueda quedar amparada, como pretende la parte recurrente, en la licencia de actividad obtenida para un camping».*

CIVIL

GESTACIÓN SUBROGADA

El TS rechaza el reconocimiento de una sentencia de EE. UU. que ratifica un contrato de gestación subrogada por considerarlo contrario al orden público

Sentencia n.º 1626/2024, de 4 de diciembre

El Tribunal Supremo ha rechazado el reconocimiento de una sentencia de Estados Unidos que avalaba un contrato de gestación por

sustitución. Según la sentencia del Alto Tribunal, este tipo de acuerdos contravienen el orden público y, por lo tanto, no pueden ser validados en España.

La Sala argumenta que el reconocimiento de tales sentencias es contrario a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Española, señalando que la gestación subrogada atenta contra:

- La integridad moral y física de las mujeres gestantes, que, junto con los menores, son tratadas como objetos de comercio y privadas de la dignidad humana y cuya salud puede ponerse en riesgo mediante la exposición a tratamientos hormonales agresivos.
- La integridad moral y física de los menores, por la falta de control de la idoneidad de los padres de intención.
- El derecho de los menores a conocer su origen biológico, pues, al validar contratos como el que fue cuestionado, el tribunal estadounidense no solo implícitamente permite una relación comercial en un aspecto tan íntimo como el nacimiento de un niño, sino que también desatiende el derecho que tiene el menor a comprender su identidad y procedencia.

DERECHO AL HONOR

No se vulnera el honor si la información difundida es veraz y no vejatoria

Sentencia n.º 1515/2024, de 12 de noviembre

Señala que el hecho de colgar una pancarta en un centro educativo para informar de que no paga el alquiler y de que tiene una orden de desahucio no constituye una intromisión ilegítima en el derecho al honor, siempre que la información divulgada sea veraz y no vejatoria. El Alto Tribunal declara que, en este caso, no se produce una intromisión al honor de los arrendatarios porque la colocación de la pancarta no fue desproporcionada y la información difundida era veraz. Recuerda la Sala que la libertad de información justifica la conducta de colocar carteles informadores de la situación de morosidad o, en general, de incumplimientos o ilegalidades causantes de daños o molestias.

OTRAS RESOLUCIONES DE INTERÉS

FISCAL

TRIBUTACIÓN HONORARIOS ALBACEA Y CONTADOR-PARTIDOR

Consulta vinculante DGT V2189-24

Tributos concluye indicando lo siguiente:

- En principio y con carácter general, el ejercicio, por un lado, de las funciones de albacea (que básicamente se concretan en ejecutar la última voluntad del causante) y, por otro, de las funciones de contador-partidor (consistentes en la partición y distribución de su herencia) no determina que se esté desarrollando una actividad económica, pues no se dan las características configuradoras de dicha calificación. El hecho de que el albacea tenga que disponer y pagar los sufragios y el funeral, satisfacer los legados en metálico, vigilar la ejecución del testamento y realizar las demás facultades que se le atribuyan, así como el hecho de que el contador-partidor tenga que partir y distribuir la herencia; constituyen elementos suficientes para calificar, en principio, como rendimientos del trabajo las retribuciones que se perciban por el ejercicio de estas funciones.
- Sin embargo, de todo ello, habrá que calificar tales retribuciones como rendimientos de una actividad económica, aunque dichas funciones se realicen de manera accesoria u ocasional, cuando el contribuyente ya viniera ejerciendo una actividad económica en la que (por las propias características de esta) el desarrollo de las funciones de albacea o de contador-partidor pueda entenderse que constituye un servicio más de los pres-

tados a través de dicha actividad. Ahora bien, esta circunstancia no concurre en el concreto supuesto de hecho objeto de la consulta, en la que se indica que el interesado no realiza ninguna actividad económica por cuenta propia y percibe el resto de sus rendimientos como trabajador por cuenta ajena.

CÓMO CUANTIFICAR MÓDULO PERSONAL NO ASALARIADO

Consulta vinculante DGT V2269-24

Tributos concluye que el cómputo del módulo «personal no asalariado» se realizará en función de las horas dedicadas a la actividad, entre las que deberán incluirse las dedicadas a las tareas de dirección, organización y planificación de la actividad y, en general, las inherentes a la titularidad de la misma, que al menos deberán valorarse en la parte proporcional que corresponda a 0,25 persona/año y el período temporal en el que se desarrolle la actividad.

DEDUCCIÓN POR MATERNIDAD

Consulta vinculante DGT V2054-24

Aclara que la ampliación de los requisitos exigidos para poder aplicar la deducción por maternidad en el IRPF realizada por la LPGE para 2023 no puede aplicarse de forma retroactiva para ejercicios no prescritos.

TRIBUTACIÓN INDEMNIZACIÓN DESPIDO

Consulta vinculante DGT V2067-24

Aclara si está exenta de IRPF la indemnización percibida por un despido por causas objetivas conforme al artículo 52 del ET en caso de que no exista acto de conciliación.

el Centro Directivo concluye que la indemnización satisfecha al trabajador en el ámbito de un despido por causas objetivas estará exenta del IRPF, sin necesidad de acto de conciliación ante el Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación o ante el juzgado, con el límite del menor de:

- La cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores para el despido improcedente (33 días por año de servicio con un máximo de 24 mensualidades, según el apartado 1 del artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores, aplicable a los contratos suscritos a partir de 12 de febrero de 2012; y, para los formalizados con anterioridad a 12 de febrero de 2012, los límites previstos en la disposición transitoria undécima del ET).
- La cantidad de 180.000 euros.
- Si la indemnización satisfecha excede de la cuantía que resulta de estos criterios, el exceso estará sujeto y no exento como rendimiento del trabajo.



Vademecum legal

Descubre el universo técnico-legal con la línea de libros Vademecum en papel y digital.

Accede fácilmente a la información gracias a sus índices analíticos y sistemáticos.



Familia

Materia: Civil
Publicación: 25/06/2024
Desde: 52,25 €



Concursal

Materia: Mercantil
Publicación: 15/02/2024
Desde: 47,50 €



Contratación pública

Materia: Administrativo
Publicación: 15/04/2024
Desde: 57,00 €



Laboral

Materia: Laboral
Publicación: 15/03/2024
Desde: 71,25 €



Extranjería

Materia: Administrativo
Publicación: 29/01/2024
Desde: 47,50 €



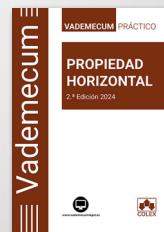
Datos

Materia: Administrativo
Publicación: 21/10/2024
Desde: 52,25 €



Prevención

Materia: Laboral
Publicación: 13/09/2024
Desde: 76,00 €



Horizontal

Materia: Civil
Publicación: 15/03/2024
Desde: 47,50 €

Disfruta de la exclusividad digital con buscadores inteligentes, filtros rápidos y acceso a legislación y jurisprudencia actualizada.

Descúbrelos en: www.vademecumlegal.es

¡Garantía Colex desde 1981!

COLEX READER



La gran mayoría de los libros Colex cuenta con versión electrónica, gratuita (siempre que se indique en la página de venta de www.colex.es) con la compra de los libros en papel.

Desde cualquier navegador con conexión a internet podrá acceder y conseguir sacarle el máximo partido a las obras con las siguientes funcionalidades:



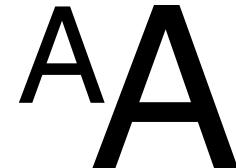
Acceso desde cualquier dispositivo



Idéntica visualización a la edición de papel



Navegación intuitiva



Tamaño del texto adaptable

El lector web tiene un diseño funcional que facilita la navegación y permite localizar de forma rápida cualquier parte de la obra que necesite mediante el índice interactivo. Además podrá personalizar ciertos ajustes, como el tamaño de letra, para facilitar la lectura en cualquier ambiente.

LLÉVATE
TUS LIBROS
CONTIGO

Síguenos y entérate de nuestras noticias, actualizaciones, artículos y material de interés:





ÚLTIMOS LANZAMIENTOS DE COLEX

Los querrás en tu biblioteca...



MÁS
INFORMACIÓN
EN NUESTRA
WEB:
www.colex.es



¿LIBERTAD INDIVIDUAL VS. BIEN COMÚN?

La pandemia expuso nuestra vulnerabilidad y replanteó la relación entre libertad y bien común. Este libro explora, desde la neurociencia, psicología y bioética, cómo tomamos decisiones y el rol de los *nudges* en temas como la vacunación, equilibrando derechos individuales y colectivos.

PRECIO: 30 €



UMBRALES DE DIGNIDAD

En un planeta en crisis ecosocial, este libro analiza el papel que deben desempeñar los derechos humanos a la hora de establecer los umbrales mínimos en cuatro ámbitos vitales esenciales: la energía, el agua, la vivienda y la alimentación.

PRECIO: 20 €



LA JUSTICIA EN EL OJO DEL HURACÁN

Pedro Tuset del Pino nos brinda una nueva obra que, a través de 60 artículos, se adentra en distintos asuntos en materia de Justicia y Derecho y otros relativos a aspectos generales relacionados con la filosofía, la sociedad o los valores cívicos y éticos.

PRECIO: 35 €



CURSO DE PROMPTS JURÍDICOS CON IBERLEY IA Y CHATGPT

Este libro es un curso práctico para dominar el uso de Iberley IA y ChatGPT en el ámbito jurídico. Aprende a crear prompts efectivos, automatizar tareas legales, optimizar decisiones y revolucionar la práctica jurídica, maximizando eficiencia y precisión en un entorno competitivo.

PRECIO: 10 €



DEL SUFRAGISMO AL PROTAGONISMO

Esta obra analiza, por primera vez en España, el impacto de las mujeres candidatas a la presidencia. Explora su comunicación verbal y no verbal, imagen y discurso, destacando las claves para alcanzar el éxito político en un ámbito históricamente dominado por hombres.

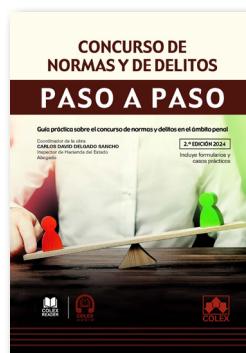
PRECIO: 30 €



INTELIGENCIA ARTIFICIAL, SOCIEDAD Y DERECHO

Este libro explora la evolución de la inteligencia artificial, su impacto social y los desafíos legales asociados. Analiza marcos jurídicos europeos y el debate sobre derechos de robots, ofreciendo un enfoque histórico, prospectivo y práctico sobre esta revolución tecnológica.

PRECIO: 38 €



CONCURSO DE NORMAS Y DE DELITOS. PASO A PASO (2.ª EDICIÓN 2024)

Guía práctica sobre el concurso de normas y delitos en el ámbito penal. Incluye ejemplos, casos prácticos y formularios para facilitar su comprensión y aplicación, ofreciendo un enfoque claro y útil sobre temas clave del derecho penal.

PRECIO: 18 €



MARCELIANO ISÁBAL Y SU «DICCIONARIO DEL DERECHO ARAGONÉS»

Con motivo del centenario del Apéndice al Código civil correspondiente al Derecho Foral de Aragón, este diccionario pretende dar a conocer la vida y obra de Marceliano Isábal.

PRECIO: 45 €

The image features a robotic hand reaching towards a laptop screen. The screen displays the 'iberley IA' website, which includes a search bar, a menu bar with links like 'INICIO', 'JURISPRUDENCIA', 'LEGISLACIÓN', etc., and a section for AI-generated legal documents. A hand is shown hovering over the laptop's trackpad. The background consists of a light gray grid of circuit board patterns.

- **Automatiza tareas repetitivas** como la redacción de escritos, búsquedas normativas y elaboración de estrategias procesales.
- **Proporciona acceso inmediato** a información legal actualizada, con referencias específicas a normativa y jurisprudencia.
- **Potencia la toma de decisiones** al reducir el tiempo de análisis y aumentar la calidad de las respuestas.
- **Revoluciona el aprendizaje y la práctica jurídica**, permitiendo a los profesionales del derecho centrarse en tareas estratégicas de alto valor.

iberley IA



Iberley IA es una marca de www.iberley.es



iberley IA



ChatGPT

ChatGPT es una marca de OpenAI

Transforma tu forma de trabajar, ahorra tiempo, toma decisiones más informadas y ofrece un servicio jurídico más ágil y preciso.

Accede a: www.iberley.es y descúbrelo